



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARÁCTER
DEPORTIVO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

RODRIGO ALONSO VICTORIANO CONCHA

TAUFIK ISMAEL CHIBLE VILLADANGOS

PROFESOR GUÍA: HERNÁN DOMÍNGUEZ PLACENCIA

SANTIAGO, CHILE

2016

1. Índice

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARÁCTER DEPORTIVO.

Introducción.....p.6

Capítulo I: Marco teórico conceptual

1. El deporte y sus concepciones.....p. 10

2. Las modalidades deportivasp.14

2.1 Deporte recreativo.....p.15

2.2 Deporte profesional.....p.17

2.3 Deporte de rendimiento.....p.18

3. Los conflictos en el ámbito del deporte.....p.20

3.1 Naturaleza, Causas y orígenes.....p.21

3.2 Clasificación.....p.28

3.2.1 En relación al origen y efectos.....p.28

3.2.2 En relación a las normas aplicables.....p.29

3.2.3 En relación al procedimiento aplicable.....p.30

4. Disciplina deportiva.....p.30

4.1 Concepto.....p.30

4.2 Principios.....p.31

Capítulo II: Disciplina deportiva en Chile

5. El derecho deportivo y su relación con la normativa vigente.....p.34

5.1 Vinculación con la Constitución Política de la Republica.....p.34

5.1.1 Fuentes directas del reconocimiento Constitucional.....p.35

5.1.1.1 Vinculación con el Derecho a la Salud, artículo 19 N° 9....p.35

5.1.1.2 Vinculación con el Derecho a la Vida, artículo 19 N° 1.....p. 37

5.1.1.3	Vinculación con el Derecho a la Educación, artículo 19 N°10.....	p.38
5.1.2	Fuentes indirectas del reconocimiento Constitucional.....	p.40
5.2	Análisis normativo Ley 20.737, relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales.....	p.41
5.2.1	El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.....	p.46
5.2.2	Principios constitutivos de la norma legal.....	p.50
6.	Ámbito profesional: el Fútbol.....	p.52
6.1	Federación de Fútbol de Chile.....	p.52
6.2	Asociación nacional de fútbol profesional (ANFP) y sus órganos jurisdiccionales.....	p.54
6.3	El Tribunal de disciplina.....	p.60
6.4	El Tribunal de asuntos patrimoniales.....	p.71
6.5	El Tribunal de honor.....	p.74
7.	Ámbito de rendimiento: Atletismo.....	p.75
7.1	La Federación Atlética de Chile.....	p.75
7.2	Organización.....	p.77
7.3	Principios.....	p.78
7.4	Procedimiento sancionatorio.....	p.80
 Capítulo III: Justicia deportiva en el plano internacional		
8.	La Unión Ciclista Internacional.....	p.82
8.1	Organización.....	p.83
8.2	Principios.....	p.85
8.3	Procedimiento sancionatorio.....	p.88
8.3.1	Reglas procedimentales.....	p.92
8.3.2	Panel Comisarios.....	p.92
8.3.3	Comisión de disciplina.....	p.93
8.3.4	Junta Arbitral UCI.....	p.93

8.3.5	El Tribunal de Anti-Doping.....	p.94
8.3.5.1	Reglas procedimentales exclusivas del Tribunal de Anti-Doping.....	p.95
8.4	Jurisprudencia.....	p.97
9.	El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).....	p.100
9.1	El Tribunal de Arbitraje Deportivo.....	p.100
9.2	Organización del Tribunal Arbitral del Deporte.....	p.101
9.2.1	Periodo 1983 – 1994.....	p.101
9.2.2	Reforma del año 1994.....	p.102
9.3	Organización y estructura.....	p.103
9.3.1	Consejo de Arbitraje Internacional para el Deporte (ICAS).....	p.103
9.3.2	Tribunal de Arbitraje para el Deporte TAS/CAS.....	p.104
9.4	Principios.....	p.104
9.5	Procedimiento sancionatorio.....	p.106
9.5.1	Normas generales.....	p.106
9.5.2	Normas específicas para el procedimiento de arbitraje ordinario.....	p.107
9.5.3	Normas específicas para el procedimiento de apelación.....	p.110
9.6	Jurisprudencia.....	p.113
9.6.1	Antecedentes, Hechos y Derecho.....	p.113
9.6.2	Análisis Jurídico.....	p.114
10.	La Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y sus órganos jurisdiccionales.....	p.117
10.1	La Federación Internacional de Fútbol Asociado.....	p.117
10.2	Organización.....	p.117
10.2.1	La comisión disciplinaria.....	p.119
10.2.2	La comisión de ética.....	p.119
10.2.3	La comisión de apelación.....	p.120
10.2.4	Vinculación con el Tribunal de Arbitraje Deportivo.....	p.120
10.3	Principios.....	p.122

10.4	Procedimiento sancionatorio.....	p.124
10.4.1	La Comisión Disciplinaria.....	p.124
10.4.2	La Comisión de Apelación para asuntos Disciplinarios.....	p.129
10.4.3	La Comisión de Ética.....	p.129
10.5	Jurisprudencia.....	p.134
Capítulo IV: Resolución de conflictos deportivos de carácter laboral en sede de Justicia ordinaria		
11.	Ley 20.178 sobre deportistas profesionales.....	p.137
11.1	Ámbito de Aplicación.....	p.137
11.2	Materias Reguladas.....	p.143
12.	Los conflictos en el marco de la Ley 20.178.....	p.158
12.1	El Proceso Laboral.....	p.158
12.2	Competencia.....	p.159
12.3	Procedimientos.....	p.160
12.4	Caudal de causas y partes involucradas.....	p.168
12.5	Procedimientos y materias aplicados a cada caso.....	p.171
13.	Análisis jurisprudencial particular.....	p.198
13.1	“MORALES con AUDAX ITALIANO DE LA FLORIDA SADP”, RIT O-1445-2010, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.....	p.198
13.2	“MORA con CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P”., RIT: O-334-2012, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.....	p.202
13.3	“MORALES con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A.”, RIT: O-2153-2010, 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.....	p.208
13.4	“LOPEZ Y OTRO con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P.”, RIT: O-16-2014, Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.....	p.212
Capítulo V: Conclusiones y propuestas.....		p.217
Capítulo VI: Bibliografía.....		p.228

Introducción

Una de las áreas que ha tenido mayor desarrollo en el mundo postmoderno ha sido el deporte como fenómeno social. Transformándose en un elemento constitutivo de la cultura nacional de todos los países, trascendiendo fronteras, convirtiéndose en un elemento de unión de los diversos países que existen en el globo. Alejándose, de esta manera, de la concepción reduccionista de entender el deporte como la mera “práctica física”. El deporte no es sólo una industria millonaria, siendo una de las áreas económicas más rentables, sino que constituye un elemento básico de la cultura nacional de cada país, poseyendo gran relevancia cultural en todos los lugares donde se practica. Esto es rescatado por la numerosa doctrina que analiza el deporte como fenómeno social, como por ejemplo, Arturo Díaz Suárez de la Universidad de Murcia España que señala:

“La explicación de la gran importancia que ha alcanzado el espectáculo deportivo es debida a la acción conjunta de tres aspectos de la emergente configuración social moderna: el hecho de que el deporte ha cobrado fuerza como una de las principales fuentes de emoción agradable; el hecho de que se ha convertido en uno de los principales medios de identificación colectiva; y el hecho de que ha llegado a constituirse en una de las claves que dan sentido a la vida de muchas personas¹”

Con lo que se puede concluir la complejidad que ha adquirido el deporte en la época actual. Sólo al analizar brevemente la historia del siglo pasado existen numerosos casos en donde el deporte tuvo relaciones directas con otras áreas, como la política: Los Juegos Olímpicos de Berlín 1936 y el Nazismo, Nadia Comăneci y el Comunismo en Rumania, incluso Muhammad Ali y su negativa en servir al ejército Norteamericano en la guerra de Vietnam.

Es por esta razón, que atendida la complejidad del deporte, como fenómeno social, ha sido imprescindible la creación de un sistema normativo que pueda

¹ ARTURO DÍAZ SUÁREZ, El Deporte Como Fenómeno Socio Cultural [en línea] Congreso Internacional de Educación Física e Interculturalidad, Mayo 2004, IV, <<http://www.um.es/univefd/depcul.pdf>> , [consulta: 04 Enero 2016]

solucionar los numerosos conflictos que naturalmente surgen en la práctica y desarrollo de este. Pero el desarrollo normativo de la actividad deportiva no es nuevo, “la mayoría de autores considera que su nacimiento (de la lex sportiva) se produce a finales del siglo XIX con la instauración del Movimiento Olímpico por el Barón de Coubertin con el desarrollo de la Carta Olímpica, se da autonomía plena a la elaboración de normas propias del deporte y a resolver conflictos y problemas surgidos en el ámbito de sus actividades de forma autónoma, salvo en litigios de carácter penal y laboral²”.

Olga Montesinos Muñoz, Psicóloga y Mediadora en el ámbito del deporte, señala:

“El conflicto es algo inherente al ser humano y el deporte no es ajeno a ello. De hecho, en el ámbito deportivo ocurren muchas situaciones conflictivas³”

Por lo que de la práctica normal de la actividad deportiva es altamente esperable que surjan situaciones conflictivas que requieran una solución equitativa. La complejidad actual del deporte provoca que de un hecho deportivo surjan responsabilidades de carácter institucional, laboral, civil e incluso penal. Por lo que se requiere dotar al derecho deportivo de una uniformidad de procedimientos para la solución de los conflictos que surjan. Es por esta razón que “el derecho deportivo es una de las áreas más complejas en el ordenamiento jurídico existente, ya que involucra tanto al derecho público, privado y social, así como otros ordenamientos que provienen de las autoridades internacionales⁴”

Es por esta razón que el principal motivo que nos induce hacia la elaboración de esta tesis, es analizar “**La resolución de conflictos deportivos**”, buscando desentrañar la situación normativa de los conflictos deportivos tanto a nivel nacional como internacional, a nivel legal como estatutario, buscando entender cómo opera la justicia deportiva, sea institucional privada, o pública.

² JAVIER GÓMEZ VALLECILLO, Día europeo para la mediación, también para el deporte [en línea] España, <<http://www.fundacionvas.com/assets/pdf/mediacion.pdf>> [consulta : 10 Enero 2016]

³ OLGA MONTESINOS MUÑOZ, mediación deportiva, [en línea] REVISTA de MEDIACIÓN, 2 semestre 2012, Nº 10, <<http://imotiva.es/wp-content/uploads/2014/01/Revista10.pdf>> [consulta: 10 Enero 2016]

⁴ CARL-HENRY SYLVAINCE, derecho deportivo, [en línea] VENEZUELA, <http://mackensage.blogspot.cl/2014/12/derecho-deportivo_2.html> [consulta : 10 Enero 2016]

Cuáles son, de esta forma, las responsabilidades, deberes y obligaciones que tienen los entes regulados, tanto instituciones como deportistas y de qué manera se ventilan sus conflictos en diversos planos, ya sean al interior de su disciplina como a nivel nacional, como en el caso específico del derecho laboral.

Al tratarse de una investigación de carácter exploratoria, enfocada en la jurisprudencia y normas aplicables a los conflictos deportivos y su solución, esta tesis no presenta una hipótesis, más allá de intentar demostrar la situación existente en nuestro país, determinar la legislación aplicable, analizar los actores intermedios tanto en Chile como en el plano internacional y comparar modelos de solución de conflictos nacionales e internacionales y determinar de qué forma puede mejorarse la solución de conflictos deportivos.

Para analizar la solución de conflictos deportivos como tema de investigación, hemos decidido, en el transcurso de este proyecto, conceptualizarlo como una noción compleja. Por esta razón comenzaremos por analizar el deporte y la disciplina deportiva como elemento base de los conflictos, ya que los conflictos involucran necesariamente al deporte, para luego analizar la extensión de los problemas. Investigando el conflicto o disputa, sus actores y qué instancias sociales genera. Luego procederemos a clasificarlos, estableciendo además, el marco legal y el reconocimiento que tiene el deporte en nuestro ordenamiento, estableciendo los agentes intermedios tanto nacionales como internacionales y cómo estos resuelven sus conflictos. Finalmente, analizaremos en el ámbito nacional, específicamente en el área laboral, cómo se resuelven los conflictos de índole deportivo.

Por esta razón nuestros objetivos generales serán analizar y estructurar el régimen jurídico aplicable a la solución de conflictos deportivos, examinando de esta forma el modelo establecido en nuestro país, como también modelos internacionales consolidados y efectivos, proponiendo una solución que aporte a la solución efectiva y eficiente de dichos conflictos. Mientras que nuestros objetivos específicos comenzarán por analizar el conflicto como suceso social, sus alcances y efectos para luego determinar la legislación aplicable tanto de derecho público

como privado. Estableciendo las partes y actores involucrados, los actores o agentes intermedios y cómo estos solucionan sus conflictos. Para luego responder a cómo se han solucionado laboralmente los conflictos en nuestro país. Terminando por postular soluciones que puedan transformar nuestra legislación, haciendo más eficiente la solución de conflictos deportivos.

Se utilizará la metodología de la investigación descriptiva, deductiva y dogmático-jurídica, enfocando el estudio en el análisis documental, en especial el análisis de legislación e instituciones nacionales e internacionales, de la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia, así como de los modelos y cláusulas tipo más usadas en la práctica, terminando por proponer transformaciones necesarias a nuestro ordenamiento.

Capítulo I: Marco teórico conceptual

1. El deporte y sus concepciones.

El desarrollo de la presente tesis, referente a la resolución de conflictos de carácter deportivo, requiere como requisito sine qua non de un marco teórico conceptual determinado, toda vez que los conflictos de relevancia jurídica que se suscitan en el deporte, en la máxima amplitud de su definición, podrían ser excesivamente variados en cuanto a su origen, naturaleza y forma de solución, lo cual excedería con creces el ánimo del presente proyecto en tanto éste pretende erigirse como una fuente de conocimientos y datos fidedignos acerca de cómo se resuelven los conflictos en ciertas modalidades e instituciones deportivas. De manera tal que iniciaremos el desarrollo de éste primer capítulo entregando definiciones básicas de conceptos que serán utilizados a lo largo de esta presentación, para así lograr un mayor y mejor nivel de comprensión del sentido y alcance de las categorías del deporte y la forma de solución de los conflictos que se suscitan en su ámbito de desarrollo.

En primer lugar, debemos tener claro a qué nos referimos cuando hablamos de deporte. Una aproximación básica del mismo lo encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala dos acepciones para la palabra deporte. La primera de ellas lo define como “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entretenimiento y sujeción a normas⁵”. Luego una segunda definición lo señala como “recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre⁶”.

De esta primera definición podemos extraer dos elementos fundamentales en lo que se refiere al ámbito de desarrollo o aplicación de esta actividad; puede revestir la forma de un juego o bien de una competición.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Deporte, [en línea] España, RAE, <<http://www.rae.es/>> [consulta: 11 Enero 2016]

⁶ Ibíd.

Veamos ahora otro tipo de aproximaciones sobre el concepto del deporte, considerando a diversos autores. De esta manera, para uno de los padres del deporte moderno, Pierre de Coubertin, deporte “es un culto voluntario y habitual del ejercicio muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso y que puede llegar hasta el riesgo⁷”.

Por su parte, el filósofo español del deporte José María Cagigal, define deporte como “aquella competición organizada que va desde el gran espectáculo hasta la competición de nivel modesto; también es cada tipo de actividad física realizada con el deseo de compararse, de superar a otros o a sí mismos, o realizada en general con aspectos de expresión, lúdicos, gratificadores, a pesar del esfuerzo⁸.” Esta conceptualización nos es relevante pues nos proporciona al menos tres niveles en que podemos apreciar el desarrollo de deporte, desde la competición organizada de gran espectáculo, pasando por las de nivel modesto a la simplemente realizada con fines lúdicos.

Teniendo presente los análisis gramaticales, ya sea del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y de dos destacados autores del deporte moderno, es menester centrarnos en definiciones propiamente legales del término deporte, a fin de continuar con nuestra búsqueda de los elementos necesarios para configurar el análisis de los conflictos suscitados en ciertos niveles del mismo.

De esta manera, la Carta Europea del Deporte, en su artículo segundo, sobre definición y ámbito de aplicación de la Carta, señala lo que sigue: “Se entenderá por «deporte» todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o

⁷ ISMAEL NOGUEDA MOLINA, enseñanza del deporte y educación física, [en línea] Mexico, <<http://www.redalyc.org/pdf/132/13206820.pdf>>[consulta : 12 Enero 2016]

⁸ JUAN DE LA CRUZ VÁZQUEZ, Deporte para siempre, Sevilla España, Wanceulen Editorial Deportiva, 2011, 195p.

el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”⁹. La Carta Europea del Deporte reconoce que esta actividad física puede abarcar tanto un nivel meramente lúdico o en pro de una mejora de la salud física, psíquica o bien el desarrollo del mismo a nivel profesional, mediante competiciones de todos los niveles.

Finalmente, nuestro país mediante la Ley 19.712, denominada Ley del Deporte, proporciona una definición expresa de qué es lo que entiende dicho cuerpo normativo acerca de “deporte”. De esta manera, el artículo primero del referido cuerpo legal señala lo siguiente: “Para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.”¹⁰

Esta definición está en consonancia con las descripciones del deporte vistas anteriormente, en cuanto considera el deporte como una actividad física que se desenvuelve tanto a nivel recreacional como competitivo. Lo novedoso del cuerpo legal citado se encuentra en su artículo cuarto, que contiene una expresa clasificación acerca de las distintas modalidades del deporte, lo que constituye un avance cualitativo de la legislación nacional a fin de categorizar y comprender de buena manera el contexto en que tanto el Estado como los particulares intervienen en la participación de la actividad deportiva. Esta categorización, por cierto, servirá de base para la presente tesis, en tanto la resolución de conflictos deportivos

⁹ Carta Europea del Deporte, En: Conferencia de Ministros Europeos Responsables Del Deporte, Carta Europea Del Deporte Para Todos, Bruselas, Holanda, 1975, 10 p.

¹⁰ Ley 19.712, Ley del Deporte, Ministerio del Interior; Subsecretaría del Interior, Santiago, Chile, 30 Enero 2001

como ya se dijo, se analizará sólo desde el punto de vista de ciertas modalidades deportivas.

De ésta forma, el artículo 4° de la ya citada Ley del Deporte señala lo siguiente: “La política nacional del deporte considerará planes y programas para las siguientes modalidades:

- a) Formación para el Deporte;
- b) Deporte Recreativo;
- c) Deporte de Competición, y
- d) Deporte de Alto Rendimiento y Proyección Internacional.

Los planes y programas a que se refiere el inciso anterior contemplarán, entre otras acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en disciplinas relacionadas con el deporte; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas; de asesoría para creación y desarrollo de organizaciones deportivas; de asesoría y formación en gestión de recintos e instalaciones deportivas; de asesoría en arquitectura deportiva; de becas y cupos de participación en actividades y competiciones; de inversiones para la adquisición de terrenos, y construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de recintos deportivos; de medición y evaluación periódica de la realidad deportiva nacional y de los planes y programas ejecutados en corto y mediano plazo, cuya periodicidad se determinará en el reglamento¹¹”.

La Ley del deporte reconoce la existencia de cuatro modalidades deportivas, esto es, formación para el deporte, deporte recreativo, deporte de competición y deporte de alto rendimiento y proyección internacional. En el siguiente párrafo se analizarán de manera individual cada una de las modalidades deportivas teniendo como base el artículo cuarto de la Ley ya citada y los aportes de diversos autores, tal como se verá a continuación:

¹¹Ley 19.712. Óp. Cit

2. Las modalidades deportivas.

Si la definición de la palabra deporte contempla una serie de dificultades en cuanto a su mayor o menor extensión, alcance y sentido, las modalidades que puede revestir el deporte tampoco ha sido un tema pacífico para quienes estudian la materia en un nivel multidisciplinario (juristas, psicólogos, pedagogos, etc.) ni para las legislaciones que han optado por categorizar la materia como lo hace la legislación chilena.

En este sentido, se ha señalado lo siguiente: “Según José María Cagigal (1979), la palabra deporte no es un término unívoco, siendo ésta la raíz donde se origina la dificultad de su estudio. De esta forma, podemos hablar de un deporte-esparcimiento, un deporte-higiene, un deporte-rendimiento, un deporte-competición, etc. No obstante, para Cagigal todas estas entidades podrían ser encuadradas en dos orientaciones: el Deporte-espectáculo y el Deporte-práctica o Deporte para todos. El primero buscaría grandes resultados deportivos, tendría grandes exigencias competitivas donde los deportistas se considerarían profesionales y donde se recibiría presión e influencia de las demandas socioeconómicas y sociopolíticas. Mientras, el deporte praxis estaría más en la línea de la utilización de la práctica deportiva como actividad de ocio, descanso, esparcimiento, equilibrio mental y físico, etc. De todas formas, no debemos olvidar que ambas direcciones del deporte se influyen entre sí, aunque no siempre de forma benévola, lo cual ha de tenerse siempre en cuenta”¹².

Es decir, para el filósofo del deporte José María Cagigal, existen dos grandes modalidades del deporte; el deporte-espectáculo y el deporte-práctica. El primero de ellos estrechamente relacionado con la profesionalización de la actividad, mientras que el segundo hace referencia al nivel recreativo o lúdico de la actividad deportiva.

¹² Robles Rodríguez José, Abad Robles Manuel Tomás, Giménez Fuentes-Guerra Francisco Javier, 2009, Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual, [en línea], Buenos Aires, Argentina, Efdportes, Recuperado en:< <http://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>> consultado: 17 de octubre 2015.

Por su parte, el autor Gabriel Real Ferrer realiza una categorización de las modalidades deportivas en su libro Derecho Público del Deporte, señalando tres ámbitos de actividad deportiva: el deporte de masas, el deporte profesional y el deporte de alta competición.¹³

Finalmente, como ya se señaló anteriormente, la Ley 19.712, Ley del Deporte de Chile, clasifica el deporte en las siguientes modalidades: formación para el deporte, deporte recreativo, deporte de competición y deporte de alto rendimiento y proyección internacional.

De esta manera, para el desarrollo de ésta presentación, consideraremos tres modalidades deportivas en base a la legislación nacional y las propuestas de los autores antes señalados, es decir, de analizará el deporte en su modalidad recreativa, en el ámbito profesional y finalmente el deporte de rendimiento.

2.1 Deporte recreativo

El deporte recreativo tiene una expresa mención en la Ley de Deporte nacional. En efecto, el artículo sexto inciso primero de dicha normativa señala que “Se entiende por deporte recreativo las actividades físicas efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social”.

Por su parte, el autor José Robles Rodríguez, citando a Domingo Sánchez Blásquez, señala que el deporte recreativo “es aquél que es practicado por placer y diversión, sin ninguna intención de competir o superar a un adversario, únicamente por disfrute o goce. Pretende que el individuo se entretenga y se divierta corporalmente de manera que logre su equilibrio personal. Se trata de una práctica abierta, donde nada está prefijado con anterioridad y donde lo que menos importa es el resultado”.

¹³ REAL FERRER, Gabriel, 2001 “Derecho Público del Deporte”, Madrid, Editorial Civitas. P. 161- 176.

Luego, el autor Gabriel Real Ferrer también señala dentro de su clasificación al deporte en su modalidad recreativa denominándolo como “deporte de masas”. Al respecto señala que “El deporte de masas o deporte aficionado, es aquel que se practica desinteresadamente.” Puede tener cuatro manifestaciones: 1. Deporte de masas no federado: la actividad deportiva es protagonizada por el individuo que la realiza sin formar parte de asociación o federación deportiva alguna. 2. Deporte de masas federado: acá existe una relación más formal con la actividad deportiva, se forma parte de un club o asociación deportiva de base, generalmente esta categoría constituye el paso previo al deporte profesional. 3. Deporte aficionado remunerado: el deportista destina parte de su tiempo a la práctica de una actividad deportiva determinada, por la que es remunerado, pero que no constituye su principal fuente de ingresos. 4. Deporte de masas folclórico: lo componen los deportes que no han alcanzado una generalización geográfica, y son actividades deportivas ligadas a las tradiciones culturales de una zona determinada.

De las tres definiciones señaladas anteriormente podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El deporte recreativo puede ser practicado por cualquier persona independiente de su edad, sexo o condición y sólo está supeditado al nivel de auto exigencia impuesto por quien lo practica.
2. El deporte recreativo no tiene reglas prefijadas para su práctica, más allá de que los participantes puedan establecerlas de común acuerdo o bien homologarlas según la actividad deportiva que se quiera practicar a nivel recreativo.
3. El deporte recreativo carece de una finalidad determinada. Generalmente apunta a fines lúdicos, goce personal, al mejoramiento de la salud física y psíquica e incluso al fomento de la convivencia familiar o social.

2.2 Deporte profesional

Una primera aproximación al entendimiento del deporte profesional la podemos extraer de la Ley 19.712, Ley del deporte, cuando hace referencia al “deporte de competición”. Señala el artículo séptimo lo siguiente: “Se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos”. De esta primera visión del deporte de competencia podemos extraer dos elementos característicos: la sistematicidad en su práctica y la sujeción a normas.

Por su parte el ya citado autor Real Ferrer opta por definir al deporte profesional como aquél que “corresponde a la modalidad en la que en virtud del tiempo que debe dedicar a la actividad deportiva, el deportista se encuentra impedido de realizar cualquier otra actividad, por lo que basa su subsistencia en la práctica remunerada de un deporte. El deporte profesional puede ser espectacular o no tener esta característica, tomando en cuenta para esta determinación, si la práctica de la actividad deportiva genera entretenimiento, es decir, si logra convocar masas de aficionados dispuestos a pagar un precio por presenciar el espectáculo¹⁴”. En la definición recién entregada, se expresa un elemento que se alza como una de las fuentes de origen en ciertos tipos de conflictos de carácter deportivo que se analizarán más adelante, cual es la existencia de una remuneración en favor de deportista por la práctica constante y supeditada a reglas específicas.

Otra definición que une los elementos antes reseñados es aportada por el autor Manuel Díaz Bultrón, quien detalla la situación de deportista profesional de la siguiente manera: “Se define al deportista profesional como aquel que con carácter regular se dedica voluntariamente a la práctica del deporte dentro del

¹⁴ REAL FERRER, Op. Cít. 161- 176.

ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva, a cambio de una remuneración”.¹⁵

De esta forma, podemos individualizar los siguientes elementos que configuran la práctica de un deporte profesional.

1. El deporte profesional requiere de la práctica regular, sistemática o permanente en el tiempo de la disciplina deportiva que se realice, descartándose como profesional aquellas que se realizan de manera esporádica.
2. El deporte profesional presenta sujeción a normas predeterminadas.
3. El deporte profesional se enmarca dentro del estatuto del derecho privado en cuanto a su organización y dirección, las que se generan a través de federaciones o asociaciones que son las que entregan las directrices de desarrollo de la actividad deportiva profesional.
4. El deporte profesional requiere de contraprestaciones entre el deportista profesional y la organización a la cual presta sus servicios; el primero prestando sus servicios personales de deportista en la disciplina respectiva y el segundo pagando por dichos servicios una remuneración, la cual constituye la principal fuente de subsistencia del deportista profesional.

2.3 Deporte de rendimiento

La legislación nacional nuevamente se encarga de entregar una definición al respecto, tanto respecto a deporte de “alto rendimiento” como acerca de a quienes se considera “deportistas de alto rendimiento”. El artículo octavo de la legislación señala en sus incisos primero y segundo lo siguiente:

“Se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva.

¹⁵Sports and Health [en línea]. Panamá, 2013 Recuperado en: http://www.sportsandhealth.com.pa/index.php?option=com_content&view=article&id=1851:deporte-profesional-vs-aficionado&catid=53&Itemid=77 > Consultado en: 17 de octubre 2015

Se considerarán deportistas de alto rendimiento aquéllos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último y, especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación”

La legislación nacional entrega una definición acotada sobre el deporte de rendimiento, limitándose a señalar el factor de sistematicidad, al igual que en el deporte en su modalidad competitiva o profesional y agregando la alta exigencia en el desempeño de la actividad. Sin embargo, lo más relevante aportado por la Ley en este punto es que ante la legislación nacional no cualquier deportista que se dedique de manera sistemática a algún deporte, mediando una alta exigencia, puede ser considerado como “deportista de alto nivel”. Es menester que el deportista cumpla con los requisitos o exigencias técnicas de tres entes: el Instituto Nacional de Deportes de Chile, el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último. Así también, será considerado como deportista de alto rendimiento quien integre las selecciones nacionales de cada federación.

Para Real Ferrer, “el objeto de la actividad deportiva (de alto rendimiento) es la consecución de una marca determinada. Se requiere un grado de especialización y perfeccionamiento que exige de los deportistas de alta competición, o de alto rendimiento, como también se les conoce, dedicación absoluta”

Finalmente, se ha entendido a groso modo que el deporte de rendimiento “es aquél cuyo objeto es obtener el máximo rendimiento deportivo en competiciones del más alto nivel”¹⁶

De esta forma podemos extraer las siguientes características bases del deporte de alto rendimiento:

¹⁶ Dionisio Alonso Curiel, 2008, *Citius, altius, fortius: humanismo, sociedad y deporte: investigaciones y ensayos*, [en línea] Universidad Autónoma de Madrid: Centro de Estudios Olímpicos, Madrid, España, Recuperado en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3362756>> Consultado en: 18 de noviembre 2015

1. El deporte de rendimiento requiere una práctica sistemática
2. El deportista de rendimiento requiere dedicación absoluta a la actividad
3. El deporte de rendimiento requiere de una alta exigencia en la disciplina que se practique
4. El deporte de rendimiento es por esencia federado.
5. El deporte de rendimiento busca como regla general la consecución de marcas a través de la máxima exigencia.

3. Los conflictos en el ámbito del deporte

Éste segundo apartado hará eco del génesis de la regulación de los conflictos deportivos, de su naturaleza, causas y tipos. Analizando particularmente su origen público como también privado. Dichos conflictos de relevancia jurídica están determinados por la dualidad de intereses existentes entre los actores de la rama deportiva practicada, o bien por los intereses disímiles entre aquellos y terceros ajenos al deporte respectivo. El interés se califica por “la existencia de una posición favorable a la satisfacción de una necesidad; si las necesidades del hombre son ilimitadas, múltiples, diversas y crecientes; y si, por el contrario, los bienes son limitados, como correlativa a las nociones ya referidas de interés y de bien, aparece la de conflicto de intereses, que refleja el estado de lucha por la obtención de la aludida posición favorable”¹⁷. El derecho deportivo no está ajeno a los conflictos de intereses. Es por esta razón necesario entender el origen mismo del conflicto como creación intrínseca de las relaciones humanas.

El desarrollo de la actividad deportiva, tanto en su modalidad profesional como de rendimiento, puede dar pie a conflictos de relevancia jurídica entre los miembros que integran la modalidad respectiva, o bien se pueden generar conflictos con terceros ajenos a la actividad. El surgimiento de conflictos, como en cualquier actividad desarrollada por el ser humano, ha determinado el nacimiento

¹⁷ Hoyos Henrechon, Francisco, 1987, Temas fundamentales de derecho procesal, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, p.86.

de normas de conducta, ya sea de carácter privado o público. Es privado en cuanto la propia organización crea sus reglas o normas de conducta y público cuando el Estado se hace cargo, a través de la dictación de leyes, reglamentos u otras, de materias que intervienen directamente en el ámbito propio de la actividad deportiva en las dos modalidades antes nombradas.

3.1 Naturaleza, Causas y Orígenes

Al analizar el conflicto en tanto “motor y expresión de las relaciones humanas¹⁸”, nos damos cuenta que es ineludible en el desarrollo de cualquier composición social; “es evidente que el conflicto viene dado por la intervención de todos los actores del sistema deportivo¹⁹”, así que es también, un motor que posibilita el desarrollo deportivo óptimo, siendo una oportunidad de crecimiento y desarrollo único. Es por esto que “Esta condicionante (el conflicto) es el principal generador de la consolidación de la práctica deportiva competitiva, y cuyos efectos se relacionan directamente con fenómenos asociados al impacto en la economía de estos espacios sociales y a una compleja gama de manifestaciones socio-culturales²⁰”. Es por esta razón que el conflicto, en especial el conflicto deportivo, no puede ser eliminado totalmente. Pensar que se puede tener una disciplina deportiva sin conflictos no solo es una utopía, sino que sería abiertamente perjudicial al eliminar una etapa considerable de desarrollo deportivo. “La verdad es que son muchos los autores, que coinciden que el conflicto posee una función integradora, axioma que es relevante para entender la intensidad del fenómeno deportivo²¹”

Es por esta razón que el origen de los conflictos deportivos, como se analizaran a profundidad en la clasificación de estos, es complejo por la multiplicidad de raíces que pueden tener. Pudiendo originarse por elementos

¹⁸ ANTONI COSTES I RODRÍGUEZ, UNAI SÁEZ DE OCÁRIZ GRANJA, 2012, Abril- Junio, Los conflictos en clubes deportivos con deportistas adolescentes [en línea] [Educación Física y Deportes](#), 46-53, Recuperado en: < www.raco.cat/index.php/ApuntsEFD/article/download/261088/34818> Consultado el 17 de marzo de 2016

¹⁹ ibíd.

²⁰ ibíd.

²¹ ibíd.

deportivos propiamente tales hasta tener gérmenes de materias sociales, políticas o económicas. Lo relevante, es que dichos conflictos no solo deberán ser solucionados por la disciplina deportiva sino que su desarrollo afecta positiva y negativamente a las prácticas deportivas. Un ejemplo de esto se analizó en el deporte argentino en donde se señala:

“...esta idea del antagonismo, del conflicto como rasgo fundacional, se manifiesta, como vemos, no sólo a través de las presencias de dos bandos de jugadores enfrentados a suerte y verdad, más allá de esto va a servir de base, de argumentos socio cultural, a marcas identitarias que participan de esta dramatización ritualizada de las principales tensiones sociales, expresando por esta vía antagonismo bipolares tradicionales en la sociedad argentina, cuyo modelo bien puede ser el enfrentamiento entre capital e interior (porteños /cabecitas negras), y que encuentran claras homologías a nivel local en los opuestos ciudad / campo, centro / periferia, argentinidad / extranjería, macho / no macho, blancos / no blancos, en última instancia, remite a una oposición fundacional de la nacionalidad: civilización / barbarie...A la vez, constituye un conjunto de disposiciones y prácticas simbólicas que expresan lo que C. Bromberger ha denominado lógica Partisanay (o partidaria), y cuyo recurso básico consiste en echar mano de todo tipo de estigmatización disponibles para desacreditar al adversario, chocar con el otro y pesar, mediante estas humillaciones mordaces, sobre el resultado del partido.²²”

Es por esta razón, que el estudio del conflicto es un desafío. Ya que como ya se señaló : “es un reto estudiar una parte de la conflictividad en el deporte, teniendo en cuenta que el conflicto está en el nacimiento del deporte ya que se inició su regulación cuando el parlamento inglés reguló los duelos (para dirimir conflictos) y dio nacimiento al deporte de la esgrima (Elias & Dunning, 1992)”²³

La naturaleza de los conflictos deportivos nacidos en el seno de la actividad deportiva profesional y de rendimiento puede analizarse propiamente tal si se

²² ANTONI COSTES I RODRÍGUEZ Op. Cit. Consultado el 17 de marzo de 2016

²³ ANTONI COSTES I RODRÍGUEZ Op. Cit. Consultado el:17 de marzo de 2016

origina en ámbitos privados o públicos. Esta dualidad es relevante en cuanto la resolución de los conflictos puede estar supeditada a la actividad auto reguladora del órgano privado (federación, asociación), o bien enmarcarse dentro de la jurisdicción estatal del país donde se desarrolla la actividad deportiva, profesional o de rendimiento.

Analicemos cada una de estas variantes:

- a. **Ámbito privado:** desde los albores de la práctica deportiva se puede apreciar que es la iniciativa privada la que crea y administra las bases reguladoras de las distintas actividades deportivas en cualquiera de sus modalidades. Así, el inicio de las prácticas deportivas tanto en su modalidad de rendimiento y profesional tiene su origen en la iniciativa privada. Por tanto, el inicio del sistema jurídico-deportivo tiene lugar entre particulares y en un ámbito de libertad y auto organización, alejado y al margen del poder público y de su actual control²⁴.

Esta actividad auto reguladora, considerando la base eminentemente privada del deporte, esta entregada a órganos nacionales o supraestatales. Las Federaciones deportivas internacionales, y también otros organismos deportivos internacionales, tratan de auto regularse respecto de la actividad deportiva sobre la que se desenvuelve su capacidad de organización. Por otra parte, la regulación que se proporcionan se extiende a las Federaciones Nacionales respectivas, con las que están vinculadas, y que representan al deporte correspondiente dentro del territorio de cada Estado.²⁵

En el modelo privado, que impera actualmente en países como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania o Suiza, los poderes públicos tienen una mínima o nula intervención sobre el deporte. Se considera que el deporte surge espontáneamente de la sociedad civil, por su libre iniciativa, y, consecuentemente,

²⁴ De la Iglesia Prados, Eduardo. 2004, Derecho privado y deporte, relaciones jurídico-personales. Madrid , España, Editorial Reus, P.7

²⁵ Abelardo Rodríguez Merino, Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo. [en línea] España, Recuperado en: <<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/deportivos-disciplinario-deportivo-70060441>> Consultado el: 20 de abril 2016

la disciplina deportiva se configura como una materia jurídica de índole estrictamente privada.

De esta manera, la organización privada del deporte se adaptará a las formas y características propias según el país en donde se desarrolle, siguiendo la estructura jurídica que indiquen las leyes o reglamentos de cada Estado. La organización deportiva, entendiendo como tal “una entidad social involucrada en el sector del deporte; está dirigida por objetivos, con un sistema de actividades conscientemente estructurado y un límite relativamente identificable²⁶ (Slack, 1997, pág. 5)”, puede revestir variadas formas. Para estos efectos, tomaremos en consideración el modelo español y el nacional, que nos servirán de base para determinar de manera práctica cómo se organiza jurídicamente la actividad deportiva en su ámbito privado y a la vez cuáles son sus formas de resolución de conflictos.

En España, la organización jurídica de los entes privados del deporte está contenida en la Ley del deporte 10/1990, específicamente en Título III denominado “Las Asociaciones deportivas”. Señala el artículo 12 la clasificación de dichas asociaciones deportivas: “A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas española”. Para efectos de ésta presentación, sólo consideraremos y analizaremos la estructura jurídica de las Federaciones y clubes deportivos, a fin de poder cotejar las mismas con la estructura jurídica privada en Chile. Más allá de ésta salvedad, debemos señalar que las organizaciones deportivas bajo la Ley del deporte de España se pueden dividir en tres subgrupos²⁷, a saber:

²⁶ Sandalio Gómez, Magdalena Opazo, Carlos Martí. Características estructurales de las organizaciones deportivas: principales tendencias en el debate académico. [en línea] Madrid, España, Recuperado en: <<http://www.iese.edu/research/pdfs/DI-0730.pdf>> Consultado el: 20 de abril 2016

²⁷ Guzmán Morales, Guzmán Morales, 2006, Enero, Estructura, organización y planificación nacional del deporte: el Sistema Deportivo Español [en línea] España Recuperado en: <<http://www.efdeportes.com/efd92/sde.htm>. > Consultado el: 30 de abril 2016

A. Organización Privada del Deporte de tejido asociativo, sin ánimo de lucro y de ámbito estatal, entre las cuales encontramos al Comité Olímpico Español, Federaciones deportivas españolas, Agrupaciones de clubes, Entes de promoción deportiva y Ligas profesionales.

B. Organización Privada del Deporte de tejido asociativo, sin ánimo de lucro y de ámbito autonómico: Federaciones deportivas autonómicas

C. Organización Privada del Deporte de Tejido empresarial, Con ánimo de lucro: Empresas de servicios deportivos (Empesario individual autónomo, compuesto por una única persona física: responde con su patrimonio personal y Empresa social: Sociedad colectiva; Naturaleza personalista, integrada por un mínimo de dos socios y sin límite máximo en cuanto a número, Sociedad comunitaria: sociedad personalista, formada por un mínimo de dos socios. Hay dos tipos de socios, colectivos y comanditarios. Sociedad anónima y Sociedad de responsabilidad limitada: Ambas se definen como una asociación voluntaria de personas físicas y/o jurídicas, con el objeto de realzar una actividad económica con el fin de obtener un lucro, limitando la responsabilidad de los socios y participando éstos en los beneficios que se obtengan).

También podemos clasificar las organizaciones deportivas españolas según la finalidad que persigan: organismos de gobierno deportivo, organizaciones productoras de eventos deportivos y organizaciones proveedoras de actividad deportiva. Las primeras son aquellas organizaciones deportivas que administran y regulan el deporte, centrándose en su desarrollo a todos los niveles y garantizando las normas del juego y la competición; las segundas son aquellas organizaciones deportivas responsables de la producción de un sistema de competición cuyo fin es satisfacer y articular las necesidades de los deportes

profesionales; y las terceras son las organizaciones que producen y proveen programas deportivos recreativos o competitivos a escala local o de una comunidad.²⁸

Pues bien, analizaremos la naturaleza del conflicto deportivo sobre la base de la organización clásica del deporte como son las federaciones, vistas tanto desde la legislación comparada, específicamente el caso español, de gran desarrollo en esta materia y luego el caso nacional (desarrollado en el capítulo II), a fin de determinar quiénes son los actores que participan en los eventuales conflictos de naturaleza deportiva desde el ámbito privado.

Las Federaciones deportivas españolas encuentran su consagración en el Art. 30 Ley del deporte de España, definiéndolas de la siguiente manera: “Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”. Profundiza sus características el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, agregando que son “Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados”.

En cuanto a su estructura interna, se señala que se regulan y funcionan a través de estatutos y que necesariamente deben contar con los siguientes órganos: asamblea general y presidente. Ahora bien, integran estas federaciones los siguientes actores: Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

²⁸ Sandalio Gómez, Magdalena Opazo, Op. Cit. P. 7.

Finalmente, entre sus competencias están la de ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos (Art. 3 f), Real Decreto 1835/1991, España). De manera tal que encontramos en la disciplina deportiva el sustento de la resolución de conflictos vistos desde el punto de vista privado, en donde interviene de manera auto reguladora la federación respectiva. Sin embargo podemos apreciar que esta actividad autónoma federativa, de carácter privado como la hemos clasificado en este apartado, tiene lazos inseparables con la actividad público estatal, toda vez que es el mismo decreto antes mencionado quien establece los lineamientos acerca del ejercicio de la actividad disciplinaria: “En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a tales Federaciones se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre la liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera, por común acuerdo entre ambas entidades. Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente. El Presidente de este Comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación”

El modelo público, propio de países europeos del área mediterránea como España, Francia, Italia o Portugal, se caracteriza por una intervención de los poderes públicos en el fenómeno deportivo. El deporte es objeto de regulación legal y la Administración pública desempeña un papel destacado en el modelo deportivo del país, sin ensombrecer por ello el protagonismo de las federaciones deportivas. En este modelo el deporte se consideraría como una especie de servicio público estando delegada su gestión, por parte de la Administración, en las federaciones deportivas. En este modelo público, la disciplina deportiva tiene también una naturaleza administrativa. Se trataría de una potestad sancionadora

que podría ser ejercida por los poderes públicos pero cuyo ejercicio se encuentra delegado en las federaciones deportivas, al igual que otras funciones como la organización de competiciones oficiales.

3.2 Clasificación

Las principales clasificaciones que podemos obtener en relación a los conflictos deportivos son las siguientes:

3.2.1 En relación al origen y efectos

a. Conflictos nacionales – conflictos internacionales

Los conflictos nacionales son aquellos que se desarrollan y tienen efectos dentro del ámbito nacional o local, no teniendo repercusiones internacionales o que afecten a distintas normativas. Por su parte, los conflictos internacionales son aquellos que se originan en un desacuerdo de dos actores que realizan su prácticas deportivas en países distintos, teniendo efectos que involucrarían la competencia de legislaciones distintas.

b. Inter grupales, intra grupal y extra grupales

Los conflictos intergrupales son aquellos que se originan y se desarrollan entre un grupo específico y homogéneo dificultando el desarrollo de la práctica deportiva eficientemente. Los conflictos intra grupales son los que ocurren dentro de dos grupos de trabajo que forma parte de una organización jerárquica pero afectan ambos grupos de trabajo que tienen interacciones comúnmente en la práctica deportiva. Los conflictos extra grupales, afectan distintos grupos de trabajo que no necesariamente están sujetos a una organización jerárquica pero que poseen interacciones espontaneas o marginales.

c. Interpersonales – Intrapersonal

Los conflictos del deporte pueden analizarse desde una perspectiva intrapersonal “ligada a las emociones²⁹” o desde una perspectiva interpersonal “en la que tanto se pueden estudiar las consecuencias que tienen los conflictos que se producen³⁰”. Los conflictos deportivos de carácter intrapersonal afectan principalmente al deportista en particular, teniendo un origen interno y propio que termina afectando el desarrollo de la disciplina deportiva, mientras que los conflictos interpersonales se producen entre actores del deporte afectando a más de un individuo siendo comunes y esperables en el desarrollo de la práctica profesional

3.2.2 En relación a las normas aplicables

d. De índole privado – publico

Existen países en donde la regulación de la resolución del conflicto deportivo se sustenta principalmente en normas públicas, tales como Francia, Italia y España, en donde el estado interviene directamente en el ámbito deportivo regulando legalmente las distintas interacciones que se pueden generar. El modelo privado se encuentra en países como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos en donde la administración pública tiene un papel secundario y subsidiario dejando la regulación legal a las partes.

e. Nacionales – internacionales

Los conflictos de raíz nacional son aquellos que involucran solo a actores locales, por lo que la resolución del conflicto descansa en normas de índole privada o pública. Los conflictos internacionales son aquellos en que es necesaria la aplicación de normas que, por regla general, no fueron producto de la actividad legislativa de un país sino que son convenciones privadas que tienen efectos internacionales.

²⁹2015, Conflictos Deportivos [en línea] Santiago de Chile Recuperado en: <
<http://www.portaldeportivo.cl/articulos/FE.0012.pdf> > Consultado el: 02 de enero 2016

³⁰ Ibíd.

3.2.3 En relación al procedimiento aplicable

f. Judicialización del Conflicto nacional -Procedimiento mediación nacionales o internacionales

En la judicialización del conflicto se debe concurrir a organismos nacionales, siendo estos tribunales de justicia fuertemente desincentivados en el presente. Mientras que los procedimientos de mediación pueden ser tanto nacionales como internacionales aplicándose en casos donde no es necesario u obligatorio concurrir a los tribunales de justicia sino a organismos de arbitraje especializados en donde las partes acuerdan someter su conflicto a un tercero imparcial abstrayéndolo de la justicia ordinaria.

4. Disciplina deportiva

4.1 Concepto

Al seguir analizando el deporte como un fenómeno complejo debemos precisar la especial gravitación que tiene el ejercicio y aplicación de la disciplina deportiva. Como marco conceptual se ha entendido por la doctrina Española como la capacidad de cualquier ente que implica, "para toda circunstancia u ocasión, la puesta en práctica de una actuación ordenada y perseverante, en orden a obtener una finalidad³¹", de carácter deportivo. Es por esta razón que se ha comprendido como un ejercicio constante de actos que comprenden desde el ejercicio de la actividad deportiva propiamente tal, hasta la aplicación de "las infracciones a las reglas del juego o competición y las reglas de conducta tipificadas³²." Debiendo recalcar que su ámbito de aplicación no se restringe solo a la aplicación de normas establecidas, sino que en numerosos casos abarcan e incluyen usos y costumbres del ejercicio deportivo.

³¹ Da Silva, Fernando, INFLUENCIA DEL DEPORTE EN EL DESARROLLO DE LOS ADOLESCENTES, [en línea] VENEZUELA Recuperado en: < <http://www.buenastareas.com/materias/influencia-del-deporte-en-la-disciplina-de-los-adolescentes/0> > Consultado el: 20 de abril 2016

³² Da Silva, Fernando Op. Cit. Consultado el: 12 de febrero 2016

Sin embargo dicha visión no es única, ya que comúnmente se reduce el concepto de disciplina deportiva a un mero sistema de aplicación de infracciones previamente establecidas. “La disciplina deportiva puede ser definida como el sistema de normas que permite imponer sanciones a sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo por la comisión de infracciones previamente tipificadas.³³”, lo que si bien es profundamente eficiente al momento de la búsqueda de la justicia deportiva formal, termina por reducir el concepto al tomar en consideración solo criterios jurídicos previamente tipificados, dejando afuera usos y costumbres que al ser cambiantes no necesariamente se encuentran amparados en textos jurídicos, creando de la misma manera, numerosos problemas en el área de competencia jurídica ya que en un problema jurídico deportivo pueden existir numerosos sistemas jurídicos aplicables.

4.2 Principios

Al existir pluralidad de federaciones tanto nacionales como internacionales, con sistemas jurídicos y administrativos distintos, “se evidencia una heterogeneidad en cuanto a su tratamiento jurídico que es consecuencia directa del ordenamiento jurídico deportivo de cada país.³⁴”, existiendo dos grandes modelos jurídicos relativos al deporte. Un sistema público y otro privado. El sistema público se recoge en países como España, Francia o Italia, donde la administración pública interviene directamente en el ámbito y ejercicio deportivo. Es por esta razón que se tiene como principio que “El deporte es objeto de regulación legal y la administración pública desempeña un papel destacado en el modelo deportivo del país³⁵”. El deporte es un servicio público y es deber del Estado no solo fomentarlo sino encausar su desarrollo y regularlo. Por esto “En este modelo público, la disciplina deportiva tiene también una naturaleza administrativa. Se trataría de una potestad sancionadora que podría ser ejercida por los poderes públicos pero cuyo ejercicio se encuentra delegado en las

³³ CARRETERO LESTON, J.L. 1994, La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites, España, Revista Española de Derecho Deportivo, nº 3, p. 12.

³⁴ Martínez, Rafael Alonso, LA JUSTICIA DEPORTIVA, [en línea] España, Recuperado en <www.caruncho-tome-judel.es/downloads/publicaciones/deportivo/06_justiciadeportiva.htm> Consultado el: 13 de abril 2016

³⁵ Martínez, Rafael Alonso, Op. Cit. Consultado el: 13 de abril 2016

federaciones deportivas, al igual que otras funciones como la organización de competencias oficiales³⁶” Por lo que es fácil conceptualizar el ejercicio de la justicia deportiva como un modelo sancionatorio administrativo y no normas meramente privada. En nuestro país se entiende el deporte como un deber del Estado. El mismo artículo 2 de la Ley 19.712 señala: “Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos”, señalando ese mismo artículo que el Estado “promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual”

Por otro lado el modelo privado reina en países como Inglaterra, Alemania o los Estados Unidos. En donde el deporte es un asunto privado y la administración pública tiene una intervención mínima. Solo históricamente en asuntos de gran importancia la administración pública ha intervenido siendo uno de los casos más famosos las audiencias en el Congreso de los Estados Unidos en el año 2005 por el uso de esteroides en el Béisbol, no siendo esta la regla general. Es por esta razón que al surgir el deporte como una actividad privada de “libre iniciativa”, consecuentemente, la disciplina deportiva se configura como una materia jurídica de índole estrictamente privada³⁷”

Esta diferencia entre el ámbito privado y público es de importancia sólo al momento de reconocer la tramitación y la impugnación de las sanciones deportivas, dependiendo del país. Sin perjuicio de esto, existe homogeneidad al momento de determinar principios rectores de la normatividad deportiva. Entre ellos tenemos:

³⁶ Martínez, Rafael Alonso, Op. Cit. Consultado el: 13 de abril 2016

³⁷ *Ibíd*

- a) Garantía del debido proceso: norma reconocida constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, y entendida como la necesidad de un procedimiento pre establecido al acto y justo.
- b) Posibilidad de recurrir o posibilidad del recurso: reconocimiento de la posibilidad de impugnación de la sanción establecida, eliminando la única instancia y estableciendo un sistema piramidal donde se pueda recurrir de la sanción gravosa al interesado.
- c) Non bis in ídem: principio que se traduce en la imposibilidad de la doble sanción por un mismo hecho.
- d) Principio de proporcionalidad: Donde las penas por las sanciones tengan una relación y estén ajustadas a la gravedad del acto.
- e) Presunción de inocencia: ideal en donde toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, entendiendo además la carga de la contraparte de probar los hechos que imputa y que deben ser la base de la sentencia. Con la posibilidad de réplica.
- f) Bilateralidad del proceso: Principio en donde se debe dar la posibilidad de replicar los cargos que se invocan pudiendo proporcionar cualquier prueba que le quiten la base a los cargos que se imputan.
- g) Irretroactividad y tipicidad: Las infracciones deben estar tipificadas, esto es, establecidas legalmente de forma previa al acto, debiendo estar vigentes. No pudiendo establecer normas que sancionen actuaciones que no estaban penadas.

Capítulo II: Disciplina deportiva en Chile

5. El Derecho deportivo y su vinculación con la normativa vigente

5.1 Vinculación con la Constitución Política de la Republica

Al analizar el derecho deportivo debemos comenzar por plantearnos dónde tiene reconocimiento legal y cuál es su ámbito de aplicación y extensión. Para esto uno debe partir por buscar en la norma fundadora de un país, su Constitución. “La Constitución es el principal documento jurídico político de un país... declara un catálogo de derechos fundamentales y define la forma de garantizarlos³⁸”. En la Constitución nos encontramos con un catálogo de derechos básicos, algunos establecidos en el capítulo III artículo 19, “un catálogo de derechos fundamentales que enumera desde el 1 al 26³⁹”. Pero esta no es la única fuente de garantías constitucionales ya que “no solo en dicha disposición encontraremos los derechos fundamentales, sino que también en otros capítulos, como por ejemplo el derecho a sufragio que se encuentra en el capítulo 13⁴⁰”. Además existen otras posibles fuentes de dichas garantías, según Humberto Nogueira son:

“Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Los que se encuentren en otros tratados sobre derechos humanos, o sobre derecho internacional humanitario, es decir reconocidos por el Derecho Convencional Internacional.

Los derechos humanos derivado de la costumbre jurídica internacional, vale decir que son reconocidos por el Derecho Internacional Consuetudinario; y

³⁸ Ruiz-Tagle Vial, Pablo, 2010, Ciudadanos en democracia. Fundamentos del sistema político chileno, Santiago, Chile, Editorial Debate, p. 125

³⁹ Ruiz- Tagle Op Cit. P.175

⁴⁰ ibíd.-

Los derechos humanos derivados de los principios de Derecho Internacional General”⁴¹

Por lo que tenemos que entender que existen numerosas fuentes directas e indirectas de las garantías, en donde se establecen reconocimientos y la extensión de estas. Por esto, para entender el derecho deportivo, su desarrollo y conflictos, puede ser de utilidad partir por analizar los deberes, la extensión de estos y sus actores, siendo imprescindible analizarlos como partes fundadoras para luego poder entender cuáles son los actores y sus roles en la resolución de conflictos. Es por esta razón que partir por analizar el fundamento constitucional del derecho deportivo debe ser el primer eslabón para entender la resolución de conflictos, siendo la próxima etapa el análisis del derecho deportivo dentro del rango legal para terminar por estudiar los actores intermedios, las instituciones deportivas.

5.1.1 Fuentes directas del reconocimiento Constitucional

5.1.1.1 Vinculación con el Derecho a la Salud, artículo 19 N°9:

En un análisis a priori de la norma Constitucional uno concluiría la estrecha vinculación entre el deporte y la consagración Constitucional del derecho a la salud. La Organización Mundial de la Salud la define “de un modo muy amplio- como un estado de completo bienestar físico, mental y social- y no solamente como la ausencia de enfermedad o dolencia”⁴². Es por esta razón que el concepto debe ser entendido de forma amplia y no restrictiva. La jurisprudencia comparada ha reconocido esta naturaleza, siendo un gran ejemplo la Corte Suprema Española, la cual ha señalado lo siguiente: “el fenómeno deportivo ha de estar también inspirado -con el fin de mejorar la calidad de vida- por el espíritu del derecho ciudadano dirigida a la protección de su salud, máxime cuando en una sociedad progresista y moderna como la actual, el hecho deportivo no es reducto acotado de una minoría, sino que, en sus diversos aspectos, se ha convertido en una

⁴¹ Celis Danzinger, Gabriel 2008 , los derechos económicos y sociales y culturales, Viña del Mar, Chile, Revista NOMOS, N° 2, p. 64,-65

⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, SALUD, [en línea] EEUU, OMS, <<http://www.oms.com/>> [consulta: 15 Enero 2016]

actividad general en los que todos los ciudadanos están interesados con mayor o menos intensidad. De tal modo, la protección de la salud solo se puede lograr mediante el deporte activo, y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular, lo que en suma explica el lado beneficioso de la relación entre derecho al deporte y derecho a la salud”⁴³.

Por esta razón al analizar el artículo 19 N° 9, que señala: “La constitución asegura a todas las personas: ... El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”, debemos entender que el derecho a salud se entiende de dos formas; en una forma el derecho a acceder a salud, una visión ex post de esta y una visión preventiva del derecho a la salud. Entender el derecho a la salud sólo como el derecho a acceder a un tratamiento posterior es una reducción a la garantía constitucional establecida. Por lo que evidentemente debe existir un vínculo entre la prevención de la salud dentro de la norma constitucional. La comisión redactora de la constitución también reconoció esto al señalar: “existen dos acciones de salud que son absolutamente indelegables por parte del Estado: la acción de promoción de la salud y la de protección de la salud. En cambio la de recuperación de la salud y la de la rehabilitación son delegables⁴⁴” Con lo que concluimos que la misma comisión redactora de nuestra constitución había conceptualizado el derecho a la salud como una garantía compleja, la que admitía más de una extensión. Por esta razón se concluye que el derecho del deporte está reconocido en el mismo derecho de la salud. Como recalca el Tribunal de la Corte Suprema Español: “la protección de la salud solo se puede lograr mediante el deporte activo⁴⁵”

⁴³ Allé Buiza, Carlos. Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson, 2009

⁴⁴ Verdugo Marinkovic, Mario; García Barzelatto, Ana María. 1988 Manual de derecho político, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 368

⁴⁵ Allé Buiza, Loc. Cit.

5.1.1.2 Vinculación con el Derecho a la Vida, artículo 19 N°1:

Otras de las vinculaciones que posee el derecho del deporte con las garantías constitucionales se refiere al derecho a la Vida del artículo 19 N° 1 de la Carta Magna nacional. Esta garantía constitucional es igualmente compleja ya que no solo asegura el derecho a la vida propiamente tal sino también a la integridad física y psíquica. El artículo 19 N°1 señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”

Por esta razón, a juicio de nosotros, el derecho del deporte tiene triple reconocimiento a través de esta misma garantía constitucional dentro del derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la integridad psíquica.

Dentro del derecho a la vida, este no puede entenderse solo como el derecho a no morir. Esta garantía constitucional ha sido entendida como un concepto amplio. “El derecho a la vida consiste en la obligación de respetar la vida en las demás personas y en algunos casos hasta incluye la obligación de prestar socorro, así como también la obligación de no causar daño físico o psicológico”⁴⁶. A esto se le complementa a que el derecho a la vida no se cumple por la sola negativa del no daño sino que debe asegurarse una ejecución digna de la misma. “También se ha argumentado que el derecho a la vida implicaría que se tiene derecho a una vida digna, es decir, vivir bajo ciertas condiciones materiales que sostengan esa vida digna”⁴⁷. Por esas razones dentro de la existencia del ser humano, debe estar dotada por una calidad mínima de dignidad, donde el deporte

⁴⁶ Ruiz- Tagle Op. Cit. p. 179

⁴⁷ ibíd.

debe tener un rol preponderante. Por esta razón el deporte está incluido en dicha calidad mínima reconocido dentro del mismo precepto constitucional ya que es parte de la dignidad misma que asegura.

El deporte tiene relación directa con la protección a la integridad física y psíquica de la persona. “La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que supone una relación muy directa con el estado de salud, y por consiguiente con el derecho a la salud”⁴⁸. Por esta razón, analógicamente se obtiene el vínculo con el deporte ya que es imprescindible para preservarlo y cuidarlo en todo momento. Por último, “la integridad psíquica dice relación con la conservación de todas habilidades física de los seres humanos y también comprende las emocionales, psicológicas e intelectuales”⁴⁹, en donde es claro que el deporte como fenómeno complejo no sirve solo para la preservación del cuerpo en su sentido material, sino que sirve para preservar las habilidades psicológicas e intelectuales ayudando a su estabilidad emocional. Por lo que se entiende que el legislador buscó reconocer el deporte como elemento básico de la integridad psíquica.

5.1.1.3 Vinculación con el Derecho a la Educación, artículo 19 N°10:

El artículo 19 N°10 establece:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

⁴⁸ Ruiz- Tagle Op. Cit p. 180

⁴⁹ Ibíd.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”

El último vínculo directo que se puede obtener del derecho deportivo y las garantías constitucionales es con el derecho a la educación. La constitución asegura el derecho a la educación, pretendiendo el “pleno desarrollo” de las personas. Es aquí donde se puede establecer el primer sentido de la norma constitucional que debería incluir al derecho deportivo. Para el desarrollo pleno de la persona se entiende que la educación debe incluir el desarrollo total de todas las capacidades físicas e intelectuales de la misma. Por eso, lógicamente se debe incluir el desarrollo del deporte y su fomento, ya que a primera vista, el desarrollo físico está posibilitado sólo con la implementación y práctica del deporte. Pero como se analizó en el capítulo 2.1 sobre naturaleza y orígenes de los conflictos deportivos estos son “motor y expresión de las relaciones humanas”⁵⁰. Por esto el deporte y sus conflictos son partes al igual del desarrollo intelectual. Siendo que a través de su práctica se provoca una repercusión en el aspecto intelectual por lo que el deporte termina por afectar positivamente en las capacidades intelectuales y las capacidades físicas. Por esta razón es que se debe incluir en el concepto de pleno desarrollo de la persona.

Por último es necesario aclarar que, si bien es el rol de los padres el desarrollo de la educación como lo señala el tercer párrafo del artículo 19 N° 10 “el Estado interviene en materias educacionales para asegurar este mínimo que se traduce por ejemplo en la atribución que se entrega a organismos públicos para fijar y exigir un currículo nacional”⁵¹. Por lo que de la misma manera se le puede exigir al Estado el desarrollo del deporte como parte del proceso educativo.

⁵⁰ ANTONI COSTES Op. Cit. Consultado el: 20 Febrero 2016

⁵¹Ruiz- Tagle Op. Cit p. 190

5.1.2 Fuentes Indirectas del derecho deportivo con la Constitución

Por fuente indirecta del derecho deportivo nos referimos al entendimiento de la Constitución como un método de reconocimiento de garantías jurídicas que ya existían y que ya tenían una validación social. Si analizáramos a la constitución como el producto de una visión iusnaturalista del entendimiento del derecho, deberíamos concluir que la Constitución no creaba de manera original algún conjunto de derechos que no existiera previamente. Entendemos que provenía del derecho natural, el que era una doctrina ética que entendía que existe un conjunto de derechos del hombre que son determinados por la sola existencia de la naturaleza humana. Es por esto que estos derechos eran "innatos al hombre cuya validez era independiente de lo dispuesto por los sistemas positivos"⁵². Sin entrar en un análisis valorativo o intelectual sobre cual modelo se debería seguir, en un análisis del texto normativo actual uno concluye que la Constitución sigue una corriente iusnaturalista definida. Ésta, promulgada en la década del 80, tiene una marcada corriente filosófica cristiana, que se veía reflejada en la declaración de principios del Gobierno de Chile de la Junta de Gobierno: "en consideración a la tradición patria y al pensamiento de la inmensa mayoría de nuestro pueblo, el Gobierno de Chile respeta la concepción cristiana sobre el hombre y la sociedad. Fue ella la que dio forma a la civilización occidental de la cual formamos parte, y es su progresiva pérdida o desfiguración la que ha provocado, en buena medida, el resquebrajamiento moral que hoy pone en peligro esa misma civilización"⁵³. Ante esto la misma junta de gobierno señala respecto del derecho natural: "son derechos que arrancan de la naturaleza misma del ser humano, por lo que tienen su origen en el propio Creador. El Estado debe reconocerlos y reglamentar su ejercicio, pero no siendo él quien los concede, tampoco podría jamás negarlos"⁵⁴.

Por esta razón que el legislador al establecer el artículo 19 señala que la constitución "aseguraba" una serie de garantías. Ante esto podemos concluir que la enumeración del artículo 19 no es taxativa, no solo porque el mismo cuerpo

⁵² Jesús Henríquez, 2014, Iusnaturalismo, Santiago, Chile, p. 24

⁵³ Merino Castro, José Toribio, 1998, Bitácora de un almirante: memorias, Santiago Chile, Andros Ltda. p.476

⁵⁴ Ibid.

legal lo señala. Sino porque la misma naturaleza de la Constitución lo había establecido. De manera que al analizar el deporte como un producto natural de la actividad humana y siendo intrínseco para ella no era necesario que la Constitución lo asegurara. Ya que de igual forma pertenece al conjunto de derechos que nacen del ser humano. Es por esta razón que el derecho del deporte es de igual forma una garantía Constitucional, pese a que no aparezca expresamente establecida.

5.2 Análisis normativo Ley 20.737, relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales

Como ya se señaló es deber del Estado promover el deporte. Esto está regulado en el artículo 2° de la Ley 19.712, denominada Ley del deporte. Estableciéndose: “es el deber del estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos”. Siendo una gran prerrogativa del Estado dicho fomento, encontrándose en la obligatoriedad de desarrollar la actividad física y el deporte a nivel nacional. Esto, en la práctica, se traduce en promover dicha actividad “a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.” Recalcando que, según esta misma ley, artículo tercero, “La política nacional del deporte deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, reconociendo y fomentando el ejercicio del derecho de las personas a organizar, aprender, practicar, presenciar y difundir actividades físicas y deportivas”. Debiendo coordinar las acciones ya sean desde la administración del Estado o desde los que la ley denomina como “grupos intermedios de la sociedad”. Ahora, si bien se estableció dicha prerrogativa, uno debe recalcar el rol subsidiario del Estado, el que está reconocido constitucionalmente y de la misma forma se reconoce en el mismo artículo 3 inciso

final al señalar: “La política nacional del deporte deberá velar por la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción subsidiaria del Estado”. Por lo que si bien debe ser una de las principales funciones promover la disciplina deportiva, el actuar es conjunto y a veces subsidiario ya que se somete al principio de subsidiariedad siendo el principal actor o ente desarrollador el mundo privado.

La institución principal que se estableció en la Ley 19.712 es el “Instituto Nacional de Deportes de Chile”. Este es según el artículo 10° un “servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio”, que le corresponde “ejecutar la política nacional de deportes. Asimismo tendrá a su cargo la promoción de la cultura deportiva en la población, la asignación de recursos para el desarrollo del deporte y la súper vigilancia de las organizaciones deportivas.” Sus funciones determinadas y específicas están establecidas en el artículo 12° dentro de las cuales están:

- “a) Ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes;
- b) Ejecutar las estrategias destinadas a difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población;
- c) Promover la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas y mantener un registro nacional de ellos;
- d) Vincularse con organismos nacionales y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los asuntos de su competencia y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;
- e) Instituir, en favor de deportistas o ex deportistas y de dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo,

premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto;

f) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.”

Siendo labor del Instituto: “ejercer la súper vigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias que esta establece”.

Administrativamente la dirección del Instituto corresponde al Director Nacional, cargo que se designa por el Presidente de la República. Siendo aquel su superior jerárquico y representante legal. Sus funciones están establecidas en el artículo 20, donde principalmente están: la representación judicial y extrajudicial, la administración del Instituto y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de este. La administración regional se divide en direcciones individuales, existiendo en cada una de las regiones del país. Siendo su máxima autoridad el Director Regional cuya labor es representar al Instituto regionalmente. Dentro de sus labores más importantes están: difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, promover el desarrollo de organizaciones regionales, y coordinar las actividades deportivas o recreativas de la región. Siendo el órgano administrativo más cercano el consejo consultivo cuyas funciones son: “evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia de las Direcciones Regionales en las que el respectivo Director Regional les solicite su opinión”.

El título más importante de la ley 19.712 es el referente a las organizaciones deportivas. El cual tuvo una importante reforma complementándose con la Ley 20.737. Este título III se denomina “De las Organizaciones Deportivas”. Para partir definiendo, son organizaciones deportivas según el artículo 32° “Los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto

procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”. El mismo artículo señala que legalmente las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado considerándose como tal al menos los siguientes: clubes deportivos⁵⁵, ligas deportivas⁵⁶, asociaciones deportivas locales⁵⁷, consejos locales de deportes⁵⁸, las asociaciones deportivas regionales⁵⁹, las federaciones deportivas⁶⁰, la federación deportiva nacional⁶¹, la confederación deportiva⁶², el comité olímpico⁶³, y otras organizaciones deportivas que sean corporaciones y fundaciones que persigan fines deportivos las que sin perjuicio de lo anterior, podrán tener su propia estructura fundacional sin tener que aplicar la que establece la ley 19.712, las que tengan “fines de fomento deportivo”.

Este mismo cuerpo normativo establece normas mínimas y principios que deben ser respetados por las numerosas organizaciones deportivas. Estos “deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes”, debiendo abstenerse en general de propiciar “toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso”, lo que realza el carácter de independencia y tolerancia, buscando principalmente eliminar cualquier tipo de sesgo ideológico

⁵⁵ La que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva

⁵⁶ Formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas.

⁵⁷ Formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad

⁵⁸ Formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio

⁵⁹ Formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva

⁶⁰ Formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional

⁶¹ Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos: 1-star afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto. 2- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes. 4- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competiciones oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores

⁶² Formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales

⁶³ Formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos

que afecte el desarrollo deportivo de sus integrantes. Estableciéndose además que no podrán perseguir fines de lucro. El artículo 35 recalca el principio de libertad de asociación que buscó reconocer esta misma norma, ya que establece que: “El ingreso de una persona a un club deportivo o una organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a éstos ni podrá impedírsele su retiro”.

Esta norma legal busca simplificar el proceso de creación de las organizaciones deportivas, atendido que dentro de los principios rectores de la creación de esta ley estaba el “fomento e impulso a las organizaciones deportivas”⁶⁴. Es por esto que según la historia fidedigna de la ley era el deber del Estado “el de incentivar y facilitar la creación de clubes y demás organizaciones deportivas, principio que se desarrolla a través de diversas disposiciones del proyecto”⁶⁵. Es por esto que a juicio del poder ejecutivo, con el fin de facilitar la constitución de dichas organizaciones, se buscó establecer un “mecanismo simplificado para la obtención de personalidad jurídica por parte de las organizaciones deportivas”⁶⁶. Eliminando trabas administrativas y promoviendo el desarrollo y creación de estas. Entendidas, las organizaciones deportivas, como el primer escalón y principal motivador de desarrollo de la disciplina deportiva, se buscaba perseguir de igual forma el “principio de participación”⁶⁷, en donde “El proyecto de ley propone importantes medidas, de distinta naturaleza, tendientes a incentivar la participación de la comunidad organizada y la responsabilidad del conjunto de la sociedad en el estímulo y desarrollo del deporte”⁶⁸. Por esta razón que el artículo 34 establece que las organizaciones deportivas “gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro a que se refiere el artículo 38”. Este es el depósito de una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos ante la respectiva dirección regional del Instituto. Asamblea que establece además el directorio

⁶⁴ Ley 20.737, Federaciones Deportivas Nacionales, Historia Fidedigna Ley, Chile, 2014, p. 23 [Publicada en Diario Oficial el: 3 de marzo de 2014].

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

provisorio, pudiéndose llevar a cabo acuerdos puntuales que busquen regular materias de la administración de las organizaciones deportivas. Dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la asamblea. Siendo rol del presidente de aquellas organizaciones la representación judicial y extrajudicial por el establecimiento expreso de la ley. Dentro de los 60 a noventa días siguientes se deberá convocar a una asamblea de carácter extraordinaria en la que se determine el directorio definitivo, los organismos de ética y disciplina deportiva. Esta ley le dió especial importancia al contenido de los estatutos, es por eso que en el artículo 39 se buscó establecer un contenido mínimo recalándose en su letra d) los órganos de ética y disciplina y sus respectivas atribuciones y h) normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva resguardando el debido proceso. Todo lo anterior porque uno de los principios de la Ley 19.712 era, como ya se señaló, el fomento e impulso a las organizaciones deportivas. Es por esto que “con el fin preciso de facilitar la constitución de organizaciones deportivas, permite a los interesados acogerse a estatutos tipos que serán establecidos mediante resolución del Director Nacional de CHILEDEPORTES”⁶⁹.

Ahora, para el caso de organizaciones deportivas que cuenten con más de 100 socios, siendo personas naturales o por más de 5 personas jurídicas, el artículo 40 establece la necesidad de la elección dentro de la primera asamblea general de la comisión de ética o el tribunal de honor. Los que tendrán como objetivo el ejercer las facultades disciplinarias.

5.2.1 El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

Las federaciones deportivas tienen un régimen especial en la Ley 19.712. Este parte en el párrafo cuarto que se denomina “régimen especial de las federaciones deportivas”. Para estas en materia disciplinaria se buscó establecer un organismo específico que sirve como superior jerárquico en resoluciones disciplinarias, que tengan las organizaciones deportivas, ya que estas son el primer eslabón para la aplicación de sanciones disciplinarias. Es por esta razón que en el artículo 40 M se crea el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, que se denomina comité para

⁶⁹ Ley 20.737, Op. Cit. P.23

efectos de síntesis. Este es “un organismo colegiado, adscrito al comité olímpico de Chile que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas nacionales”. El comité está integrado por cinco miembros, tres elegidos por el comité de delegados del comité olímpico, dos de ellos deben ser abogados, y otros dos miembros designados por el director del Instituto Nacional del Deporte. Debiendo tener cinco integrantes suplentes los que en caso de inhabilidad, implicancia o recusación deberán restituir a los miembros que les afectó dicha limitación. El artículo 40 P señala las funciones y atribuciones:

“1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.

2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.

3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.

b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.

4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a) y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética”.

El artículo 40 Q señala que los sujetos activos y pasivos que pueden concurrir al comité son: “los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas”, pudiendo excepcionalmente solicitar la intervención del comité, tanto el Instituto y el Comité Olímpico de Chile, cuando: "tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo."

El procedimiento disciplinario se define según el artículo 40 R como “públicos y orales”, pudiendo presentar minutas escritas sobre los hechos invocados, las normas y las peticiones que constituyen la base de sus pretensiones, las que serán sometidas al razonamiento del Comité. Los procedimientos propiamente tales pueden ser dos. El primero es aplicable cuando se formula un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética. El procedimiento es de carácter concentrado, por lo que se realiza principalmente en una audiencia al quinto día luego de la última notificación. Pudiendo ampliarse según el artículo 40 R, excepcionalmente, cuando “la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento” aplicándose el artículo 259 del Código Procedimiento Civil para el caso del emplazamiento. El procedimiento se asimila a los procedimientos sumarios chilenos, la audiencia oral y pública se llevará a cabo y la parte podrá “formular sus descargos y solicitar se reciba la causa a prueba.” Ahora, para el caso de allanamiento, lo que la ley señala como “no deduciéndose oposición al reclamo” o para el caso de rebeldía, se podrá citar a que se reciba a la causa a prueba, la que determinará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos o se citará a las partes a oír sentencia. Dependiendo, a juicio del tribunal, si es necesario rendir prueba sobre hechos bajo los cuales hay controversia. La prueba se tramita, según el mismo artículo 40 R, bajo las reglas de los incidentes, siendo de ocho días. Vencido el término probatorio el tribunal citara a oír sentencia a las partes. Luego de esta resolución, dentro del plazo de diez días, se dictará sentencia.

El segundo caso que puede conocer el Comité es para el caso de la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética. Dicha pretensión deberá formularse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la parte que busca formular dicha solicitud. Además, deberá tener la fundamentación legal y sobre los hechos bajo la cual se apoya y las peticiones concretas que busca obtener. Si no se cumple lo señalado anteriormente, el Comité lo declarará inadmisibile. Una vez recibida esta solicitud el Comité requerirá al Tribunal de Honor o al Comité de Ética que evacúe un informe con sus observaciones o defensas sobre el caso en particular, pudiendo además el Comité solicitar que se remitan los antecedentes que encuentre relevantes. Una vez entregados dichos antecedentes el comité está facultado para decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. Aplicándose, como en el caso anterior, las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil. Una vez cumplido el término probatorio el tribunal citará a las partes a oír sentencia. Para la resolución de este hay que distinguir si se acoge o no la petición formulada. Si se rechazó la solicitud se devolverán los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética. Si se acoge se dictara conjuntamente resolución de reemplazo pudiendo aplicarse sanciones distintas.

Las sanciones aplicables están establecidas en el artículo 40 S pudiendo el Comité aplicar las siguientes:

“1.- Amonestación verbal o escrita.

2.- Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.

3.- Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley.

4.- Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

5.- Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior.

6.- Destitución del cargo que se ejerce.

Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un Directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley.

7.- Expulsión de la organización deportiva”.

Debiendo, según la misma disposición, estar fundadas y no obstan de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores.

5.2.2 Principios constitutivos de la norma legal

Dentro de los principios que formaron el proyecto de la Ley 19.712 nos encontramos con una serie de ideales que dan coherencia a sus objetivos, encontrándose principalmente con los siguientes, según el mensaje del poder ejecutivo:

“El compromiso del Estado en el fomento y desarrollo del deporte, y en la equiparación de oportunidades para la práctica deportiva; la participación activa y responsable de la comunidad, y la descentralización en la toma de decisiones y en la utilización de los recursos, a través de una red de organismos regionales y comunales, públicos y privados.⁷⁰”

Sumándole a estos “el reconocimiento de la libertad de asociación y de la autonomía y representatividad de las organizaciones deportivas⁷¹”.

El primer gran principio formador de esta ley es el Compromiso del Estado. Siendo para el poder ejecutivo el deporte un “instrumento útil y necesario para potenciar y facilitar la convivencia familiar, la integración social y el desarrollo de

⁷⁰ Ley 19.712, LEY DEL DEPORTE, Historia Fidedigna Ley, Chile, 2001, [Publicada en Diario Oficial el: 3 de enero de 2001].

⁷¹ Ibid.

conductas y valores positivos en los seres humanos, que redundan en su propio bienestar y en el de la comunidad en su conjunto⁷²". Es por esta razón que se trata de establecer una concordancia o armonía con el artículo 1 de la Constitución Política de la República, el que establece que es el deber del Estado "promover el bien común". Por ello el artículo 2 de la Ley 19.712 señala que es su deber "crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de la práctica deportiva". Es por esta razón que la normativa ha establecido una serie de medidas para obtener dichas condiciones. Tenemos dentro de ellas, la creación de un servicio público encargado del establecimiento y ejecución de las medidas respectivas para asegurar dichas condiciones, la destinación de recursos fiscales que aseguren el desarrollo y fomento deportivo, la creación de planes de estudio que aseguren la Educación física dentro de la educación general básica y media, la creación de recintos deportivos, entre otras medidas.

El principio de participación es el segundo gran principio, en donde se busca "incentivar la participación de la comunidad organizada y la responsabilidad del conjunto de la sociedad en el estímulo y desarrollo del deporte⁷³". La que consiste en medidas de impulso y fomento a las organizaciones deportivas facilitando la constitución de dichas organizaciones a través de un mecanismo simplificado de obtención de la personalidad jurídica como ya se señaló. Flexibilizando normativas, posibilitando la realización de, por ejemplo, la asamblea constitutiva ante diversos funcionarios públicos y no solo ante un Notario Público. Recalcando la posibilidad de acogerse a estatutos tipos. Además, el principio de participación se ha consolidado en la participación directa de las organizaciones deportivas al financiamiento público, en específico a recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. Mediante concursos, programas, planes y proyectos. Por último, vale la pena recalcar la participación privada en el financiamiento del deporte, en donde "la conformación del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y el mecanismo de asignación de los recursos que lo integran, constituirá

⁷² Ley 19.712 Op. Cit.

⁷³ Ley 19.712 Op. Cit.

un nuevo e importante incentivo a los aportes provenientes del sector privado⁷⁴. Pudiendo los contribuyentes privados determinar qué proyectos les interesa y contribuir supervigilándolos en todo momento.

Por último, al principio que se le otorgó mayor gravitación fue el principio de descentralización, de manera de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, garantizando “la efectiva participación de la comunidad en los beneficios derivados de la práctica del deporte, al permitir las iniciativas y las decisiones a nivel regional y comunal. Del mismo modo, se garantiza el acceso a los recursos y su directa distribución para implementar los programas y actividades que surjan en dichos niveles⁷⁵”. Por esta razón al crear Chile Deportes se buscó establecer un servicio público descentralizado, el que se desconcentra territorialmente organizándose a través de las Direcciones Regionales las que están a cargo de un Director funcionando en todas las regiones del país.

6. Ámbito profesional: el Fútbol.

6.1 Federación de Fútbol de Chile

La Federación de Federación de Fútbol de Chile (en adelante la “Federación”) es una Corporación de derecho privado sin fines de lucro, que tiene por objeto dirigir y fomentar el fútbol en Chile, por intermedio de sus asociados.

La entidad encuentra su precursora legal en el nacimiento de la Football Association of Chile (FAC), fundada el día 19 de junio de 1895 tras una reunión en el Café Pacífico de Valparaíso⁷⁶. Posteriormente, con fecha 24 de enero de 1926, la Asociación de Football de Chile, organización creada por la FAC se fusiona con la Federación de Football de Chile, manteniendo el nombre de ésta

⁷⁴ Ibíd.

⁷⁵ Ley 19.712 Op. Cit.

⁷⁶ ANFP, ANFP TODO POR EL FUTBOL, [en línea] 19 De Junio 2014, Recuperado en: <www.anfp.cl/noticia/21315/federacion-de-futbol-de-chile-celebra-119-anos-de-historia> Consultado el 20 de febrero 2016.

última organización⁷⁷, logrando la afiliación definitiva a la FIFA (mas, el organismo internacional reconoce como fecha de afiliación el año 1913, cuando la Asociación de Football de Chile logra la afiliación a dicho organismo. Sin embargo en el mes de mayo de 1925 la FIFA desafilia al organismo nacional debido a la doble representación y organización del fútbol chileno, a través de la Asociación de Football de Chile y la Federación de Football de Chile, lo cual produce que ambas instituciones se fusionen y se logre la reincorporación de Chile a la FIFA, en el mes de diciembre de 1926)⁷⁸.

Finalmente, en el mes de junio de 1984, mediante Decreto N°499, el Ministerio de Justicia aprobó las reformas a los estatutos de la Federación de Football de Chile, pasando en lo sucesivo a denominarse el organismo referido como “Federación de Fútbol de Chile”

La Federación cuenta con dos organismos asociados, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile (ANFA).

Como ya indicamos anteriormente, la Federación se encuentra afiliada a la FIFA y además forma parte integrante de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y del Comité Olímpico de Chile (COCH).

En cuanto a la organización interna de la Federación, ésta se compone de un Consejo, un Directorio y el Presidente de la corporación. El Consejo es la autoridad máxima del organismo, y está integrado por nueve miembros de cada una de las asociaciones que la integran. Por su parte el Directorio está conformado por siete miembros; un Presidente, que será el presidente de la ANFP o a quién designe dicho organismo, un Vicepresidente, que será el presidente de la ANFA o quien designe tal asociación, un Secretario General, que será el Secretario de la ANFP, o la persona designada por ese organismo; un Tesorero, que será el Tesorero de la ANFA o la persona designada por ese organismo; dos

⁷⁷ GBP, Semanario Nacional La Unificación del Football Nacional, [en línea], 29 de Enero 1926, Recuperado en: <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/Mc0012458.pdf>>, Consultado el: 20 de febrero 2016

⁷⁸ GBP, Semanario Nacional La Unificación del Football Nacional, óp. Cit Consultado el 20 de febrero 2016

Directores, que serán integrantes del Directorio de la ANFP, o las personas designadas por ese organismo; y un Director, que será integrante del Directorio de la ANFA o la persona designada por ese organismo.

Hay que señalar además que el estatuto de la Federación expresamente señala que el presidente de la ANFP lo será también de la Federación, del Consejo y, como ya señalamos, del Directorio, y representa judicial y extrajudicialmente a la organización.

La Federación cuenta además con dos comisiones de carácter permanente, a saber, la Comisión Jurídica y Comisión Revisora de Cuentas, integradas por tres miembros cada una. La primera Comisión se aboca a informar al Directorio materias de carácter jurídico que le sean consultados, sugerir abogados que representen a la corporación en caso de ser necesario como asimismo proponer toda posible materia de Ley o Decreto que beneficie a la Federación de Fútbol o al fútbol en general. La segunda Comisión cuenta con facultades para inspeccionar y revisar en el aspecto contable a la Federación y a todos sus Organismos.

6.2 Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y sus órganos jurisdiccionales

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "ANFP" o la "Asociación"), es una corporación de derecho privado cuya personalidad jurídica fue concedida mediante Decreto Supremo 1.034 del año 1987, el que además declaró disuelta y cancelada la personalidad jurídica de la "Asociación Central de Fútbol", predecesora de la ANFP y que tuvo vigencia desde el año 1938 hasta 1987.

Pues bien, la ANFP constituye la entidad deportiva superior de los clubes deportivos de fútbol profesional de nuestro país, ejerciendo funciones de control y administración, tanto en el ámbito estrictamente deportivo (fomento de la práctica deportiva profesional entre los asociados, organización y promoción de la calidad de los torneos organizados, coordinar las relaciones deportivas entre los asociados y entre ellos y los organismos internacionales correspondientes, entre

otras), patrimonial (fiscalizar el adecuado comportamiento económico de los asociados así como el cumplimiento de las obligaciones que tengan los clubes con los jugadores y otros trabajadores, entre otras) y disciplinaria (hacer cumplir estatutos y reglamentos, velar por la disciplina deportiva de sus socios, dirigentes jugadores, árbitros, entrenadores, y todas aquellas personas sujetas a este Estatuto y su Reglamento), todos objetivos que se encuentran recogidos en el artículo 1° del Estatuto de la ANFP.

Como dijimos anteriormente, la ANFP se constituye en el ente rector de los clubes profesionales nacionales. Sin embargo, para tener la calidad de tal, esto es, club profesional, es menester cumplir con los requisitos del artículo 4° del Estatuto de la asociación, cuyo fundamento lo encontramos en la Ley 20.019 sobre Sociedades anónimas deportivas profesionales, que estableció el nuevo estatuto jurídico que deben tener los clubes de fútbol para participar en el profesionalismo. Señala el artículo 4° del estatuto lo siguiente: “Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas o deportivas profesionales. Excepcionalmente podrán seguir siendo socios, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que actualmente sean socios y que: (i) hayan entregado sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima deportiva en los términos del N° 3 del artículo 2° transitorio de la ley 20.019, quien será su representante para todos los efectos; o (ii) se han constituido mediante un Fondo de Deporte Profesional.”

El título tercero del Estatuto se encarga de regular la organización interna de la Asociación. Señala el artículo 7° la estructura orgánica del organismo, compuesto por las siguientes autoridades y organismos: a) El Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad máxima de la Asociación. b) El Directorio. c) El Presidente. d) El Tribunal de Disciplina. f) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales. g) El Tribunal de Honor. h) La Comisión Revisora de Cuentas. i) Las Comisiones Permanentes y Transitorias, conforme al Reglamento.

Siendo el corazón de ésta Tesis la determinación de la resolución de los conflictos en el deporte, pondremos especial atención en los organismos que ejercen su jurisdicción sobre los asociados, es decir, el Tribunal de disciplina, el Tribunal de asuntos patrimoniales y el Tribunal de honor, los cuales analizaremos al final del presente apartado. De manera tal que, a continuación, procederemos a realizar una breve descripción de los otros cinco organismos y autoridades que conforman la organización interna de la ANFP.

A. Consejo de presidentes: máximo organismo de la Corporación, representante de todos los asociados y encargado de elegir al presidente de la corporación (y que lo es también de la Federación) y de seis directores. Está conformado por consejeros, que son los presidentes de los clubes profesionales que disputan los torneos de primera división y primera división B.

Entre sus principales atribuciones encontramos las siguientes: conocer y pronunciarse sobre el estado financiero de la corporación, aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación, aumentar o reducir el número máximo de clubes que forman las competencias de Primera División, Primera B y Segunda División, aprobar la creación o eliminación de divisiones distintas y elevar o disminuir el número de clubes en cada una de las divisiones, como asimismo el ingreso de nuevos clubes a la Asociación, reformar los Estatutos de la Asociación y dictar su Reglamento y modificarlo, pronunciarse de oficio o a proposición del Directorio, respecto de la desafiliación de la Asociación de un club, autorizar la enajenación o gravámenes de bienes raíces de la Asociación, y el arrendamiento de bienes inmuebles por un lapso superior a cuatro años, elegir a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y los Tribunales de Disciplina, Asuntos Patrimoniales y de Honor y a los miembros necesarios para integrar el Consejo Directivo de la Federación de Fútbol de Chile, designar la empresa de auditores externos, determinar y acordar la forma de distribución de los dineros provenientes de contratos ejecutados por la ANFP como mandataria, especialmente los referentes a derechos televisivos, definir el monto asociado al fútbol joven y acordar la disolución de la Asociación.

Además, en referencia a los Tribunales que posteriormente se analizarán, el Consejo podrá censurar al Presidente, los Vicepresidentes, al Directorio, a uno o más Directores, a los miembros del Tribunal de Disciplina, a los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales y a los miembros del Tribunal de Honor, en la forma y con los procedimientos que dispone el Reglamento.

Finalmente, en cuanto a su modo de operar, el consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En cuanto a las primeras, se realizará al menos una sesión en el mes de abril de cada año y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación. Por su parte, las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Asociación, o cada vez que lo soliciten al Presidente, por escrito, un tercio a lo menos de los clubes asociados. El quórum del Consejo para sesionar en ambas instancias será la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

B. Directorio: El Directorio es el segundo organismo más relevante de la asociación, detrás de Consejo, cuya obligación principal es dirigir la corporación y administrar sus bienes. Es el encargado de velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Bases de las diversas competencias a cargo de la Institución, debiendo además ejecutar los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo.

Las facultades y deberes del directorio se encuentran enumeradas en el artículo 19 del Estatuto, siendo la mayoría normas relativas a la administración del patrimonio de la Corporación.

En lo relativo a cuestiones jurisdiccionales, nos parece relevante señalar dos artículos fundamentales en cuanto a la injerencia del Directorio en el ámbito señalado: La letra p) del artículo 19 del Estatuto, que señala que el Directorio deberá proponer al Consejo cinco candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina y los candidatos a integrar el Tribunal de Asuntos Patrimoniales y el Tribunal de Honor y el artículo 2 del Reglamento de la ANFP, en cuanto mandata

que la interpretación de las disposiciones del Reglamento, de los Estatutos, del Código de Procedimiento y Penalidades, del Reglamento de Cadetes, del Reglamento de Control de Doping, de las bases de las competencias, del Cuerpo Arbitral y de cualquier otro reglamento interno de la Asociación, corresponderá exclusivamente al Directorio y su decisión no será susceptible de recurso alguno. Ello sin perjuicio de las facultades privativas de otros órganos jurisdiccionales de la Asociación para obrar dentro de la esfera de su propia competencia.

Además, el artículo 29 N°5 del Reglamento expresamente confiere potestades jurisdiccionales al directorio, transformándolo en un Tribunal ad hoc, según el siguiente tenor: “Deberes y atribuciones; 5) Conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos de la Asociación, salvo aquellas faltas que están expresamente sometidas a la competencia de los Órganos Jurisdiccionales establecidos en el Título VI de los Estatutos”

Así también, el órgano en cuestión cuenta con poder de indulto en favor de los deportistas a quienes el Tribunal de Disciplina les haya aplicado sanción, en aquellos casos en que la pena impuesta no haya sido superior a seis meses ni inferior a seis fechas o partidos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena. Carece el Directorio de éste poder de indulto cuando la infracción haya sido cometida al reglamento de control de doping.

En cuanto a su organización interna, el Directorio está conformado por un Presidente y seis directores.

Por último, el directorio funcionará a través de sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo a lo menos, una vez cada quince días. Respecto a las segundas, señala el artículo 31 del Reglamento, que el Presidente del Directorio podrá convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente, citando con veinticuatro horas de anticipación.

C. Presidente: es el representante legal de la Corporación. El tratamiento orgánico de dicha institución no se encuentra recogido en el Estatuto sino en el

Reglamento, específicamente en el artículo 32. Entre los deberes y facultades del presidente se encuentran las siguientes: dirigir la política deportiva y económica de la Asociación, ordenar las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y del Directorio, suscribir las actas y otros documentos oficiales, resolver cualquier asunto imprevisto o urgente, dando cuenta al Directorio en su sesión más próxima, velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento y otras normativas de la Corporación.

D. Comisión revisora de cuentas: éste organismo tampoco se encuentra tratado orgánicamente en el Estatuto, siendo el Reglamento, en su artículo 45, quien lo define y proporciona sus características y atribuciones. Dicha Comisión constituye un estamento autónomo e independiente del Directorio, teniendo facultades para inspeccionar y revisar en el aspecto contable a la Asociación, a todos sus organismos y también a los clubes asociados. La Comisión cuenta con tres miembros elegidos por el Consejo y duran cuatro años en sus puestos.

E. Comisiones permanentes y transitorias: reguladas en el Reglamento, artículos 37 y siguientes. Las Comisiones son cuerpos asesores, encargados de estudiar y proponer al Directorio medidas para la buena marcha de la Asociación, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

Las Comisiones permanentes son las siguientes: a) Comisión de Operaciones; b) Comisión Nacional Cadetes; c) Comisión Cuerpo Arbitral; d) Comisión Jurídica; e) Comisión de Control de Doping; f) Comisión Técnica Nacional, y g) Comisión de Control de Gestión Económica.

Éstas Comisiones tienen reglas comunes en cuanto a su funcionamiento, recogidas en el artículo 39 del Reglamento. Entre ellas podemos destacar que sus miembros son designados por el Directorio y su duración no podrá exceder al periodo correspondiente al Directorio que los eligió. Así también, el Directorio cuenta con amplias facultades, tales como poder remover, incluso sin expresión de causa, a sus integrantes y realizar el reemplazo correspondiente, designar integrantes colaboradores, entre otras. Por último, referente al funcionamiento de

estos organismos, los mismos sesionarán con la mayoría de sus miembros en ejercicio, adoptarán sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes y dejarán constancia en actas de sus acuerdos.

Las Comisiones transitorias están reguladas en el artículo 44 del Reglamento, indicándose que serán designadas por el Directorio para el estudio de materias específicas y en su cometido su duración no será superior a tres meses, plazo que se podrá prorrogar por el mismo Directorio hasta por 30 días más.

6.3 El Tribunal de disciplina

El Tribunal autónomo de disciplina es el organismo encargado de conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan los clubes asociados y demás intervinientes. Se encuentra tratado en el Estatuto (artículo 25 y siguientes), Reglamento (artículo 46 y siguientes) y principalmente en el Código de penalidades y procedimientos de la ANFP. Este Tribunal constituye el organismo esencial de la aplicación de justicia deportiva disciplinaria, por lo cual detallaremos cada una de sus características, según los siguientes puntos:

A. Organización. El Tribunal funciona en dos salas, denominadas Primera y Segunda Sala. La Primera sala está compuesta por siete miembros, de los cuales tres, a lo menos, deberán tener el título de abogado. La segunda sala está integrada por cinco miembros, de los cuales a lo menos dos deben tener el título de abogado. Sus miembros son elegidos por el Consejo, a propuesta de listas presentadas tanto por los clubes asociados como por el Directorio y durarán cuatro años en sus cargos.

Señala el Reglamento que todos los miembros que integren el Tribunal deben haber desempeñado funciones directivas en la Federación, Asociación o clubes afiliados y ninguno de los integrantes del Tribunal podrá haber sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Cada sala elegirá a su Presidente y Secretario y el Tribunal pleno deberá elegir al Presidente del mismo. En caso de ausencia permanente, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los miembros del Tribunal, será el Directorio el encargado de nombrar a su reemplazante, que deberá ser quien hubiere obtenido el número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos por el Consejo y durará en el cargo el tiempo que le restaste para cumplir su mandato al miembro reemplazado.

B. Competencia: varía según la sala del Tribunal en cuestión. La Primera Sala tiene competencia para conocer y fallar en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias, que cometan las siguientes personas naturales o jurídicas: a) Los clubes asociados; b) Los dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio; c) Los dirigentes de los clubes asociados. Tratándose del Presidente, el Vicepresidente o el Presidente de la Rama de Fútbol, se requerirá el desafuero previo a que se refiere el artículo 42 letra b) del Estatuto; d) Los árbitros y jueces de línea; e) Los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas a la disciplina en los clubes y en la Asociación; f) Los jugadores de cualquier división, con excepción de aquéllos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Disciplina de fútbol joven; g) Gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los clubes afiliados.

Por su parte, la Segunda Sala, actúa como tribunal de alzada, siendo competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia que dicte la Primera Sala

C. Funcionamiento: La primera Sala funcionara de manera ordinaria en sesiones realizadas una vez por semana, durante las competencias y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal se reunirá, cada vez que sea requerida su intervención, en conformidad a los Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades.

Para el funcionamiento de ambas salas se requerirá la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos que se adopten requerirán, para su aprobación o rechazo, del voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la audiencia. En caso de empate, dirime el voto del Presidente de la sala. Se requerirá un quórum calificado de los 2/3 de los miembros de la sala tratándose de la aplicación de sanciones que impongan suspensión o inhabilitación en contra de personas naturales que no sean jugadores.

D. Aspectos procesales

1. Aspectos generales: el procedimiento seguido ante el Tribunal Autónomo de Disciplina lo encontramos desarrollado en el Código de penalidades y procedimientos de la ANFP.

Señalamos anteriormente, al referirnos a la competencia de la Primera Sala, que ésta conocía y fallaba las “infracciones” a las normativas a las cuales se sujeta la Corporación. Pues bien, señala el Código referido, qué se entiende por “infracciones”, en su artículo 1º: “Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA”. Dicha norma resulta esencial en tanto acota la competencia del Tribunal a las materias señaladas de manera taxativa en dicha norma. Sin embargo, lo taxativo que resulta la norma antes transcrita resulta atenuada a la luz del inciso segundo del artículo primero, al incluir como infracción “toda violación al principio del *Fair Play*; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad”, concepto de amplio alcance aplicado a materias propiamente deportivas y que apuntan a la buena fe en su concepción subjetiva, apuntando a parámetros psicológicos, como la conciencia de actuar correctamente.

El artículo 4° del código señala que las normas del Libro primero del Código de Procedimiento Civil se aplicarán en forma supletoria al procedimiento, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en el Código del Penalidades, Estatutos, Reglamentos, Bases y Código Disciplinario de la FIFA.

2. Comparecencia: Las comparecencias ante el Tribunal de disciplina pueden ser personales o mediante mandatario (un dirigente o abogado), en el caso de jugadores, trabajadores que realizan actividades conexas o dirigentes de la asociación. Los árbitros, cuando el Tribunal así lo requiera, deberán comparecer personalmente. Los clubes, como personas jurídicas, deberán asistir representados por dirigentes debidamente acreditados, por gerentes o abogados.

3. Notificaciones: las resoluciones del Tribunal sólo producen efecto una vez que han sido notificadas al afectado, gestión que podrá realizarse por el Tribunal de manera personal, mediante correo electrónico o fax.

4. Conflictos de competencia: si se produjese un conflicto de tal carácter entre el Tribunal y algún otro organismo, resolverá el Directorio. Si el conflicto se produce entre éste último órgano y el Tribunal resolverá el Consejo. En ambos casos, se resolverá previo informe de la comisión jurídica de la Corporación

5. Implicancias y recusaciones: institución destinada a resguardar la debida imparcialidad de los miembros del Tribunal. La competencia subjetiva de un integrante del Tribunal se puede perder ya sea por implicancia o recusación. La primera se verifica al ser el miembro cónyuge o tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal. El miembro del Tribunal que esté implicado deberá declararlo expresamente. A su vez, son causas de recusación las contenidas en el artículo 13 del Código del Penalidades: 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior (analizado anteriormente), 2) tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal, 3) tener pendiente con algún miembro del Tribunal juicio de cualquier naturaleza, 4) haber manifestado el Tribunal o alguno

de sus miembros, de cualquier modo, su opinión sobre asunto pendiente para su fallo.

La recusación debe interponerse por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva, siendo la misma sala quien decidirá si concurre la causal, con exclusión del miembro recusado. La resolución tiene el carácter de inapelable.

6. Normas comunes al procedimiento: las infracciones cometidas por Clubes asociados, dirigentes, árbitros, jugadores y trabajadores que desarrollan actividades conexas (Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, y Auxiliares de los Clubes o de la Asociación), se substancian conforme al procedimiento establecido en el Título II del Código.

Por regla general el procedimiento se lleva a cabo en forma oral, sin perjuicio de las presentaciones escritas que puedan acompañar las partes en donde se señalen los hechos invocados y peticiones solicitadas al Tribunal.

En cuanto al impulso procesal, éste podrá ser de oficio por el Tribunal o a petición de parte, mediante denuncia o requerimiento de los siguientes actores, según señala el artículo 18 del Código: El árbitro que haya dirigido el juego en el que incida la denuncia o requerimiento, la persona que hubiese sufrido lesiones calificadas de graves, el Directorio por sí o en representación de algún Club, La Comisión de Arbitrajes, o la entidad que haga las veces de tal, el club afectado, la Comisión de Control Gestión Económica, y en general, cualquier persona sometida a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina.

7. Los procedimientos. El código de penalidades establece dos procedimientos diversos según la calidad de los infractores. De esta manera, existe un procedimiento relativo a las infracciones cometidas por los Jugadores, y trabajadores que realicen actividades conexas (Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, y Auxiliares de los Clubes o de la Asociación) y un procedimiento aplicable a las infracciones cometidas por los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes

7.1 Procedimiento por infracciones cometidas por jugadores y trabajadores que realizan actividades conexas: éste procedimiento está destinado a sancionar las infracciones cometidas por los ya mencionados actores, dentro del recinto donde se efectúe el juego. Como ya señalamos anteriormente, el impulso procesal para iniciar el procedimiento puede ser de oficio por el Tribunal o según las personas u órganos señalados en el artículo 18, a excepción de la Comisión de Control Gestión Económica. La denuncia deberá presentarse por escrito y someramente fundada, presentándose ante el Tribunal antes del inicio de la audiencia respectiva.

Las infracciones cometidas a las reglas del juego sólo podrán ser denunciadas por el árbitro del juego o bien iniciarse de oficio por el Tribunal. Se establece una contra excepción a ésta norma; la persona que haya sufrido una lesión grave (aquella que produce incapacidad física por más de treinta días) o el Club al cual pertenezca, podrá denunciar el hecho como infracción a las reglas del juego, dándose inicio al procedimiento.

Las infracciones antes señaladas son sometidas al discernimiento del Tribunal en audiencia realizada dentro de segundo día contado desde la realización del juego respecto del cual se ha hecho el requerimiento, audiencia que podrá ser suspendida por circunstancias especiales calificadas por el Tribunal.

Finalmente, el denunciado podrá concurrir a la audiencia respectiva en que se ventile su infracción a fin de formular sus alegaciones y defensas, sin necesidad de recibir citación previa. Se entiende tácitamente citado al jugador que haya sido amonestado o expulsado en el campo de juego. En cualquier otro caso se requiere citación expresa por parte del Tribunal, señalando el motivo de la misma.

El mismo procedimiento se aplicará a las delegaciones de selecciones nacionales de futbol de cualquier serie o división y trabajadores que desarrollen actividades conexas que representen al país ya sea en Chile o en el extranjero y

que no mantengan, antes, durante y después del partido, una conducta acorde con el hecho de estar actuando en representación del país, ajustándose a las normas de decoro, buenas costumbres y disciplina que tal calidad exige. En efecto, en la medida que las infracciones específicas antes señaladas no sean de competencia de la Comisión Disciplinaria de FIFA, de la CONMEBOL o de otro organismo disciplinario, serán denunciadas por el Directorio al Tribunal de Disciplina, por escrito, dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados. La sentencia deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de terminada la última audiencia.

7.1 Procedimiento por infracciones cometidas por Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes: éste procedimiento puede iniciarse ya sea de oficio por el Tribunal o por denuncia de los siguientes actores: Directorio, Club afectado, Comisión de Arbitrajes, Árbitro del partido respectivo o por la Comisión de Control Gestión Económica.

La denuncia formulada ante el Tribunal debe constar por escrito y ser fundada, debiendo ser conocida en la sesión más próxima. En Tribunal decretará de inmediato la citación de los acusados, quienes podrán formular sus alegaciones en la audiencia de manera oral o escrita. Realizada que sea la audiencia, y cumplidos los plazos, el Tribunal deberá dictar sentencia sin más trámite.

8. Medios probatorios y su valoración: el procedimiento ante el Tribunal de disciplina admite libertad probatoria por parte de los intervinientes. A modo ejemplar, el artículo 28 del Código indica los medios probatorios que principalmente han de admitirse, entre ellos: El informe del árbitro, las declaraciones o alegaciones de los denunciantes y denunciados, declaraciones de testigos (salvo en procedimientos ventilados por infracciones a las reglas del juego), documentos, informes periciales, grabaciones de audio o de video. Éstos medios probatorios se podrán hacer valer indistintamente en primera o segunda instancia.

Especial importancia tiene el medio probatorio “informe del árbitro”, ya que el mismo goza de presunción de veracidad. Dicha presunción de todas formas, en términos del Código Civil, artículo 47°, sería “simplemente legal”, pues admite prueba en contrario.

Finalmente, en cuanto a la valoración de la prueba por los miembros del Tribunal, está será “en conciencia”

9. Fallos del Tribunal: debemos distinguir entre los fallos dictados en procedimiento ventilados por infracciones cometidas por jugadores y trabajadores que realizan actividades conexas y los procedimientos seguidos por infracciones cometidas por Clubes, dirigentes, funcionarios, árbitros y árbitros asistentes.

En el primer caso, el fallo no necesariamente deberá ser fundado y se acordará y pronunciará en la misma audiencia, salvo que existan motivos calificados en que sea necesario pronunciar el fallo en audiencia posterior a celebrarse dentro de quinto día desde la celebración de la primitiva audiencia. En el intertanto el Tribunal está facultado para suspender provisoriamente al infractor. Así también, el Tribunal puede, tratándose de resolución de conflictos derivados de infracciones a las reglas del juego consignadas por el árbitro, requerir la opinión de expertos (Profesor de Árbitros o de algún miembro del departamento de Docencia, Operaciones y Evaluación del Cuerpo Arbitral), lo que se asemeja en su fundamento a las “medidas para mejor resolver”, señaladas en el artículo 159 del Código del Procedimiento Civil, toda vez que la diligencia se realiza de oficio por el Tribunal con la finalidad de dictar un fallo ajustado a la realidad.

En el segundo caso, el fallo necesariamente deberá ser fundado, y su pronunciamiento y comunicación deberá realizarse dentro de quince días siguientes al de su denuncia, prorrogables por igual plazo

Por su parte, las resoluciones formuladas por la Segunda Sala (Tribunal de Alzada), deberán ser pronunciadas dentro de quinto día de celebrada la audiencia, prorrogable por una sola vez.

Cada vez que la sentencia sea fundada, deberá contener las siguientes menciones: identificación de las partes, expresión resumida de los hechos, fundamentos de derecho, disposiciones normativas invocadas y aplicadas y señalamiento de los miembros del Tribunal que concurrieron a la dictación del fallo. En caso de existir voto de minoría, éste debe expresarse en la resolución.

10. cumplimiento del fallo: el cumplimiento del fallo sancionatorio varía según la calidad del sancionado o bien según el tipo de infracción cometido, según veremos a continuación:

a. Sanciones pronunciadas contra Jugadores y trabajadores que desempeñan actividades conexas: una vez notificada la resolución, ésta se debe cumplir de inmediato, a partir del más próximo juego de Torneos Oficiales en que le corresponda intervenir al sancionado. Además, en el caso de los trabajadores que desempeñan actividades conexas (Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares), la sanción incluye, per sé, la prohibición de ingreso a todo el perímetro del campo de juego y lugares aledaños (banca de reservas, túneles, camarines, etc.)

b. Sanciones pronunciadas contra Clubes, Dirigentes y Funcionarios: deberán ser cumplidas dentro del plazo establecido en el artículo 46° de los Estatutos, es decir, deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento.

c. sanciones contra jugadores cadetes: Los jugadores cadetes que intervengan en juegos de la Primera División o Primera B Profesional, y que sean sancionados por el Tribunal, cumplirán la sanción en los juegos de ambas competencias.

d. Sanciones por las causales que se indican en el Artículo 63° letra A (suspensión por un juego derivadas de la aplicación de tarjetas amarillas): dichas sanciones no se cumplirán, sino hasta haber transcurrido, a lo menos, dos días

contados desde la celebración de la audiencia en que se impusieron. No regirá dicha norma en aquellos juegos que formen parte de competencias y series complementarias de los torneos regulares que organice la Asociación.

e. Sanciones de pérdidas de puntos: se aplicará en el mismo torneo que dio origen a la sanción. Si éste ha finalizado, la sanción se hará efectiva en la siguiente competencia oficial.

f. Sanción derivada de la expulsión del campo de juego: el infractor a las reglas del juego quedará en forma automática y de manera provisoria suspendido para el juego inmediatamente siguiente, sin perjuicio de la eventual y posterior sanción disciplinaria ejecutada por el Tribunal. El club al que presta sus servicios el jugador expulsado podrá solicitar audiencia anticipada al próximo juego en que le corresponda competir, siempre y cuando existan antecedentes favorables. Para acordar la absolución de un jugador expulsado, se requerirá que no exista más de un voto en contrario. Finalmente, en el caso de expulsiones en contra de Directores Técnicos, Preparadores Físicos y otros miembros de los cuerpos técnicos, no regirá la suspensión provisoria y quedarán habilitados para ejercer sus funciones hasta que el caso sea conocido y resuelto en la audiencia más inmediata del Tribunal de Disciplina.

11. Recurso de Apelación: el recurso referido procede en contra de las siguientes resoluciones:

a. Fallos pronunciados por la Primera sala, en contra de jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares, que imponga sanciones de suspensión por más de tres juegos.

b. Fallos pronunciados por la Primera sala que impongan sanciones en contra Clubes, Dirigentes, Árbitros y Árbitros Asistentes serán siempre apelables.

c. Fallos pronunciados por la Primera sala en que se impongan sanciones por la comisión de lesiones graves, serán siempre apelables por el agredido o por el club al cual pertenezca

d. Fallos pronunciados por la Primera sala en que se sancionen a jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares por infracciones tipificadas en el artículo 68º del Código (Las injurias u ofensas en contra de las autoridades, la agresión física cometida por un Dirigente o Funcionario en contra de cualquier persona, toda actuación encaminada a intentar influir en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva, etc. y en general toda infracción a las normas del fair play).

e. No son apelables las sanciones que se impongan por desacato y las multas a los Clubes con ocasión de atraso en el ingreso del equipo al campo de juego, y las demás que se señalen como inapelables en el Reglamento y Bases.

En cuanto a la forma de interposición el recurso, éste debe interponerse por escrito, ser fundado y contener peticiones concretas, presentándose ante el Tribunal de primera instancia (Primera sala), dentro de quinto día desde la notificación del fallo.

El recurso se concede siempre en el sólo efecto devolutivo, es decir, no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiese decretado. Sin embargo, el apelante puede solicitar la respectiva orden de no innovar de manera conjunta con el recurso ante la Segunda sala, quien deberá pronunciarse de dicha petición dentro de segundo día siguientes a la interposición del recurso.

El Tribunal de Alzada realiza un control de admisibilidad del recurso, declarándolo inadmisibile en los siguientes casos: cuando la sanción impuesta sea inapelable, cuando se haya interpuesto fuera de plazo y cuando no contenga peticiones concretas, casos en los cuales devolverá los antecedentes al de primera instancia para su archivo.

Por último, el fallo del Tribunal de alzada podrá revocar, confirmar o modificar, total o parcialmente las sanciones impuestas en el fallo de primera instancia. El fallo deberá dictarse dentro de quinto día desde la celebración de la audiencia en donde se conoció el recurso.

6.4 El Tribunal de Asuntos Patrimoniales

El Tribunal de asuntos patrimoniales es el organismo encargado de resolver los conflictos de carácter patrimonial contractuales y extracontractuales que se susciten entre los clubes o entre éstos y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Su tratamiento lo encontramos en el Estatuto (artículos 32 al 39), Reglamento (artículo 49) y principalmente en el Reglamento del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, en donde se establece el procedimiento que regirá en los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Jurídicamente, éste organismo constituye un Tribunal arbitral, regido por las normas de los árbitros arbitradores. Señala el Estatuto que las normas relativas a éste Tribunal constituyen una cláusula compromisoria convenida entre los miembros de la Asociación entre sí y, además, entre ésta y sus asociados.

A continuación señalaremos las principales características de Tribunal:

A. Composición: está constituido por cinco miembros, quienes deben tener el título de abogado. Cada caso será conocido por tres miembros, según orden de prelación fijado por el mismo Tribunal. Los integrantes son elegidos por el Consejo a proposición del Directorio y duran cuatro años en sus cargos con posibilidad de reelección. En cuanto a su organización, el Tribunal elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y está facultado para dictar normas de organización interna.

B. Competencia: la competencia absoluta de éste Tribunal comprende los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. También tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquello o a ésta.

Queda expresamente excluido del conocimiento de este Tribunal los conflictos de carácter patrimonial de carácter laboral, los cuales necesariamente debe substanciarse conforme a las normas del Código del Trabajo o de la Ley 20.178, según cada caso.

C. Funcionamiento: el impulso procesal de éste órgano será de parte, actuando a requerimiento de los clubes o de la Asociación, cuando se presente algún asunto que caiga dentro de la esfera de su competencia. El Tribunal funcionará físicamente en dependencias de la ANFP o bien en los lugares que disponga según las necesidades de cada caso, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

D. Aspectos procesales

1. Cláusula compromisoria: Si bien es cierto que el Tribunal de asuntos patrimoniales funciona como un árbitro arbitrador, el Estatuto señala expresamente que las normas relativas al mismo constituyen una cláusula compromisoria para las partes, por lo que más allá de la naturaleza jurídica propia de árbitro arbitrador, existen igualmente normas mínimas de carácter procesal mediante las cuales se debe substanciar cada caso.

Es así como una vez requerida la intervención del Tribunal, éste citará a las partes a un comparendo en donde se individualizarán las partes, sus apoderados, se fijará el objeto del juicio y se establecerán las normas mínimas procesales, conforme al reglamento del Tribunal.

Una vez realizado éste comparendo, la demanda debe ser presentada dentro de 10 días hábiles, la que una vez notificada al demandado, podrá ser contestada dentro del mismo plazo.

Evacuada que sea la contestación, o en su rebeldía, el Tribunal determinará si es menester recibir la causa a prueba o no, y en caso afirmativo, fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abriendo un término probatorio por el plazo que estime conveniente. El Tribunal podrá aplicar según lo considere,

las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a los medios de prueba, sin perjuicio de tener por incorporadas otros medios de prueba o solicitar diligencias de oficio según su sentido de la equidad le dictare, pudiendo valorar las mismas en conciencia o según su libre convicción. Una vez vencido el plazo para realizar observaciones a la prueba, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia, sin perjuicio de llamar por a lo menos una vez a las partes a conciliación, en cualquier estado del pleito.

La sentencia deberá contar con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros y no existe plazo para la dictación de la misma. El fallo tendrá el carácter de inapelable, procediendo solamente el recurso de queja ante la Corte Suprema.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el club sancionado debe dar cumplimiento de la misma en un plazo de quince días, so pena de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento.

2. Procedimiento especial por responsabilidad por daños ocasionados en los estadios: El Tribunal de asuntos patrimoniales tiene dentro de sus competencias determinar el monto o avalúo de los daños causados en recintos deportivos en donde se haya jugado un partido de primera división o primera división B, una vez que el Tribunal de disciplina haya establecido la responsabilidad de un Club.

La demanda la interpondrá el club interesado a fin de que el Tribunal determine el monto de los daños causados en el recinto donde se jugó el respectivo partido. La demanda y la copia autorizada de la sentencia del Tribunal de disciplina en donde se establezca la responsabilidad de un club serán enviadas al Presidente del Tribunal, quien designará a uno de sus miembros para que conozca y resuelva sobre ella.

El Miembro del Tribunal deberá dar traslado de la demanda al demandado, quien tiene un plazo de tres días para contestar. Evacuada la contestación o en

rebeldía del demandado, el Tribunal procederá a designar libremente un perito que determine el monto de los perjuicios causados, en el plazo que se le señale. Sólo cabrá en este procedimiento, la prueba pericial, y la documental que puedan rendir las partes dentro del plazo de 8 días contados desde la notificación de la demanda, y el Tribunal la deberá apreciar conforme a las reglas de la sana crítica.

El plazo para realizar observaciones a la prueba es de tres días, vencido el cual, el tribunal procederá a dictar sentencia en un plazo que no puede exceder los ocho días, sin perjuicio de llamar a las partes a conciliación, en cualquier estado del juicio. El pago de los daños que determine el Tribunal y el de las costas, serán efectuados por intermedio de la ANFP, descontándolo de los ingresos que correspondieren al Club condenado. La sentencia que dicte el Tribunal no es susceptible de recurso alguno.

6.5 El Tribunal de honor

Es el organismo encargado de conocer y fallar las faltas a la ética deportiva que pudieran cometer los dirigentes de la corporación o alguno de sus clubes afiliados, como también emitir su opinión ante las consultas que le formulen el Directorio o el Consejo. Se encuentra reglamentado en el Estatuto (artículos 40 al 43), Reglamento (artículos 50 y 51) y especialmente en el reglamento de procedimiento ante el Tribunal de honor de la ANFP.

Al igual que el Tribunal de asuntos patrimoniales, también constituye un tribunal arbitral de carácter arbitrador.

Detallaremos enseguida la estructura y funcionamiento de éste órgano:

A. Composición: cinco miembros elegidos por el Consejo de entre “personalidades con trayectoria al servicio del fútbol profesional”. Duran cuatro años en sus cargos y deben elegir de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario, estando facultados, además, para dictar normas de organización internas.

B. Competencia: conocer y fallar las faltas a la ética deportiva que cometa cualquier dirigente de la corporación o uno de sus clubes afiliados, siempre que no configuren infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias sometidas al conocimiento de otro Tribunal de la Asociación. Además, tiene competencia para otorgar autorización para que los Presidentes, Vicepresidentes y Presidentes de la Rama de Fútbol de los clubes, sean juzgados por el Tribunal de Disciplina, previa petición de parte.

C. Funcionamiento: El Tribunal sólo conocerá de un asunto sometido a su ámbito de competencia una vez que la Comisión jurídica haya emitido dictamen favorable respecto de cualquier presentación o reclamo que presenten los clubes afiliados o los jugadores, el que deberá ser emitido hacia el Directorio y posteriormente dirigido hacia el Presidente del Tribunal, quien ordenará ponerlo en conocimiento de sus miembros, citando a una reunión que tendrá lugar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

El Tribunal sesionará con, a lo menos, tres de sus miembros y adoptará sus acurdo con la mayoría absoluta de los concurrentes.

D. Aspectos procesales: una vez recibido los antecedentes por parte del Presidente del Tribunal, el organismo resolverá sobre las diligencias, medidas probatorias o medidas para mejor resolver que estime necesario decretar, y su forma de rendirlas. Posterior a la etapa probatoria, o bien si el Tribunal no considera necesario la recepción de pruebas, procederá a dictar sentencia, sin perjuicio de llamar a las partes a conciliación, en cualquier estado de la causa.

7. Ámbito de rendimiento: Atletismo.

7.1 Federación Atlética de Chile

Una de las particularidades de la Federación Atlética de Chile, que la hacen recalcar a nivel mundial, es el carácter de pionera que ha tenido desde su origen. Dicha Federación se convertiría en “la primera federación de atletismo de Sudamérica, cuando el 21 de mayo de 1914, en reunión celebrada en local de

Visitación de Educación Física en Santiago, los siete clubes atléticos existentes en el país acordaron la fundación de la Asociación de Sports Atléticos de Chile⁷⁹ Esta asociación en 1918 cambia de nombre, denominándose Asociación de Deportes Atléticos de Chile la que finalmente se transformara en la actual Federación Atlética de Chile. Otro gran elemento que recalca dicha Federación, son los más de cien años de gestión dirigencial ininterrumpida, como señalan. Sobreponiéndose a cualquier suceso histórico nacional e internacional. Teniendo como presidentes desde don Erasmo Arrellano en el año 1914, hasta don Juan Luis Carter, perteneciente al directorio de los años 2014-2017. Es por estas razones que, conjuntamente con la ayuda de la Federación atlética de Chile, el atletismo en Chile ha podido cosechar grandes éxitos. “El atletismo criollo aporta nada menos que con el 15 por ciento del metal conseguido en Chile en los Juegos (Olímpicos)⁸⁰”. Es más, “lo cierto es que nuestro deporte ha entregado a las selecciones del país el 18 por ciento de los 40 Top Ten Olímpicos con que se alza nuestra bandera⁸¹”. Agregando por último que en relación a los juegos Panamericanos se han obtenido “un total de 2.394 preseas en 100 años: un score que ningún otro deporte en Chile puede ostentar⁸²”.

Es por lo señalado anteriormente que es de vital importancia analizar a la Federación Atlética de Chile, su estatuto y ordenamiento, y como, dentro de un área deportiva que ha sido increíblemente exitosa, soluciona conflictos de carácter deportivos.

La Federación Atlética de Chile está actualmente reglamentada por un estatuto. El cual fue publicado por el diario Oficial el 22 de enero del año 1993 y cuya última modificación data del 17 de mayo del año 2013. La organización de dicho estatuto se hace conforme títulos, los cuales van del primer al décimo cuarto título (I – XIV), compuestos a su vez por 48 artículos más dos artículos transitorios.

⁷⁹ Federación Atlética Chilena, Federación Atlética de Chile, [en línea]. Santiago Chile, Recuperado en: < www.atleticachilena.cl/web3/index.php/quienes-somos> Consultado el: 30 de diciembre de 2015

⁸⁰ Federación Atlética Chilena, Op. Cit. Consultado el: 30 de diciembre de 2015

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² *Ibíd.*

Dicha federación se define a sí misma como “Una institución de aficionados de carácter deportivo” según el artículo 1 de su reglamento general. Totalmente independiente tanto política como institucionalmente. Esto se recalca según el artículo 1 al señalar que la federación “esta ajena a toda cuestión de orden religioso, sindical, político o de lucro”.

7.2 Organización

La Federación Atlética de Chile se organiza de forma corporativa y piramidalmente. La máxima autoridad, establecida en su reglamento general, es el Consejo Superior. Este según su artículo 3 “es la autoridad máxima de la Federación, representando al conjunto de sus miembros”. Este funciona en reuniones, a las cuales puede asistir tanto el Presidente de las Asociaciones como los delegados, los que representan a Asociaciones Regionales ante la federación cuando no concurra el Presidente. El órgano ejecutivo y administrativo de la Federación es el Directorio. Establecido en el artículo 15 del reglamento general. Este lleva a cabo los acuerdos del reglamento ciñéndose al estatuto y los reglamentos establecidos. Dentro de sus principales obligaciones, las cuales están establecidas en el artículo 16 del reglamento, tenemos:

- a) Mantener el contacto con las asociaciones regionales.
- b) Pronunciarse sobre presupuestos anuales.
- c) Designar equipos que han de representar a la Federación en campeonatos.
- d) Tramitar Pases.
- e) Enviar circulares de carácter técnico.
- f) Velar por la correcta organización de las organizaciones afiliadas.
- g) Designar un representante que ayude a fomentar la creación de asociaciones y/o clubes.
- h) Resolver cualquier asunto que en forma urgente o impostergable requiera solución inmediata.
- i) Designar a los jueces de atletismo.
- j) Conocer y pronunciarse sobre infracciones referidas a faltas del reglamento, así como sanciones y apelaciones.

Atendida la complejidad de ciertas áreas, según el mismo reglamento, se establecieron comisiones, las cuales “prestan sus asesoría y colaboración al Consejo Superior y al Directorio en el cumplimiento de sus objetivos”. Estas, según el artículo 19 del reglamento son las siguientes: comisiones revisoras de cuentas, de estatuto, reglamentos y de disciplina.

En consideración a la división administrativa de nuestro país, relativas a las regiones, se han establecido asociaciones de carácter regional. Estas asociaciones regionales se establecieron en el artículo 21 del reglamento, creando cada una correspondiente a las regiones del país. Estableciéndose además una norma flexible en donde si se crearan nuevas regiones, automáticamente, sin necesidad de una modificación estatutaria, se crearían nuevas asociaciones regionales. Están formadas por a lo menos tres clubes pertenecientes a la región que representan, y sus obligaciones y derechos están establecidas en el artículo 25, dentro de las cuales tenemos:

- a) Fomentar la práctica del atletismo en la región de su jurisdicción, organización y/o patrocinando competencias y otras practica.
- b) Respetar y hacer cumplir a todos sus asociados los estatutos y reglamentos

Por último, las organizaciones en la base de esta estructura piramidal son los clubes. Los cuales según el artículo 32 del reglamento deben tener como mínimo treinta socios, los que constituyen el club de atletismo. Siendo totalmente autónomos en su reglamentación. El mismo artículo 33 señala que se rigen tanto como por estatutos y reglamentos propios, siempre y cuando no tengan disposiciones que se opongan a reglamentos de la Federación o de las Asociaciones Regionales.

7.3 Principios

Dentro de los principales principios que se derivan tanto del reglamento como del estatuto de la Federación Atlética resaltan dos verdaderos principios rectores. El primero es el de la independencia administrativa e ideológica que se resalta constantemente en ambos cuerpos normativos. Este, como se señaló

anteriormente, está reconocido en el artículo 1 del reglamento general al señalarse que la Federación es “Ajena a toda cuestión de orden religioso, sindical, político o de lucro”. Además al definir a los clubes se vuelve a plasmar dicho principio al señalarse en su artículo 33 que “los clubes son autónomos en su régimen interno y se regirán por estatuto y reglamentos propios”. Otro principio que se deriva de estos cuerpos legales es el de la libertad, no solo estatutaria como ya se señaló, sino libertad en relación a los sujetos activos de la actividad deportiva. Reconocida en el artículo 2 inciso final al señalarse: “ninguna asociación o club podrá ejercer presión a un atleta directa o indirecta para obtener el ingreso a sus registros. La Asociación o club que infrinja esta disposición será sancionado con la suspensión de pase y con su desafiliación temporal o definitiva”. También está reconocido en el artículo 2 inciso primero al señalar lo siguiente: “las personas que practiquen atletismo son libres para actuar por el club de su predilección sin otras limitaciones que las contempladas en el estatuto y reglamento general” de esta forma se consagra el principio en comento.

El principio de la legalidad está reconocido indirectamente en los artículos 54 y 55 del reglamento al señalar expresamente las sanciones aplicables de forma que ninguna otra sanción es posible a las establecidas. Por lo que se reconoce la obligatoriedad de limitarse a las penas señaladas no existiendo rango discrecional para el sentenciador en esta materia.

Pero el principio más importante que está reconocido indirectamente es el debido proceso. Esta “garantía de las garantías” tiene rango constitucional en nuestro país; el art. 19 N°3 inc. 5 de la Carta Magna establece que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Abarcando de la misma forma el derecho a la defensa, las que tienen reconocimiento en el reglamento, en especial el artículo 56 y 57. Siendo el primero el que establece los quórum para las decisiones disciplinarias variando en conformidad a lo gravoso de la pena buscada. Mientras que el artículo 57 consolida aún más el derecho a la defensa ya que establece la obligatoriedad de una investigación efectuada con un plazo de 30 días que logre esclarecer los motivos que fundaron la medida disciplinaria.

Reconociéndose también, la posibilidad de la doble instancia ya que el artículo 61 faculta a la apelación como recurso que enmiende el agravio de un fallo desfavorable.

7.4 Procedimiento sancionatorio

El proceso sancionatorio está desarrollado desde el artículo 53 hasta el artículo 62 del reglamento de la Federación Atlética de Chile. Establece el artículo 53 inciso primero una norma de aplicación genérica al señalarse que los incumplimientos pueden ser “contra la disciplina, ética deportiva o los deberes que corresponde guardarse entre sí”. Siendo los sujetos pasivos “Cualquier organismo, dirigente, técnico o atleta”. El mismo artículo 53 inciso final establece en particular las normas a sancionar, al decir:

“Especialmente deben ser sancionados:

- a) Los que falten a la disciplina, ética deportiva, o infrinjan las normas estatutarias y/o reglamentarias o los acuerdos del Consejo Superior de la Federación.
- b) Los atletas declarados profesionales por el Consejo Superior.
- c) Quienes den informaciones o las difundan por los medios de comunicación y que vayan en desprestigio de personas de personas o entidades relacionadas con el atletismo.
- d) Los que siendo seleccionados por la Federación para representarla en competencias que se desarrollen en el país o en el extranjero, no lo hicieran y participen en otros eventos programas en el mismo periodo de las competencias para las cuales fueron designados”.

Los artículos 54 y 55 establecen las sanciones a aplicar, distinguiendo en el artículo 54 para el caso que los sujetos activos sean Asociaciones o Clubes, siendo el tribunal “el organismo colegiado superior que corresponda”. Las sanciones van desde amonestación por escrito, suspensión temporal o

reorganización. El artículo 55 señala que los sujetos activos pueden ser dirigentes, técnicos, atletas o personas relacionadas con el atletismo siendo el tribunal el “órgano superior de la Asociación Regional o la Federación” siendo las posibles sanciones amonestación por escrito, suspensión temporal o expulsión. Para la aplicación de las sanciones anteriores, amonestaciones, deben ser adoptadas por acuerdos por los consejeros o delegados por simple mayoría. Para cuando la sanción aplicable sea la suspensión temporal o reorganización, el quórum es de dos tercios de los consejeros o delegados presentes, “siempre que su número no sea inferior al de la mayoría absoluta de los integrantes del respectivo órgano colegiado”. Para el caso de expulsión, al ser la pena más gravosa, el acuerdo debe consistir por los dos tercios de los miembros en ejercicio. Siempre y cuando las penas o sanciones son las suspensiones temporales, reorganizaciones o la expulsión debe existir una investigación efectuada por la Comisión de Disciplina del mismo organismo que acuerda la pena. Esta investigación se inicia por el directorio o por el organismo propio colegiado. El plazo es de 30 días para realizar dicha investigación pudiendo ser prorrogado por acuerdo del Directorio.

El artículo 59 establece reglas asimilables al derecho penal al señalar: “las sanciones se aplicaran teniendo en consideración la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias agravantes o atenuantes que existan”.

Las apelaciones están reguladas por el artículo 60 del reglamento, al señalarse que “toda sanción aplicada por un club podrá ser apelada ante el órgano colegiado superior de una Asociación Regional correspondiente; y de las aplicadas originariamente por esta, se deberá apelar ante el Consejo Superior de la Federación”, siendo en ambos casos el plazo para apelar de diez días hábiles contados desde su notificación.

Por último para el caso de faltas cometidas en sesiones, ya sean sobre Federaciones o de sus afiliadas, facultan a quien presida la reunión la aplicación de sanciones como el llamado al orden o la amonestación verbal, dejando constancia en acta. Entendiéndose dichas sanciones como disciplina administrativa más que deportiva propiamente tal.

Capítulo III: Justicia deportiva en el plano internacional

8. La Unión Ciclista Internacional

La Unión Ciclista Internacional o *Union Cycliste Internationale*, es una asociación de Federaciones nacionales de ciclismo. Fundada originalmente por las Federaciones de Francia, Bélgica, Suiza, Italia y los Estados Unidos en el año 1900 en París, Francia. Teniendo actualmente su sede en Aigle, Suiza. Esta unión de ciclistas surgió como un conglomerado que pretendía unir a la totalidad de las Federaciones Nacionales, pero en 1965 se divide en dos organizaciones; la "Federación Internacional Amateur de Ciclismo" (FIAC) y la "Federación Internacional de Ciclismo Profesional" (FICP) presionada por el Comité Olímpico Internacional, el cual pretendía una organización más eficiente y menos centralizada por parte de la Unión Ciclista Internacional. Pero ambas instituciones se mantenían bajo la coordinación directa de la Unión Ciclista Internacional. En 1992 se fusionan ambas instituciones buscando unificar estas organizaciones pretendiendo consolidar tanto los reglamentos internacionales como potenciar el desarrollo del ciclismo desde el área amateur hasta la competencia internacional.

La Unión tiene como piedra angular un texto legal, el cual se denomina la constitución de la Unión Ciclista internacional (*UCI Constitution*). Este representa la base fundamental y la carta de navegación de la institución. Reglamentando tanto sus actividades como su organización. Proporcionando de la misma forma la base legal para el mundo del ciclismo internacional. Particularmente la *UCI Constitution*, define los derechos y las obligaciones de las federaciones miembros, como también, la reglamentación de los distintos organismos que la componen. Pudiendo sólo ser reformada por el congreso de la Unión Ciclista Internacional. La Unión Ciclista internacional o UCI en su forma abreviada se define a sí misma como una "Asociación de federaciones Nacionales de Ciclismo", en su artículo 1 punto primero. Además dicho artículo la complementa, señalando que la UCI es una asociación internacional no gubernamental, sin fines de lucro, de interés o fin internacional. Teniendo personalidad legal propia según el código civil de Suiza.

8.1 Organización

La Unión Ciclista Internacional posee una estructura jerárquica de carácter piramidal, siendo conformada por un directorio el cual posee un Presidente, Secretario General, Vicepresidente y un Congreso, así como un cuerpo Ejecutivo y un comité Técnico. Actualmente dicha Unión está compuesta por cinco Federaciones Continentales entre las cuales están: Confederación Africana de Ciclismo, Confederación Panamericana de Ciclismo, Confederación Asiática de Ciclismo, Unión Europea de Ciclismo y por último la Federación Ciclista de Oceanía. Estando compuesta por 184 federaciones nacionales.

Los miembros de esta organización, como ya se señaló, se componen por las organizaciones correspondientes a cada país. Estas, según el primer punto del artículo 5 de la constitución de la UCI, se denominan "*Federation*" y sólo se acepta una federación por país, según se recalca en el punto 2 del mismo artículo. Excepcionalmente se podría aceptar temporalmente más de una federación por país, pero sería en un caso excepcional inspirada por una moción del comité de administración aceptada por el congreso de la UCI. Caso nuevamente excepcional establecido en el punto 3 del artículo ya citado. Recalcando que para ser miembro de la UCI se debe ser aceptado por el congreso de la UCI como se señala en el artículo 4 del cuerpo normativo ya mencionado.

Dentro de las instituciones más importantes de la Unión Ciclista internacional está el congreso, el comité administrativo y el comité ejecutivo. El Congreso está regulado en los artículos 27 al 44 de la constitución de la UCI. El mismo artículo 27 lo define al señalar que es "la reunión general de los miembros y la autoridad más alta de la UCI". El congreso se desarrolla en reuniones. Según el artículo 28 estas reuniones del congreso se llevan a cabo anualmente, sin perjuicio de que el comité administrativo pueda solicitar la realización de audiencias extraordinarias. Por esta razón las reuniones o audiencias bajo las cuales se desarrolla el congreso se denominan ordinarias o extraordinarias dependiendo de las materias que tendrán que analizar. Vale la pena recalcar que el comité administrativo debe realizar una audiencia extraordinaria ante la petición de un mínimo de 1/5 de los

miembros de la federación no después de dos meses. Siempre y cuando se señalen los motivos y estos sean fundados. Dicho procedimiento y obligación esta recalcada en el artículo 28 de la constitución de la UCI. Siempre y cuando se realicen dichas reuniones se notificaran a las federaciones con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de la realización del congreso. Siendo la representación de las federaciones compuesta, según el artículo 32, por una delegación de no más de tres personas, asegurando la correcta representatividad de las federaciones. Los deberes y facultades que posee el congreso están regulados en el artículo 29 del cuerpo legal ya citado. Dentro de las más importantes tenemos

- a) La alteración de la constitución de la UCI o su disolución.
- b) La aceptación, expulsión o suspensión de alguna federación.
- c) La elección del presidente de la UCI y los otros miembros del comité de administración.
- d) La disolución de dicho comité.
- e) El establecimiento de una auditoría interna ante la propuesta del comité administrativo.

El segundo órgano o institución relevante de la UCI es el comité administrativo. Siendo una especie de directorio, se denomina a sí mismo como un comité de carácter administrativo. En su artículo 45 se señala que la Unión ciclista internacional está administrada por dicho comité bajo la autoridad del congreso. El comité está investido como lo señala el número 2 del artículo 45 con los “poderes más extensivos” en relación a la administración de la UCI y la regulación al ciclismo. Siendo su potestad reglamentaria y administrativa todo aquella que no esté especialmente reservada a otra institución. Este comité está compuesto por el Presidente de la UCI y nueve miembros más, elegidos por el congreso. Estos duran en su cargo por cuatro años con la posibilidad de reelección. Dentro de las principales labores del comité administrativo, establecidas en el artículo 46, se señalan:

- a) La realización del congreso. Siendo responsable de que se cumpla con ésta así como la realización en la práctica, estableciendo el día y lugar.
- b) La ejecución de decisiones del congreso.
- c) La declaración de suspensión de miembros de la UCI, los que serán aprobados por el congreso.
- d) El establecimiento de las regulaciones de doping y otras relativas al ciclismo.
- e) Establecer los subcomités necesarios para el funcionamiento de la UCI.
- f) El establecimiento de campeonatos internacionales.
- g) Designación de comisarios internacionales para campeonatos y juegos olímpicos.

Por último el comité ejecutivo es aquel que tiene el deber de resolver los asuntos de rutina o de suma urgencia. Este está compuesto por el presidente de la UCI y por tres de sus vicepresidentes. Resolviendo de forma democrática. No pudiendo resolver motivos que involucren a sus federaciones originarias. Todo lo anterior establecido en el artículo 58 de la constitución de la UCI.

8.2 Principios:

Dentro de los principales principios rectores que rigen a la Unión ciclista internacional tenemos una dualidad originaria de estos, obtenidos desde el artículo 3 de su constitución, de forma directa, así como de forma indirecta a través de otros artículos de la constitución de la UCI. En un inicio tenemos que según el artículo 3 los principales principios son:

- a) La igualdad, tanto entre los “miembros como en todos los atletas, portadores de licencias y oficiales, sin discriminación racial, política, religiosa o de ningún otro tipo⁸³”
- b) La no interferencia entre los asuntos internos de las federaciones afiliadas.
- c) Conformidad, unión y uniformidad con la Carta olímpica en todo lo que se relacione con el ciclismo olímpico.

⁸³ UCI CONSTITUTION, CONSTITUTION, Aigle, Suiza, 2014 [Publicada en: 24 de Septiembre del 2014].

- d) El propósito sin fines de lucro, en donde los recursos de la UCI deben ser utilizados solo para las finalidades estipuladas en la constitución de la Unión Ciclista internacional.

Adicionalmente podemos obtener de forma indirecta otros principios establecidos en la constitución de la UCI, pero a través de otros artículos. Entre los cuales están:

- A) Principio de jerarquía, establecido en el artículo 6 de la constitución, al señalar que como miembros, las federaciones nacionales deberán cumplir tanto con la constitución como con las regulaciones de la UCI, así como también con las decisiones tomadas en concordancia con ella. De esta forma deberán hacer cumplir tanto la constitución, las regulaciones y las decisiones que la UCI haya establecido relativas a todas las personas involucradas, recalándose en el punto 3 del mismo artículo 6 al señalar la primacía de la constitución y las regulaciones de la UCI, y como las federaciones no podrán establecer normas internas que contravengan las anteriores. Debiendo establecer “Clausulas expresas” en caso de divergencia entre la aplicación de normas internas y la constitución y las regulaciones de la UCI debiendo primar estas últimas. Así, para el caso de procedimientos disciplinarios de competencia de las Federaciones Nacionales, según el punto 12.2.027 la Unión Ciclista Internacional “tiene el derecho a intervenir un procedimiento disciplinario cuando esté pendiente⁸⁴”, antes que la federación nacional determine su opinión, norma que claramente establece el principio de jerarquía donde incluso para casos de competencia de las federaciones nacionales la UCI sigue siendo el organismo de mayor jerarquía e importancia con poder resolutivo ante todo.
- B) Principio de concordancia, al señalar el punto 2 del artículo 6 que las regulaciones de la UCI deberán ser incorporadas con las correspondientes regulaciones de las federaciones internas.

⁸⁴ UCI Op. Cit

- C) Principio de autonomía, establecida en el número 4 del artículo 6 al señalar que las federaciones administran sus asuntos internos con total y absoluta independencia asegurándose que ninguna tercera parte interfiera con sus operaciones. Debiéndose “mantener autónomas y resistir toda presión política religiosa y financiera que pudiera hacer que infrinja su compromiso de acatar la constitución de la UCI⁸⁵”.
- D) Principio de reciprocidad, establecida en el artículo 11 punto primero, al señalar que los miembros de la UCI deberán extender reconocimiento a todas las federaciones que integran como miembros dicha institución, en exclusión a posibles federaciones que no estén reconocidas como miembros de la unión ciclista internacional. De esta forma en el punto segundo de ese mismo artículo se señala que todas federaciones deberán reconocer y ejecutar las decisiones tomadas por otras federaciones.
- E) Principio del debido proceso. Si bien este principio es complejo, la UCI buscó establecerlo como principio rector en cualquier tipo de resolución de conflictos ya sean disciplinarios o administrativos. La norma donde más se resalta este proceso es el punto 12.2.026 en donde la UCI señala que en procedimientos disciplinarios de competencia de federaciones nacionales se garantiza de forma mínima al ofensor el derecho a defensa, debiendo respetarse por la federación nacional una serie de instancias mínimas que garanticen el derecho a la defensa, la bilateralidad de la audiencia, el derecho a representación y la fundamentación de la sentencia, así como la sociabilización requerida de esta. Así, en relación a las decisiones del panel de comisarios según el punto 12.2.006, solo podrán pasar a juzgar y penalizar cualquier ofensa en tanto la parte ofendida haya tenido “oportunidad de defender su punto de vista, esté presente cuando se le pida

⁸⁵ UCI Op. Cit

y no pueda justificar dicho actuar⁸⁶". Lo que nuevamente recalca la importancia del debido proceso para la UCI.

8.3 Procedimiento sancionatorio

El procedimiento sancionatorio está establecido en el numeral 12 de las regulaciones de la Unión Ciclista. Su regulación está compuesta por cuatro capítulos, en donde solo los terceros son relevantes para la aplicación de medidas disciplinarias. El primer capítulo se denomina Disciplina, en donde se establecen los tipos sancionatorios, las sanciones posibles y la tabla sancionatoria. El capítulo segundo se denomina poderes y procedimiento en materias sancionatorias, donde se definen las reglas que determinan el organismo competente en el caso de medidas disciplinarias y por último, el tercer capítulo, denominado competencias y procedimiento en caso de disputas, el que regula competencias y procedimientos aplicables para el caso de disputas en la aplicación de normativas, no involucrando medidas disciplinarias.

El capítulo 12 parte por señalar las limitaciones de la misma regulación ciclista por parte de la UCI. Al señalar que la regulación sólo involucra infracciones a la constitución de la unión ciclista, a sus regulaciones y acciones disciplinarias.

En el procedimiento disciplinario existe libertad probatoria. Así aparece establecido en el punto 12.01.001 del capítulo I, al señalar que las infracciones a las regulaciones de la UCI "se pueden demostrar por cualquier forma de prueba". Estableciéndose de esta forma presunciones, señalándose que las "declaraciones realizadas por los comisarios en reportes y minutas se consideraran probatoria salvo prueba en contrario". Invertiendo de esta forma la carga de la prueba ante declaración de los comisarios, poseyendo estos la obligación de denuncia, así como cualquier oficio o federación y teniendo según el punto 12.01.003 el deber de reportar cualquier tipo de infracciones relativas a la Unión ciclista o las federaciones nacionales.

⁸⁶ UCI Op. Cit

Las infracciones así como los tipos que las definen se dividen en cuatro grandes grupos. El primero se denomina “infracciones varias” el segundo, “formas de infracciones” la tercera, “incidentes extraños” y el cuarto “fraudes tecnológicos”. Todos los anteriores tienen tipos distintos así como sanciones establecidas.

Las “infracciones varias” establecen en el punto 12.01.004 los “tipos” de estas infracciones. En ellas se señala que estas son “el comportamiento incorrecto o deshonesto en relación a cualquier otro” o “el que falla en mantener una promesa/ contrato / otras obligaciones” en materia de ciclismo será penalizada con una suspensión de hasta tres meses y/o una multa entre 100-10,000 CHF⁸⁷. Pudiendo ser apelada dentro de octavo día, siendo por regla general en el solo efecto devolutivo, pudiéndose asimismo pedir que suspenda la sanción por parte del afectado.

Las “formas de infracciones” se dividen en tres formas. El actuar violento, uso difamatorio o abusivo del lenguaje a un comisario, administrativo de la UCI, miembro o cualquier persona que realice función relativa a la Unión ciclista internacional y además se penaliza el que actúe y estropee la imagen, reputación o cualquier interés del ciclismo o de la unión ciclista. Por último, sancionándose el que sin razón válida falle en responder cualquier tipo de petición convenida por los funcionarios de unión ciclista. La sanción en este caso es la suspensión, comprendida desde un mes hasta un máximo de seis meses. Estableciéndose además que cualquier tipo de fraude que no esté especialmente establecido por una norma particular de la misma forma tendrá una pena, establecida en el punto 12.1.006 para el particular con una suspensión entre un mes hasta un año y una multa entre 200 CHF hasta 10,000 CHF. Para el equipo, club u otra asociación suspensión entre un mes a un año y una multa que parte en 100 CHF hasta 100,000 CHF. Dotando a la Unión Ciclista de una flexibilidad ya que no lo limita a tipos de infracciones establecidos específicamente sino que da un tipo genérico al fraude.

⁸⁷ Franco suizo.

Los “incidentes extraños” es el tercer grupo de sanciones. Están establecidos en el punto 12.1.010 y se definen como “todas las ofensas que hayan sido establecidas como tales por las regulaciones” y así también “como cualquier tipo de comportamiento” que se aleje de los establecidos por las mismas regulaciones durante una carrera y que no estén “específicamente penalizados”. La regla general es que cualquier tipo de decisión establecida por el panel de comisarios o el juez frente a “incidentes extraños” cuya multa sea una sanción de menos de 200 CHF, es inapelable. Para el caso contrario, los sancionados podrán apelar dentro de diez días desde el término de la carrera. La comisión disciplinaria deberá dentro de los ocho días desde que la apelación haya sido ingresada realizar un informe a la unión ciclista.

Por último están los “fraudes tecnológicos” en donde, según el punto 12.1.013 bis, se materializan por la sola “presencia” de una bicicleta que no se ajuste con las provisiones establecidas en el artículo 1.3.010 como también por el uso del deportista de una bicicleta que no se ajuste con lo establecido en el punto 1.3.010. Siendo el deber del ciclista como del equipo revisar siempre que se ajusten a las normativas establecidas. Las sanciones son para el ciclista la descalificación, una suspensión que va desde el mínimo de seis meses y una multa de CHF 20.000 a 200.000 CHF y para el equipo la descalificación, suspensión que parte en los seis meses y una multa que va desde los 100.000 CHF a 1.000.000 CHF.

Dentro de las sanciones que puede aplicar la UCI según las regulaciones son cinco. La descalificación, la advertencia en reprimenda, la culpa o “*blame*”, las multas y por último las suspensiones. Según el punto 12.1.015 la UCI estableció dentro de sus regulaciones que las federaciones nacionales no podrán introducir ningún otro tipo de penalidad distinta por infringir las regulaciones o constitución de la UCI. Por lo que rige ante todo lo establecido en las regulaciones de la Unión Ciclista Internacional, por sobre las federaciones.

Las descalificaciones de un piloto consisten en la invalidación de los resultados y la eliminación de todas las clasificaciones conjuntamente con la

pérdida de todo tipo de premios, puntos y medallas obtenidos en la competencia en cuestión. Esta descalificación puede consistir en dos formas, la prohibición de empezar siquiera la carrera o la eliminación de este si el motivo que induce la descalificación se conoció en el transcurso de la carrera.

El segundo tipo de sanción se denomina “*blame*” o culpa. Este se aplica según el punto 12.01.25 por parte de las autoridades de la Unión Ciclista a cualquiera que incumpla las obligaciones establecidas por la moral, ética o lealtad del deporte ciclismo. Esta se puede publicar por parte de la UCI estableciéndose en el boletín, debiéndose replicar en publicaciones de las federaciones respectivas.

Las multas como sanción se pagan en CHF o francos suizos correspondientes al monto o cambio del día del pago de la multa. Si se incumple el pago de la multa concurre automáticamente la suspensión del ciclista hasta que se pague la cantidad íntegra de la multa.

Las suspensiones son la sanción más grave existente en las regulaciones de la unión ciclista internacional. Esta según el punto 12.1.032 priva al afectado del derecho a participar en cualquier forma, capacidad o tipo de actividades deportivas organizadas por la UCI, las confederaciones continentales y las federaciones nacionales. De esta forma, durante el periodo de la suspensión, ningún tipo de contribución de financiamiento se otorgará al piloto o deportista por parte de las federaciones nacionales. Para el caso que la suspensión se aplique a un equipo determinado, se hace extensiva la suspensión a todos los pertenecientes al equipo. Cualquier tipo de violación a las suspensiones implica que se anulen los resultados y premios obtenidos por el deportista. Con una pena conjunta consistente en una multa de 1,000 5000 CHF, estableciéndose además un nuevo periodo de suspensión igual al periodo original

Por último para los incidentes extraños o “*rare incidents*” se estableció por parte de la UCI de tablas correspondientes a incidentes puntuales que pueden

ocurrir en las numerosas eventualidades que pueden ocurrir en un evento deportivo.⁸⁸

8.3.1 Reglas procedimentales

Para determinar el procedimiento propiamente tal y el organismo competente, se deben aplicar las reglas establecidas en el capítulo 2 de las regulaciones del ciclismo de la UCI, punto 12.2.001 y siguientes.

Para los incidentes extraños o raros uno debe partir por analizar si fueron o no cometidos durante el calendario nacional de eventos deportivos. Si concurrieron estos elementos serán juzgados y penalizados por las Federaciones Nacionales del país organizador del evento, conforme sus regulaciones nacionales. Cualquier otra violación a las regulaciones de la unión ciclista, fuera de dichos incidentes, que fueran cometidos durante o en relación al calendario nacional de eventos deportivos, serán juzgados y penalizados por la federación nacional que le emitió la licencia al que cometió dicha ofensa. La competencia de la Federación Nacional se determina al tiempo de la concurrencia de los hechos según el punto 12.2.004.

Para otro tipo de violaciones a las regulaciones de la Unión Ciclista Internacional, salvo determinación expresa, estos serán juzgados y penalizados por dos organismos posibles. El panel de comisarios o por la comisión disciplinaria.

8.3.2 Panel Comisarios

La competencia del panel de comisarios se determina, en un inicio, cuando la ofensa se verifique en un evento realizado en el calendario mundial o continental. Sólo en el caso anterior es competente dicho panel para juzgar y penalizar dicha ofensa. Con la excepción que sean ofensas cometidas por una federación nacional o por un organizador, en que se vean involucradas por el mismo evento que organicen o administren y que cuya pena sea una multa, una

⁸⁸ Tabla rare incidents, UCI, Aigle, Suiza, 2016 [Publicada en: 1 de enero del 2016].

partida en falso o descalificación o cualquier combinación que involucre las ya señaladas. Por regla general según el punto 12.2.007 en contra de las decisiones del panel de comisarios no procede apelación alguna. Sólo para el caso que la sanción sea una multa mayor de 200 CHF se posibilita la facultad de apelar. Dichas apelaciones deberán ser presentadas y registradas por cartas dentro de 30 días de la notificación de la sentencia al ofensor, suspendiendo la sanción pero no procediendo recurso alguno luego de fallada la apelación. No existiendo una segunda apelación posible.

8.3.3 Comisión de Disciplina

La comisión de disciplina por el otro lado tiene según el punto 12.2.013, competencia sobre violaciones a las regulaciones de la Unión Ciclista Internacional. Puede declararse incompetente cuando la misma ofensa sea juzgada por el panel de comisarios. Lo que caracteriza a esta comisión de disciplina es que el legitimado para iniciar cualquier tipo de revisión por parte de esta comisión es la misma Unión Ciclista, por lo que se entiende que son faltas o violaciones de mayor gravedad a las regulaciones. Pudiendo dicha comisión actuar con facultades mismas del Comité Administrativo de la Unión Ciclista para el solo caso de imponer directamente multas a las Federaciones, no pudiendo suspenderlas.

8.3.4 Junta Arbitral UCI

Por último, el capítulo 3 de las regulaciones del ciclismo de la UCI se denomina Competencia y procedimientos en caso de disputas. Regulando expresamente la Junta Arbitral o *UCI Arbitral Board*. Lo que lo hace diferente de lo previamente señalado es que este capítulo regula, no un procedimiento disciplinario, sino “cualquier disputa” entre portadores de licencia, personas o cualquier tipo de autoridad sujeta a provisiones de la constitución y regulaciones de la Unión ciclista sobre la aplicación o interpretación de las regulaciones que los competen. Se determinó expresamente la obligatoriedad de la actuación de parte,

señalándose en el punto 12.3.002 que la materia deberá ser puesta en petición de la junta arbitral.

8.3.5 El Tribunal de Anti-Doping

El Tribunal de Anti-Doping está normado específicamente por las regulaciones de Anti-Doping de la UCI. Siendo los cuerpos normativos más importantes el “*UCI Anti Doping Tribunal Procedural Rules*” aquel que establece las reglas procesales del tribunales y el “*Anti Doping Rules*” aquel que regula el fondo jurídico de esta materia. Este Tribunal está compuesto por un mínimo de cuatro miembros, los que están establecidos por el comité de administración de la UCI. Según se establece en el artículo 4 del reglamento sobre las reglas procedimentales del tribunal anti dopaje, los miembros deben tener calificaciones que posean reconocimiento legal y experiencia en la resolución de este tipo de disputas. Además se le exige, según el mismo reglamento, que dichos miembros no sean empleados, ejerzan función o pertenezcan a cualquier comité o comisión que no sea independiente a la UCI o alguna federación nacional parte de la Unión.

Una de las principales características de este procedimiento es que se establece un secretario, el que está encargado de cualquier tipo de tareas “administrativas” dentro de las cuales se refieren comunicaciones, notificaciones o ingreso de peticiones. Una de las principales características que lo diferencia de otros procedimientos es el principio de confidencialidad establecido en el artículo 7 del cuerpo legal ya citado. En este el tribunal debe asegurar que toda información que se relacione con el procedimiento y que no sea del “domino público” quede resguardada en forma privada y secreta. Además se establece el deber de silencio que incluye a las partes, al secretario, testigos expertos o intérpretes, así como a cualquier persona involucrada en el procedimiento. Por último debemos señalar que existen dos posibles lenguajes que se pueden utilizar en el juicio, el francés o el inglés, debiéndose establecer a petición de parte siendo el secretario el que determinara dicho lenguaje.

8.3.5.1 Reglas procedimentales exclusivas del Tribunal de Anti-Doping

El proceso se inicia exclusivamente por el actuar de la UCI. En particular, la UCI lo realiza a través de una petición al secretario. En esta petición se individualiza contra quien se dirige, el acusado, así como un resumen de la posición de la UCI. Además se debe establecer toda la documentación bajo la cual se basara la pretensión de la UCI, incluyendo testigos y expertos. Señalándose, por último, las sanciones y las consecuencias que se buscan establecer.

Una vez que se ingresa dicha petición, el secretario le asigna el caso a un juez determinado, dentro de los miembros del tribunal de Anti-Doping. Al asignar dicho juez, el secretario debe tener en consideración, como lo señala el punto 2 del artículo 14 de las reglas procedimentales del tribunal de Anti Doping, “todas las circunstancias del caso, incluyendo la nacionalidad y la disponibilidad del juez individual”. Una vez que se determinó dicho juez todas las audiencias se llevarán a cabo exclusivamente por el juez establecido. Vale la pena recalcar que según las mismas disposiciones procedimentales del Tribunal Anti Doping, el juez deberá “inmediatamente” revelar toda circunstancia que pueda afectar su independencia e imparcialidad. Esto se establece en el artículo 15, el cual se denomina “independencia, imparcialidad y reto”, lo que constituye un símil a las impugnaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Esta serie de normas buscan establecer el procedimiento bajo el cual se puede “retar” el establecimiento de un juez, todo con finalidad de salvaguardar siempre la independencia e imparcialidad del proceso. De esta forma todas las partes pueden “retar” o “*challenge*” al juez dentro del plazo de siete días luego de tener conocimiento del hecho que podría implicar al juez.

La respuesta o “*Answer*” está definida en el artículo 16 del cuerpo legal recién citado. Esta es la defensa propiamente tal del afectado. El plazo lo establece el juez individual, estableciendo el plazo de mínimo de quince días para evacuar la defensa, la que debe contener los medios de prueba que utilizará y la compensación o remedio que buscará obtener de forma reconventional el afectado.

La regla general es que los medios de prueba se señalen dentro de la petición principal que se ingrese. Ya sea la petición de la UCI o la defensa del deportista afectado. Sin perjuicio de esto, podrá el juez solicitar a alguna de las partes que incrementen o agreguen medios de prueba determinado sobre un asunto específico. Existiendo en materia de doping plena libertad probatoria, ya que como se establece en las reglas de antidoping, artículo 3 punto 3.2 “los hechos relacionados con una violación a las reglas de anti doping pueden ser establecidas por cualquier tipo de medios confiables”.

El fallo posee un contenido mínimo establecido en el artículo 27 del cuerpo normativo ya citado. Asegurándose al afectado un mínimo de garantías que fortalecen el principio del debido proceso y posibilidad de la sociabilización de la sentencia. Las sanciones tienen fuerza y aplicabilidad desde la notificación a las partes por correo electrónico. Existiendo dos tipos de recursos, la “corrección” para errores formales dentro del plazo de siete días de notificada la sentencia y la apelación al TAS.

Las normas aplicables para el juzgamiento son la regulación del antidoping, la constitución de la UCI, las regulaciones generales de la UCI y por último, subsidiariamente, la ley suiza. Los estándares de prueba están establecidos en el artículo 3 de la regulación anti doping. En esta se establece: “La UCI deberá tener la carga de establecer la ocurrencia de una violación a una regla de anti dopping”, Instituyéndose de esta forma la regla general de la carga probatoria, recayendo en la UCI. Este artículo además establece que “el estándar de prueba deberá ser si la UCI logra establecer que una violación a una regla de Anti doping ha ocurrido, a la satisfacción del panel”, bajo la cual se presenta. El estándar de prueba está regulado específicamente, señalándose para la UCI que “para todos los casos es mayor que el mero balance de la probabilidad pero menos que la prueba más allá de una duda razonable”. Cuando se invierte la carga probatoria, y debe ser el deportista el que la posee, debiendo refutar una presunción el estándar de prueba, será bajo el “balance de probabilidad”.

8.4 Jurisprudencia

Uno de los procedimientos sancionatorios más conocidos que analizó el Tribunal de Anti dopaje del UCI, es el caso del deportista Lloyd Mondory, ciclista francés de Elite. Durante un control preventivo antidopaje de orina, realizado el día 17 de febrero del año 2015, se obtuvo doping positivo, detectándose el día 9 de marzo del mismo año la presencia de una sustancia prohibida denominada EPO.

El fallo dictado el 30 de octubre del año 2015 evidencia el método resolutivo del Tribunal de Antidoping de la UCI. El fallo se inicia por una introducción que individualiza al tribunal así como a las partes. A este método formal se le agrega una exposición de los hechos que originan la sentencia. En un inicio se establecen, a través de una enunciación de puntos, precisamente cada hecho que origina la presente sentencia.

En la segunda etapa se menciona el procedimiento propiamente tal frente al tribunal, el cual parte por recalcar la competencia del mismo. Este es el primer elemento que analiza formalmente. Luego se procede a hacer un lineamiento histórico de las etapas procesales que se cumplieron buscando recalcar la legalidad del proceso y como se verificó el debido proceso de todos los actores.

La tercera etapa es una enunciación de la normativa aplicable. Se transcribe en detención la base jurídica que será aplicable en la posterior resolución del conflicto siendo en este caso las secciones 2, 3, 10 del RAD.

La cuarta constituye la apreciación fáctica y jurídica del tribunal. Dando a conocer la valoración del tribunal, tanto de los hechos, cómo se verificaron estos, de un análisis profundo de la legalidad y de las garantías procesales al imputado y posteriormente cómo el derecho se debe pronunciar. Por esta razón que la corte señala:

“Al principio, la Corte observa que el señor Mondory se mantiene informado del progreso del procedimiento para cada paso de la misma. Se le ofreció todas las oportunidades para hacer comentarios sobre los hechos esenciales del caso, para

presentar sus argumentos legales, aportar pruebas y, en general, a participar activamente en el Procedimiento. Mondory decidió, sin embargo, y tomó el riesgo de no estar interesado en ello”⁸⁹.

Haciendo una apreciación sobre el respeto de las garantías procesales del afectado. Además el tribunal hace calificaciones sobre el procedimiento mismo al señalar: “Este juicio se representa de forma predeterminada⁹⁰” y a la misma vez realiza un análisis de la legalidad y desarrollo de la acción que invocó el procedimiento al señalar: “asegurándose que las peticiones de la UCI son coherentes con el contexto fáctico⁹¹”.

Superada esta etapa la corte hace un análisis a priori del contenido formal sancionatorio que deberá resolver la misma sentencia. El sentenciador en este caso en particular, debatió, haciéndose cuatro preguntas: si procede la infracción al corredor, si es apropiado imponerla, si es eficaz imponerla y si deberían existir otras sanciones adjuntas a la misma

Por esta razón, la quinta etapa constituye un análisis de fondo de cada de una de las preguntas antes enunciadas, por separado. Esta vez el tribunal desarrolla el contenido de la sentencia. Recalcando que la corte no solo debate la formalidad de la imposición de una sanción, que sería la primera y última pregunta. Sino que, más importante, debatió si era apropiado imponerla, si el ciclista había incumplido algún deber especial de información o si era su intención o mera negligencia la razón que motivó su actuar. Analizando por ultimo cuál era la finalidad de la sanción misma. Es por ello que el tribunal, al analizar el fondo, determinó que a diferencia de lo analizado por la federación, el EPO no era una “sustancia específica en el sentido del artículo 4 (2) (2) de la RAD”⁹², pudiendo la sanción ser “reducida si el corredor puede establecer que la infracción no fue intencional⁹³”. Analizando finalmente la efectividad de la sanción, considerando si ya se cumplió

⁸⁹ Zylberstein, M. Julien. 2015, Sentencia UCI TRIBUNAL ANTIDOPAGE DE L'UCI, Francia

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid.

⁹² Ibid.

⁹³ Ibid.

con creces el tiempo de suspensión, compensando con el tiempo que ha estado sin actividad durante el desarrollo del proceso.

Al analizar el contenido de la sentencia del Tribunal de antidoping, son numerosos los elementos que se pueden recalcar. Primeramente, debemos señalar que la sentencia posee un contenido formal importante. A través de distintas etapas, la sentencia paulatinamente construye los antecedentes formales y jurídicos de forma que no quede en duda de la sanción impuesta finalmente. Pero esto no es lo más importante que se puede obtener del contenido del fallo; pese a que en el juicio anterior se constató una rebeldía formal del ciclista, sale a la luz la importancia que le da el Tribunal a las garantías procesales del deportista acusado. Ya que existe como trámite formal un análisis de la legalidad del proceso, si se respetaron dichas garantías para ambas partes, la legitimidad y coherencia de la acción de la contraparte y un análisis del procedimiento mismo. Lo que sumado al debate de la competencia, nos permite concluir que el Tribunal hace un estudio cuidadoso y preciso, buscando ante todo respetar los derechos del debido proceso del deportista. Recalcando por último la profundidad del análisis de la pena que se busca imponer, ya que el tribunal no busca ser un órgano técnico de imposición de sanciones sino, como ya se señaló, analiza la efectividad y la conveniencia de esta.

9. El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

9.1 El Tribunal de Arbitraje Deportivo

El Tribunal Arbitral del deporte o CAS/TAS se creó a fines del siglo pasado producto de la imperiosa necesidad de diversas disciplinas deportivas de crear un método unificado que posibilitara la solución de conflictos de índole deportiva. Ya en el año 1980 existía un número alarmante de disputas internacionales de carácter deportivo, mientras que existía una ausencia absoluta de cualquier institución que se especializara, tuviera competencia y la autoridad, para resolver dichos asuntos. Por esta razón, en el año 1981, el presidente del Comité Olímpico Internacional (IOC) don Juan Antonio Samaranch se embarcó en el proyecto de crear una jurisdicción que fuera de especificidad deportiva. Así, en 1982 se materializaron las primeras iniciativas para este fin, en donde el juez de la Corte Internacional de Justicia Kéba Mbaye, constituyó una comisión para la creación de los estatutos y reglamentos de lo que sería una corte de arbitraje deportivo.

Sin perjuicio de la noción actual que tenemos del TAS, el proyecto original era considerablemente distinto al tribunal tal cual lo conocemos hoy. Así, el proyecto incluía el trámite de una conciliación anterior al procedimiento, el que buscada ante todo una solución amistosa previa, más que la judicialización del conflicto. Además se pretendió que el IOC debía cubrir todos los costos del procedimiento. Estableciéndose finalmente que la competencia del tribunal debía ser libre y potestativa a los interesados.

Ya para 1983 el IOC ratificó los estatutos del TAS, las que empezaron a tener vigencia desde el 30 de junio de 1984.

9.2 Organización del Tribunal Arbitral del Deporte.

9.2.1 Periodo 1983 – 1994.

Junto con los estatutos iniciales del TAS se establecieron una serie de regulaciones procedimentales o procesales, las que se mantuvieron sin cambios sustantivos hasta el año 1990. El tribunal estaba compuesto por 60 miembros, los cuales eran establecidos por el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, el Presidente del Comité Olímpico y los Comités Olímpicos Nacionales. Existía una estrecha vinculación al Comité Olímpico en el ámbito financiero, ya que todos los costos operativos del Tribunal Arbitral eran de responsabilidad de dicho Comité. Por esta razón los procedimientos en un inicio fueron gratuitos, salvo que versaran sobre disputas financieras.

Inicialmente existían dos tipos de procedimiento. El primero, un procedimiento contencioso, el que consistía en un libelo de carácter arbitral que propendía lograr una conciliación amistosa por sobre una judicialización. Mientras que el segundo procedimiento era un tipo de consulta, siendo el legitimado activo cualquier individuo o grupo deportivo que solicitara opinión al Tribunal Arbitral sobre una materia legal relacionada con un deporte en general.

El procedimiento contencioso se iniciaba a través del demandante, quien presentaba su solicitud en el Tribunal Arbitral conjuntamente con el acuerdo de arbitraje. Esta petición o “demanda” en sentido no contencioso tenía una etapa previa de admisibilidad, en donde era analizada por un panel de expertos. Posteriormente podía ser conocido por un panel de árbitros para analizar el fondo del asunto. Recalcando sí, que si las partes lo decidían, estos podían seguir con su acción pese a un rechazo en la admisibilidad del asunto.

El proceso se iniciaba con una audiencia de conciliación obligatoria cuyas bases eran propuestas por las partes o de oficio por el tribunal, El Presidente del Tribunal Arbitral dirimía si la contienda calificaba para finalizar bajo una conciliación. Si no se obtenía dicha conciliación se iniciaba el procedimiento de arbitraje propiamente tal.

En el año 1991 se vio aumentado el caudal de causas sometido a la competencia del TAS, ello tras la publicación de una guía de arbitraje que contenían una serie de cláusulas de arbitraje tipo para distintas federaciones, las que tenían como finalidad establecer que cualquier disputa que no pudiera ser resuelta amigablemente por las entidades involucradas, le otorgaba competencia al TAS, debiendo las partes aceptar de buena fe la dictación del fallo por parte del tribunal, sin impedir su ejecución.

De esta manera, numerosas federaciones nacionales e internacionales adoptaron estas cláusulas internas, otorgando competencia al TAS, Configurándose el procedimiento de apelaciones como método de conocimiento del tribunal.

9.2.2 Reforma del año 1994

La reforma más considerable ocurrió en el año 1994. Esta se produjo producto de una resolución de dispuesta por el TAS, el cual resolvía un proceso de apelación de parte de un jinete llamado Elmar Gunder, quien apelaba a una decisión tomada por su federación que lo suspendía por dopaje de su caballo. Esta apelación fue en parte positiva al jinete, bajando la suspensión de tres meses a uno. Sin perjuicio de esto el jinete recurrió a la justifica ordinaria Suiza, fundamentando su pretensión en la validez de la sentencia, señalándose que el Tribunal Arbitral no tenía la independencia e imparcialidad requerida para un tribunal arbitral.

En el fallo de la corte suprema Suiza de 15 de marzo del año 1993 se reconoció al TAS como una corte real de arbitraje. Reconociendo que en ningún momento el TAS pertenecía a la Federación Ecuestre Internacional, mantenido la autonomía suficiente al respecto. Sin perjuicio de esto, en la sentencia, se resaltaron las numerosas relaciones entre el TAS y la Corte Olímpica Internacional. Haciendo notar que el TAS estaba financiado por el COI, que el COI estaba facultado para modificar el estatuto del CAS y que el presidente del COI era el que nombraba a algunos miembros del CAS. Por esta razón se actuó ante

semejante interpelación para lograr la independencia económica y organizativa. Así el primer gran cambio fue la reforma de los estatutos y regulaciones del CAS, transformándolo en una entidad totalmente independiente del COI. Creándose el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (ICAS) cuya labor era financiar y administrar al CAS/TAS. Creándose dos divisiones, la división ordinaria de arbitraje y la división de arbitraje de apelaciones, dividiendo las disputas de primera instancia y las que se conociera en razón de apelación.

Todo lo anterior se conoció como el Acuerdo de Paris en donde se firmó el acuerdo para la constitución del Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte.

9.3 Organización y estructura

9.3.1 Consejo de Arbitraje Internacional para el Deporte (ICAS)

El Consejo de Arbitraje para el Deporte o ICAS es el órgano supremo del Tribunal de Arbitraje Deportivo. La labor principal de dicho Consejo es salvaguardar la independencia del TAS y los derechos de las partes, administrando y financiando al TAS. Este Consejo está compuesto por 20 miembros, los que deben ser jurista de alto nivel y experiencia, en especial en materias de arbitraje y derecho deportivo. Las funciones del ICAS están establecidas en el Código de Arbitraje; artículo S6, las que ejerce por si misma o por otros miembros por delegación. Puede además reformar el Código de deportes en materias relativas a arbitraje, requiriendo un quórum de 2/3 de sus miembros (debiendo asistir la totalidad de ellos) para proceder a los cambios. En otras materias basta con la simple mayoría, debiendo concurrir como mínimo la mitad de sus miembros.

9.3.2 Tribunal de Arbitraje para el Deporte TAS/CAS

El Tribunal de Arbitraje Deportivo ejerce sus funciones a través de sus árbitros, los que son 150 como mínimo. Resaltando la creación de dos grandes divisiones como ya se señaló, la División de Arbitraje Ordinaria para asuntos de primera instancia y la División de Arbitraje para las Apelaciones, cuando resuelven asuntos conociendo por materia de Apelación. Cada división posee un presidente, siendo su labor hacerse cargo de la primera etapa del libelo antes que los árbitros sean designados. Debiendo resolver órdenes o peticiones, determinando además la base procedimental para constituir el panel de árbitros. Una vez que se determinan estos, los árbitros se hacen cargo del procedimiento en su totalidad.

9.4 Principios

Los principios que conforman al Tribunal Arbitral del Deporte no están regulados orgánicamente, sino que se encuentran en todo el Código del Deporte. Dentro de los principales están:

El Debido Proceso: esta garantía está regulada en una serie de artículos, entre los cuales se encuentran los siguientes: artículos R27 a R 59 donde se determinan los procedimientos específicos que se aplican a los asuntos controvertidos. De esta manera, se establece el procedimiento a seguir con anterioridad al conflicto, asegurando la legalidad de este. Además, el debido proceso, se consolida con el artículo R31, el cual establece el sistema de notificaciones para los intervinientes, asegurando la posibilidad de defensa y la bilateralidad de la audiencia. Además se estableció que la sentencia debía ser dictada en un plazo razonable, 30 días, (artículos R46 inciso tercero y R59 inciso cuarto) asegurando de esta forma una solución de conflictos real y justa dentro de un plazo prudente. Evitando procesos excesivamente prolongados.

Derecho de defensa: consagrada en el artículo R30 que se denomina “Representación y defensa”, señalándose que la representación no solo puede ser por abogados sino por “cualquier otra persona” previa confirmación de la

representación a la Oficina de Corte del TAS. De esta forma, se amplían los sujetos legitimados para defender a las partes que soliciten asesoramiento.

Derecho a comparecer ante un tribunal independiente e imparcial: este principio tiene gran reconocimiento dentro del Código de deporte. Los primeros artículos que lo reconocen son el artículo 33 y 34. El primero se denomina “Independencia y calificaciones de árbitros” y el segundo “*Challenge* o desafío” que se refiere más a recusaciones. En el artículo 34 se señala que “cada arbitro deberá ser y mantenerse imparcial e independiente para todas las partes y señalar inmediatamente todas las circunstancias que puedan afectar dicha independencia con respecto de las partes”. El artículo 34 señala la posibilidad de recusar cuando existan circunstancias que produzcan dudas legítimas sobre la independencia o imparcialidad del tribunal, siendo el plazo para incoar dicha solicitud de 7 días desde el conocimiento de la circunstancia. A lo anterior se le suma el artículo R 38 y R 48, que establecen que en cualquier ingreso inicial, ya sea para arbitraje ordinario o apelación, se deben determinar los árbitros y las circunstancias relevantes sobre su carácter.

Derecho de confidencialidad y publicidad: el derecho de confidencialidad es potestativo, siendo un principio facultativo. Porque si bien el proceso en si es público, las partes pueden solicitar que sea confidencialidad y privado. Esto en especial atención a la naturaleza de los conflictos que se ventilen, lo cual puede resultar perjudicial para las carreras de los deportistas, en especial en materias como el dopaje. A esto se le suma que la sentencia, según el artículo R 59, se hace pública por parte de la Oficina de Corte del TAS salvo que las partes determinen mantenerla en confidencialidad.

9.5 Procedimiento sancionatorio

La reforma del año 1994 culminó con la promulgación del Código de Arbitraje para asuntos deportivos, regulando desde aquel año la organización y procedimientos del TAS. La última versión de dicho Código contiene 70 artículos y se divide en dos partes. La primera, que se refiere al estatuto de resolución de conflictos mediante arbitraje y mediación por parte del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo, ICAS y del Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS, que va desde los artículos S1 a S26, estableciendo una reglamentación orgánica de dichos órganos y la segunda, en donde se consagran las reglas de procedimiento, que van desde los artículos R27 a R70. Agregándoles desde el año 1999 una serie de reglas refiriéndose a una mediación sin fuerza vinculante.

Se establecen cuatro procedimientos distintos en atención a la naturaleza de la disputa. El procedimiento de arbitraje ordinario, que conoce asuntos en primera instancia; el procedimiento de arbitraje de apelación; el procedimiento de consulta, procedimiento no contencioso que busca obtener la opinión del TAS y finalmente el procedimiento de mediación.

Para los procedimientos ordinarios se establecen dos grandes fases. La primera se inicia a través de un proceso escrito, con un intercambio de pretensiones y la segunda fase que es oral, en donde las partes son escuchadas por los árbitros. Para el caso del procedimiento de mediación el curso procesal se determina en un inicio por las partes, o en subsidio por el mediador.

9.5.1 Normas generales

El Código de Arbitraje Deportivo establece una serie de normas generales, aplicables a cualquiera de los cuatro procedimientos posibles de resolución de conflictos. En su artículo R27 se señala que las disputas pueden incluir las siguientes materias: “en principio relacionadas con el deporte, materias de índole pecuniarios, otras materias relacionadas o a la práctica o desarrollo deportivo, o cualquier actividad o materia relacionada o conectada con el deporte”. Los lenguajes funcionales y utilizados en los procedimientos son el francés y el inglés.

En caso de existir desacuerdo entre las partes sobre el idioma a utilizar, el presidente de la división determinará el mismo. Sin perjuicio de esto las partes pueden solicitar un lenguaje distinto a los señalados, siempre y cuando sea autorizado por el panel y por la Oficina de Corte del TAS. Siendo el deber de las partes cumplir con el pago de todos los costos de traducciones e interpretaciones. La representación de las partes según el artículo R30 puede ser por un abogado o por cualquier otra persona que proporcione la confirmación de la representación ante la Oficina de Corte del TAS. Todo tipo de notificación o comunicación se hace a través de dicha Oficina de Corte, debiéndose notificar al domicilio establecido en la solicitud de arbitraje, pudiéndose posteriormente cambiar dicho domicilio.

El artículo 63 establece la potestad de impetrar recurso de interpretación, dentro de un plazo de 45 días contados desde la notificación de la sentencia para solicitar una aclaración y así una interpretación de fallo dictado por el TAS. Siempre y cuando la sentencia sea “poco clara, incompleta, ambigua, algunos de sus componentes o elementos sean contradictorios entre sí o con las razones, si la sentencia tiene errores de forma o calculaciones numéricas erróneas”, debiendo resolver este asunto en el plazo de un mes.

9.5.2 Normas específicas para el procedimiento de arbitraje ordinario

El procedimiento de arbitraje ordinario se inicia por el requerimiento de arbitraje. El demandante debe ingresar a la Oficina de Corte del TAS la solicitud de arbitraje, debiendo contener el escrito las siguientes menciones, según el artículo R38:

- 1) EL nombre y dirección del demandando;
- 2) Una declaración breve de los hechos y el derechos que se invoca, incluyendo una declaración del asunto específico que será puesto en conocimiento del TAS para su resolución;
- 3) Una petición para reparación;
- 4) Una copia del contrato, el cual contiene el acuerdo de arbitraje o cualquier otro documento que tenga relación con el arbitraje;

5) Cualquier información relevante sobre el número y elección de árbitros.

Una vez ingresado dicho requerimiento conforme el artículo R38 se debe pagar por parte el demandante una cuota a la Oficina de Parte de 1.000 francos suizos no reembolsables según el artículo R64.1

El incumplimiento al artículo R38 permite que la oficina de Corte del TAS establezca un plazo único para el cumplimiento de los requisitos faltantes so pena de tener por no presentada dicha solicitud. Una vez cumplidos dichos requerimientos, y salvo que conste notoriamente que no existe acuerdo de arbitraje, se procederá con la notificación al demandado solicitando el traslado respectivo para que se exprese “sobre la ley aplicable y los méritos de la disputa”, estableciendo los plazos respectivos para que el demandado ingrese sus opiniones sobre el número y tipo de árbitros del TAS.

La respuesta del demandado debe contener los siguientes elementos:

- 1) Una breve exposición de la defensa.
- 2) Cualquier excepción de falta de jurisdicción.
- 3) Si procede, las reconvencciones necesarias.

Pudiendo resolverse las excepciones en una decisión preliminar o cuando se resuelva el fondo de la controversia.

En cuanto a la composición del panel de árbitros, este tendrá entre uno a tres miembros. Si en el acuerdo de arbitraje no se especificó el número de estos, el Presidente de la División deberá determinar el número de árbitros considerando las particularidades y circunstancias del caso. Pudiéndose establecer un solo árbitro cuando el demandante lo solicite y el demandado no pague su cuota avanzada de los costos del procedimiento. El método de determinación de estos se define en un inicio por el acuerdo de las partes, aplicándose en subsidio el artículo R40.2. Se entienden confirmados en el cargo luego de la corroboración

por parte del Presidente de la División, debiendo la Oficina de Corte del CAS dejar registro de la formación y transferir dicha información a los árbitros designados.

Una de las etapas más importantes del procedimiento de arbitraje es la conciliación. Esta etapa está regulada en el artículo R42. Es de tal importancia que puede ser llamada por el presidente de la División, antes de la transferencia de la lista de árbitros al Panel y después de este puede ser convocada por el mismo panel de árbitros. Teniendo cualquier acuerdo fuerza de sentencia por el consentimiento de las partes.

Luego, procede la tramitación ante el panel de árbitros establecida en el artículo R44.1. El procedimiento se compone de una presentación escrita y una audiencia de carácter oral. En las presentaciones escritas las partes deben señalar y determinar todas las evidencias bajo las cuales basarán sus pretensiones, estándoles vedado incorporar prueba posterior que no haya sido señalada, salvo acuerdo por las partes o si lo permite el panel por circunstancias extraordinarias que lo ameriten. En dichas presentaciones de deben, además, señalar los expertos y testigos que se presentarán en el procedimiento. Como regla general debe existir una audiencia oral en donde el panel de árbitros escucha a las partes, a los testigos o expertos debiendo los intervinientes exponer sus argumentos finales.

La ley aplicable para la fundamentación de la sentencia es aquella determinada por las partes, no habiendo dicho acuerdo se aplica la ley suiza. Pudiendo las partes solicitar se falle acorde la equidad o como lo determina el artículo R45 "*Ex aequo et bono*". La sentencia debe acordarse por mayoría simple. En caso de empate dirime el Presidente, debiendo ser escrita con fecha determinada y encontrarse suscrita por los árbitros que la dictaron. Además, debe contener las razones de la decisión, a menos que las partes convengan otra cosa. La sentencia se notifica por la Oficina de Corte del TAS teniendo la misma carácter

de definitiva (o final, según el artículo R46 inciso tercero⁹⁴) y tiene fuerza obligatoria para las partes desde que sea notificada.

El fallo sólo excepcionalmente podrá ser impugnado a través de recursos, según la legislación suiza, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia. Finalmente, no puede ser impugnada por recurso de nulidad en la medida en que las partes no tengan domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial en Suiza, salvo acuerdo de las partes al iniciarse el procedimiento o en forma ulterior.

9.5.3 Normas específicas para el procedimiento de apelación

El procedimiento de apelación es similar, a grandes rasgos, al procedimiento de arbitraje ordinario. La apelación procede cuando las partes han determinado su procedencia y si el apelante ha “agotado todo los remedios legales disponibles antes de la apelación, en concordancia con los estatutos o regulaciones del cuerpo (legal)”. Procede además en materias que el TAS haya conocido en primera instancia siempre y cuando se haya determinado expresamente por las reglas de la federación o por el cuerpo deportivo correspondiente su procedencia. La apelación, según el artículo R48, debe contener los siguientes elementos:

- a) El nombre y la dirección del apelado;
- b) Una copia de la resolución impugnada;
- c) La solicitud de compensación por parte del apelante;
- d) La nominación de los jueces árbitros así como medidas conservativas
- e) Una copia de los estatutos, regulaciones o el acuerdo especial que posibilitó la apelación ante el TAS.

El apelante debe pagar, como en el procedimiento de arbitraje ordinario, el monto de 1,000 francos suizos, en conformidad al artículo R64.1 o 65.2. Si no se cumple lo anterior, la Oficina de Corte del TAS podrá otorgar por única vez un plazo para resolver las deficiencias bajo el apercibimiento de tener por no presentada dicha apelación. El plazo para apelar se determina por los estatuto y

⁹⁴ “The award, notified by the CAS Court Office, shall be final...”

regulaciones de la asociación deportiva correspondiente, ante la inexistencia de este el artículo R49 establece el plazo máximo de veintiún días desde la recepción o notificación de la decisión. Si la apelación se presenta extemporáneamente, el Presidente de la división, de oficio, puede no iniciar el procedimiento, lo cual se notificará al apelante.

Dentro de los diez días posteriores al cumplimiento del plazo de veintiún días ya señalados para presentar la apelación, el apelante deberá ingresar una moción que contenga los hechos y el derecho que argumentará y que motivan la apelación conjuntamente con la evidencia que utilizará.

Luego de esto se inicia por parte del TAS el proceso formal, salvo que conste a *prima facie* que la apelación es improcedente o que no se hayan agotado todos los recursos disponibles. De no ocurrir lo antes dicho, la Oficina de Corte del TAS notificará la decisión al apelado, y el Presidente de la división conformará el panel de árbitros, oficiando además una copia de la apelación y de la moción a la autoridad contra la cual procede la apelación.

El plazo para contestar el traslado de la apelación es de veinte días contados desde la notificación de lo señalado anteriormente debiendo incluir:

- a) Los argumentos de defensa
- b) Cualquier excepción de falta de jurisdicción
- c) La prueba a utilizar así como los testigos y un resumen de su testimonio
- d) El nombre de los expertos, indicando sus áreas de especialización, que participarán en la etapa probatoria del juicio.

Si el apelado no cumple con los requisitos señalados, el proceso continuará con la rebeldía de este. Para el caso de que se ingresen excepciones referentes a la jurisdicción del tribunal, se invitará a la partes a exponer por escrito sus puntos de vista al respecto. El panel puede resolver dicha excepción en una audiencia preliminar o en la sentencia misma, cuando resuelva el fondo del asunto.

Por regla general luego de cumplidos los plazos anteriores, según el artículo R56, no procede que las partes enmienden sus argumentos y peticiones así como la incorporación de nuevos medios probatorios, salvo casos excepcionales con autorización del Presidente de la División y el Panel o acuerdo de ambas partes, existiendo la preclusión de dichos derechos procesales.

Es importante recalcar que el panel de árbitros, en cualquier etapa del procedimiento de apelación, puede llamar a las partes a una conciliación.

El grado de conocimiento por parte del panel de arbitraje está determinado en el artículo R57. En este se señala que el panel posee “poder absoluto para analizar los hechos y el derecho”, pudiendo, de esta forma, emitir una nueva decisión que reemplace la decisión anterior. El panel está facultado para establecer comunicación directa con el organismo deportivo correspondiente de manera de resolver el asunto sometido a su decisión o para aclarar el conflicto que lo originó. La ley aplicable a la sentencia son los cuerpos normativos que naturalmente regulan el conflicto que originó este proceso. En subsidio de estas, la ley determinada por las partes. En ausencia de tal elección se aplica la legislación del país en el que la federación, asociación u organismo relacionado con los deportes que ha emitido la decisión impugnada tenga su domicilio o de acuerdo con las normas de derecho que el Panel estime apropiado, debiendo tal decisión estar motivada.

Por último la sentencia se determina por la decisión de la mayoría del panel. Si no concurre dicha mayoría, por la decisión del Presidente. Esta, como en el caso de la sentencia del arbitraje ordinario, deberá ser escrita, conteniendo las firmas de los árbitros y la fecha de su pronunciamiento, debiendo señalar de manera breve las fundamentaciones que la motivan. El fallo debe ser comunicado a las partes dentro del plazo de tres meses. Siendo la regla general que sea pública salvo que las partes desean mantener la confidencialidad de ciertos elementos.

9.6 Jurisprudencia

9.6.1 Antecedentes, Hechos y Derecho

Uno de los casos más polémicos que ha tenido que resolver este tribunal se debió al conflicto deportivo que hubo entre dos países europeos, durante el encuentro clasificatorio para la “Eurocopa” del año 2016. El 14 de octubre del año 2014 se jugó un partido de fútbol entre las selecciones de Serbia y Albania, clasificatorio al torneo continental organizado por la “UEFA”⁹⁵. Este partido se llevó a cabo en Belgrado, Serbia. Al espectáculo asistieron más de veinticinco mil espectadores, siendo en su totalidad hinchas serbios, atendido a que las federaciones de ambas naciones acordaron no poner a disposición de hinchas albanos tickets para el encuentro (solo cien hinchas de Albania se contabilizaron entre delegados, familiares y patrocinadores). Antes y durante el partido se llevaron a cabo numerosos sucesos que violentaron al equipo Albanés, los que terminaron por suspender el partido luego de una gresca descomunal entre los dos equipos. Entre dichos sucesos se constató que al presidente de la federación de Albania, durante la ceremonia de los himnos nacionales, fue golpeado con un proyectil de concreto en la cabeza. A esto se le sumó canticos racistas, fuegos y bengalas artificiales, usos de láser, banderas nacionalistas y bombas de estruendo. Durante una parte del partido se utilizó un dron con una bandera nacionalista de Albania, lo que provocó que un jugador de Serbia procediera a retirar la bandera, por lo que fue encarado por jugadores de Albania terminando en una gresca masiva con invasión por parte de los hinchas serbios. Ante los graves hechos, el árbitro del partido Martin Atkinson decidió suspender el partido.

Luego de los incidentes, la UEFA de oficio abrió un expediente disciplinario sobre los hechos acaecidos. Así, entre las normas aplicables del reglamento de la UEFA, se emplearon las siguientes normas: artículo 6, que determinaba las medidas disciplinarias, el artículo 8, que establece la responsabilidad por parte de los actores involucrados, el artículo 14, relativo al racismo y conductas discriminatorias, artículo 16, relativo al orden y seguridad en las competencias de

⁹⁵ Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

la UEFA, artículo 17, sobre los principios generales, artículo 18 referente a las ofensas simultáneas y el artículo 19 sobre de las circunstancias agravantes.

Finalmente, el organismo continental a través del Comité Disciplinario, Control y Éticas de la UEFA, decidió la suspensión definitiva del cotejo, además de otorgar un marcador a favor de Serbia por 3 a 0, sin perjuicio de restarle los tres puntos obtenidos, dictando la orden de jugar los próximos dos partidos sin público y por último, condenando pecuniariamente tanto a la Federación de Fútbol Serbia como Albana con una multa de cien mil euros cada una.

Debido a que la Federación de Fútbol Serbia no quedó conforme con la resolución de la entidad disciplinaria continental, el 30 de diciembre del año 2014 ingresó una apelación conforme el artículo R47 y R62 del Código del Deporte, buscando se dejara sin efecto la deducción de los tres puntos en la competencia. Solicitándose como medida conservativa que se suspendiera dicha deducción. Respondiendo como apelado la UEFA el 12 de Enero del año 2015, ingresándose como pruebas videos, audios, fotografías, expertos y testigos.

9.6.2 Análisis Jurídico

El primer análisis jurídico que hace el TAS se refiere a su “jurisdicción”. Como señalamos anteriormente el tribunal está facultado para pronunciarse de manera preliminar sobre este ítem o bien dejarlo para definitiva, entrando a conocer de manera directa del fondo del asunto, lo que justamente realizó en el caso en análisis.

En este caso en particular no hubo disputa sobre la jurisdicción del TAS, la que se derivaba directamente del artículo 62 de los estatutos de la UEFA, norma que señala lo siguiente: “cualquier decisión tomada por un órgano de la UEFA podrá ser dispuesta exclusivamente ante el TAS en su capacidad como un cuerpo de arbitraje de apelación, con exclusión de cualquier corte ordinaria u otra corte de arbitraje”.

Es por eso que el TAS realiza una primera gestión que es analizar su legitimidad como órgano resolutorio de conflictos, siendo en cualquier arbitraje una etapa esencial. Por esta razón, dentro de la sentencia, es lo primero que expone y resuelve, siendo resaltada antes de pronunciarse sobre la resolución del asunto. Evitando de esta forma cualquier cuestión de competencia que podría tener con otros tribunales ya sea ordinarios o de arbitraje. Se deriva de esto que la competencia o la falta de “jurisdicción” es primordial para al TAS antes de cualquier análisis de fondo.

La segunda etapa que realiza el TAS es una enunciación de las normas aplicables, de forma enunciativa, que según este tribunal serán las básicas para la resolución del conflicto arbitral. Para el caso se enumeraron los estatutos del UEFA, las normas del TAS que hacen aplicable las normas determinadas por las partes, y las Regulaciones disciplinarias de la UEFA.

La tercera etapa es un análisis del fondo de los asuntos. Para esto la sentencia comienza a “discutir sobre los méritos” que provocan la resolución en la sentencia. En el inicio de esta etapa se resaltan los hechos no controvertidos, en este caso en particular, expresando las numerosas infracciones que no fueron controvertidas. La utilización de láser, los cantos ilícitos, la invasión al campo y los números objetos que fueron lanzados a la cancha. Agregándole a este caso la aplicación del estándar de responsabilidad estricta que se aplicaba a los hechos, establecida en la normativa de la UEFA. Incluso en la misma sentencia se hace énfasis al señalar que “todas las asociaciones son responsables por el comportamiento por parte de sus hinchas y pueden ser sujeto de medidas disciplinarias incluso si se prueba que hubo ausencia de la negligencia en relación a la organización del partido”. Por esta razón el TAS ocupa una lógica de fundamentación de sentencia en que empieza a establecer de forma paulatina elementos no controvertidos que sirven como base para resolver estos asuntos. Comienza por determinar hechos no controvertidos, luego la limitación de normas no controvertidas o no solicitadas por el apelante y por ende, auto limitando su grado de conocimiento y por ultimo limitando expresamente el derecho aplicable.

Es por esta razón que si bien el grado de conocimiento teóricamente es amplio pudiendo analizar los hechos y el derecho, en la práctica el TAS busca limitar paulatinamente lo que específicamente conocerá, evitando distraerse en el análisis de los elementos accesorios. En este caso en particular el TAS determinó que la controversia esencial a ser resuelta por el panel no era determinar si el apelante era culpable de los sucesos que provocaron la sanción, sino si específicamente existía organización insuficiente, lo que igual provocaría sanción según lo ya señalado, y si la sanción era desproporcionada.

Es por esta razón que el TAS determina que efectivamente existieron elementos de falta de organización al constatar objetivamente los hechos que provocaron desorden y violencia y que la sanción no es evidentemente y gravemente desproporcionada. Con lo que podemos observar la profundidad del análisis del TAS, en donde se hace un análisis de fondo de la misma norma sobre la proporción de las sanciones. Alejándose de una interpretación literal de la norma y buscando una fundamentación de fondo y del espíritu de esta. Señalando que el rol del TAS no es la determinación de la proporción formal de la sanción, existiendo cierto grado para la ambigüedad de la pena, sino su rol fundamental era analizar y revocar sanciones que fueran evidente y gravemente desproporcionadas

Por esta razón podemos concluir que el TAS utiliza un método sistemático y de fondo para la resolución de conflictos. Partiendo por resolver asuntos de competencia o jurisdicción, luego estableciendo la normativa aplicable con detenimiento y precisión, para luego plasmar los elementos no controvertidos, construyendo un proceso en el cual a través de la limitación del espectro de conocimiento se resuelve lo verdaderamente relevante. Resaltando que el mismo análisis del fondo del asunto no es un análisis técnico sino un análisis de fondo del espíritu de las normas.

10. La Federación Internacional de Fútbol Asociado o FIFA y sus órganos jurisdiccionales

10.1 La Federación Internacional de Fútbol Asociado:

La Federación Internacional de Fútbol Asociado, es una asociación de derecho privado suizo, fundada en 1904 con sede en la ciudad de Zúrich, Suiza. El artículo 1 de su Estatuto, denominado “Título y sede”, la define en su numeral primero como “una asociación inscrita en el Registro Comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo”. Esta asociación se inició por la agrupación de siete países Europeos, los que buscaban unificar el fútbol dentro de un gran organismo regulador del deporte. Dentro de aquellos países se incluían Bélgica, España, Dinamarca, Francia, Holanda, Suecia y Suiza, siendo su primer presidente Robert Guerin. Uniéndose paulatinamente otras naciones, siendo la unión de Inglaterra en 1905, Sudáfrica en 1909, Argentina en 1912, Canadá y Chile en 1913 y los Estados Unidos en 1914 piezas claves para la consolidación de esta asociación. Pero en un inicio la idea de la organización de un torneo único e internacional no estaba dentro de sus planes, por esta razón las únicas instancias de competencia internacional se consolidaban dentro de los Juegos Olímpicos. Sólo en el año 1930 se celebra el primer torneo planetario inaugurándose en Montevideo, Uruguay, consolidándose la unificación del futbol.

10.2 Organización:

La federación está compuesta por cuatro estamentos. Estos se denominan órganos y se componen según el artículo 21 del estatuto de la FIFA por los siguientes estamentos:

- 1) El Congreso, siendo este el órgano legislativo supremo;
- 2) El Comité Ejecutivo, siendo el órgano ejecutivo;
- 3) La Secretaria General que es el órgano administrativo;
- 4) Las Comisiones permanentes y especiales teniendo como rol asistir y complementar al órgano ejecutivo en su actuar.

El Congreso, como ya se señaló, es el órgano legislativo de la FIFA. Su funcionamiento se lleva a cabo a través de sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebran cada año y las extraordinarias cuando situaciones excepcionales lo requieran o “cuando el Comité Ejecutivo lo considere oportuno⁹⁶”. El artículo 22 numeral cuarto del Estatuto de la FIFA establece que puede convocarse siempre y cuando un quinto de sus miembros lo solicite por escrito. Las principales materias que se regulan en asambleas ordinarias son la aprobación, suspensión o exclusión de miembros, presentación de balances financieros, informe de auditorías, aprobación de presupuesto o cuentas anuales, voto de propuesta de enmienda de estatutos, entre otras.

El Comité Ejecutivo está compuesto por 25 miembros siendo su mayor autoridad el Presidente, el cual es elegido para un mandato de cuatro años pudiendo ser reelegido. Dicho comité se reúne a lo menos dos veces al año, estando facultado para adoptar todas aquellas decisiones que no pertenezcan al ámbito de competencia del Congreso o que no estén reservados a la decisión de otros órganos, según los estatutos o reglamentos vigentes. Nombrando, además, a la directiva e integrantes de las comisiones permanentes, con excepción de la comisión de auditoría que son elegidos por el Congreso.

Los órganos jurisdiccionales de la FIFA son:

- a) La comisión disciplinaria
- b) La comisión de Ética
- c) La comisión de Apelación

Todos estos organismos están compuestos por un presidente, vicepresidente y un número de miembros acorde a las necesidades que presenten. Además según el artículo 61 del estatuto de la FIFA se requiere que se conformen “de tal modo que todos sus miembros posean los conocimientos y la experiencia específica necesaria que el desempeño del cargo requiere⁹⁷”. Por esta razón “el presidente y

⁹⁶ Estatutos de la Fifa, Fifa, Zúrich, Suiza, 2013, artículo 22 N°3 P. 21. [Publicada: Julio 2016].

⁹⁷ Estatutos Óp. Cit. artículo 61 N°3. P. 45

el vicepresidente de los órganos jurisdiccionales deberán contar con la titulación correspondiente que les acredite como juristas habilitados⁹⁸. Las funciones de dichos órganos están reguladas por el Estatuto FIFA, Código Disciplinario y el Código de Ética de la FIFA.

10.2.1 La comisión disciplinaria:

Esta comisión está regulada orgánicamente en el artículo 62 de los Estatutos FIFA, mientras que sus atribuciones, funciones y competencias están reguladas en el Código Disciplinario de la FIFA. Sus decisiones disciplinarias se basan en decisiones tomadas con un quórum mínimo de tres miembros, pudiendo resolver excepcionalmente el presidente por sí mismo sólo en circunstancias extraordinarias. Puede imponer sanciones descritas en el artículo 65 del Estatuto y artículo 10 y siguientes del código disciplinario, a todos los miembros, clubes, jugadores, agentes organizadores, agentes de partidos y oficiales.

10.2.2 La comisión de ética:

Esta comisión esta reguladas orgánicamente por el artículo 63 del Estatuto de la FIFA. Sus obligaciones, funciones y competencias están expresadas en el Código de Ética de la FIFA. Esta comisión se divide en dos órganos, uno de instrucción y otro de decisión, siendo necesario un quórum mínimo de 3 miembros para resolver un asunto. Al igual que en la comisión disciplinaria sólo excepcionalmente puede resolver por sí solo el presidente de dicha comisión. Puede establecer sanciones a oficiales, jugadores, agentes de futbolistas y agentes organizadores de partidos.

⁹⁸ Ibíd.

10.2.3 La Comisión de Apelación:

Esta comisión está regulada orgánicamente en el artículo 64 del Estatuto de la FIFA y además por el Código Disciplinario y el Código de Ética. El quórum para resolver un asunto sometido a su competencia es de tres miembros como mínimo, al igual que en las otras comisiones. Pudiendo también el presidente resolver en circunstancias excepcionales en solitario. Su competencia está establecida en el numeral 2 del artículo 64 en donde se señala lo siguiente: “es competente para tratar las decisiones de la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética que los reglamentos de la FIFA no establezcan como definitivas”⁹⁹

Las resoluciones adoptadas por esta comisión son definitivas y vinculantes para las partes. Sin perjuicio de esto el numeral 3 del artículo 64 establece que quedan reservados los recursos correspondientes al Tribunal de Arbitraje Deportivo, TAS.

10.2.4 Vinculación con el Tribunal de Arbitraje Deportivo

Existe un reconocimiento expreso de competencia al Tribunal de Arbitraje Deportivo como tribunal de alzada por parte de la FIFA. Este está establecido en el artículo 66 del Estatuto, en donde se señala que “La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo, un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, para resolver dispuestas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores con licencia”¹⁰⁰. El mismo Estatuto reconoce que el procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAS. El tribunal arbitral aplica para la resolución del conflicto sometido a su competencia los diversos reglamentos FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo.

⁹⁹ Estatutos Óp. Cit , artículo 64 N°2. P. 45

¹⁰⁰ Estatutos Óp. Cit, artículo 66 N°1. P. 47

La competencia del Tribunal Arbitral está establecida en el artículo 67 del Estatuto, pudiendo el apelante recurrir al TAS en contra de las resoluciones de última instancia dictadas por los órganos jurisdiccionales de la FIFA así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas. El plazo está específicamente establecido, siendo de 21 días luego de las notificaciones la decisión bajo la cual se recurrirá. El punto 2 del artículo 67 recalca uno de los requisitos establecidos por el TAS para el conocimiento de apelaciones que procede “cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales internas.” Por lo que existiría una doble regulación de este requisito. Se estableció además materias de competencia negativa en donde el Tribunal Arbitral no puede conocer de los siguientes asuntos:

- a) Violaciones de las reglas del juego
- b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses, con excepción en materia de dopajes.
- c) Decisiones contra las que falte interponer un recurso de apelación ante otro tribunal arbitral independiente.

Las apelaciones ante el TAS por regla general se conceden en el sólo efecto devolutivo, mas, el órgano competente de la FIFA o bien el mismo TAS pueden otorgarle efecto suspensivo al recurso, suspendiéndose la resolución apelada.

Debemos señalar que la FIFA también está habilitada para recurrir ante el TAS en calidad de recurrente; en el punto 5 del artículo 67 se le faculta para interponer recursos de apelación en contra de las decisiones internas y firmes en casos de dopaje de las confederaciones, los miembros o las ligas, y de la misma forma en el punto 6 del mismo artículo se habilita a la Agencia Mundial Antidopaje de interponer recursos de apelación en los mismos casos.

Finalmente, la FIFA no buscó sólo garantizar su legitimidad como demandante ante la competencia del Tribunal de Arbitraje, sino que en el artículo 68 estableció la obligatoriedad de las confederaciones, los miembros, las ligas, agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados de “reconocer al

TAS como instancia jurisdiccional independiente, obligando a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS¹⁰¹. Dichas medidas se refieren indirectamente a llevar a cabo cualquier tipo de reformas estatutarias que establezcan claramente la cláusula de aceptación de arbitraje del TAS dentro de estos. Con especial exclusión de otros tribunales arbitrales y de lo que señala el punto 2 del mismo artículo prohibiéndose “el recurso ante tribunales ordinarios...queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole”¹⁰².

10.3 Principios

Legalidad: Este principio es el de mayor importancia dentro del Estatuto. Tiene regulación en el artículo 7 al señalar: “los órganos y oficiales deben observar los estatutos, reglamentos, decisiones y el código de ética en sus actividades¹⁰³”, buscando delimitar el actuar de los organismos a los estatutos y reglamentaciones que los componen. Evitando el abuso de poder dentro de la institución.

Responsabilidad: Este principio se ha establecido dentro del reglamento disciplinario, el que busca establecer el deber de responsabilidad de los órganos que participan y organizan las competencias de la FIFA en atención del daño que se puede generar dentro de la ejecución de estas. Por esto el artículo 70 de dicho reglamento señala: “Fuera del ámbito de los partidos y competencias organizadas por la FIFA (art. 2), las asociaciones, las confederaciones y las entidades que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional¹⁰⁴.”

Confidencialidad: este principio se refiere al deber de confidencialidad tanto de las informaciones que provengan de procedimientos disciplinarios o de

¹⁰¹ Estatutos FIFA Óp. Cit, artículo 68 N°1. P. 48

¹⁰² Estatutos FIFA Óp. Cit, artículo 68 N°2. P.49

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Ibid.

procedimientos por violación a la ética deportiva, como también a la información o material privilegiado que se obtenga del ejercicio de la administración de la FIFA. El artículo 88 del código de disciplina señala: “Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial sobre los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas). Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados¹⁰⁵”. Entendiéndose que de los procesos disciplinarios y éticos se pueden generar daños a la imagen de un deportista o dirigente, por lo que es necesario respetar hasta último momento a los involucrados hasta que se determine su culpabilidad.

Independencia: El principio de independencia está amparado por numerosos artículos dentro del Estatuto. El artículo 17 es el principal, denominado “Independencia de los miembros y sus órganos”, en donde se señala lo siguiente: “cada miembro administrara sus asuntos de forma independiente y sin injerencia de terceros¹⁰⁶”. Además, dentro de la reglamentación de las ligas se señala; “Cada miembro deberá garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones que implican su afiliación al miembro con independencia de cualquier entidad externa¹⁰⁷”. Recalcando que si bien existe una jerarquía determinada todos los actores del fútbol deben actuar con Independencia absoluta.

Principio de Jerarquía: este principio tiene una modalidad distintita, en el sentido de que se establece jerárquicamente un orden institucional que debe respetarse tanto administrativa como legalmente. Siendo los órganos de gobierno de la FIFA los superiores jerárquicos. Por esto en el artículo 69 del Estatuto de la FIFA se establece “las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a acatar las decisiones de las autoridades competentes de la FIFA, que conforme a sus estatutos sean definitivas y no estén sujetan a recursos. Se comprometen a

¹⁰⁵ Código Disciplinario de la FIFA, FIFA, Zúrich, Suiza, 2011, artículo 88 N°2 P. 49. [Publicada en: 2011].

¹⁰⁶ Estatutos FIFA Óp. Cit, artículo 17 N°2 P. 15

¹⁰⁷ Estatutos FIFA Óp. Cit, artículo 18 N°2 P. 15

adoptar todas las precauciones necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten estas decisiones¹⁰⁸.

10.4 Procedimiento Sancionatorio:

10.4.1 La Comisión Disciplinaria:

La Comisión Disciplinaria está reglamentada en el Estatuto de la FIFA y en el Código Disciplinario. Este último establece en profundidad la competencia, ámbito de aplicación, sanciones y reglas procedimentales.

El ámbito de Aplicación está regulado en el artículo 2. Este señala: “La aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA. Se aplica, asimismo, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia”. Por lo que quedan sujetos al presente código según el artículo 3:

- “a) Las asociaciones;
- b) sus miembros, en especial los clubes;
- c) los oficiales;
- d) los futbolistas;
- e) los oficiales de partido;
- f) los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados;
- g) las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella;

¹⁰⁸ Estatutos FIFA Óp. Cit, Estatuto FIFA, artículo 69 N°1. P. 49

h) Los espectadores”.

El código busca reconocer que el sujeto pasivo, en la aplicación de sanciones, no siempre puede ser una persona natural. Por esta razón hace el reconocimiento de que serán igualmente aplicables las sanciones para el caso de las personas jurídicas, al referirse principalmente a “las asociaciones” y “sus miembros”. Siendo sanciones para ambas, personas naturales o jurídicas, la advertencia, la multa, la reprensión y la devolución de premios. A su vez, sólo resultan aplicables a las personas naturales la amonestación, expulsión, suspensión por partidos, prohibición de acceso a ciertas áreas o la de ejercer cualquier actividad ligada al fútbol. Las sanciones aplicables solo a personas jurídicas son las siguientes según el artículo 12: “prohibición de efectuar transferencias, jugar a puerta cerrada, jugar en terreno neutral, prohibición de jugar en un estadio determinado, anulación del resultado de un partido, exclusión de una competición, derrota por retirada o renuncia, deducción de puntos o descenso a una categoría inferior”. La regulación en detención de cada sanción aplicable está desarrollada desde el artículo 13 al artículo 31, en donde se detalla la significación de cada una de estas.

Por otra parte, el código establece la temporalidad en la aplicación de las normas disciplinarias, aplicándose las mismas, por regla general, a todos los hechos posteriores a la entrada en vigor de dicho código. Existiendo en su artículo 4 reglas de aplicación retroactiva sólo para el caso que “la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la FIFA se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del código”. Pero dicha regla es de carácter excepcional siendo la regla general la aplicación hacia el futuro sin efecto retroactivo.

Para efectos de la determinación de la culpabilidad y el grado de participación es menester señalar que se sanciona desde el grado de tentativa, atenuándose si, la sanción prevista en consideración al grado de consumada. Para las infracciones la regla general es que se sanciona con el estándar de culpa o dolo. El código señala que “son infracciones punibles las cometidas

deliberadamente o por negligencia”. Reconociéndose como grados de participación desde los que inducen a cometer la acción y los cómplices, con las atenuantes correspondientes acorde al grado de participación. Para caso de la reincidencia se reconoce la posibilidad de incrementar la sanción atendido a dicho elemento. Además se ha establecido el concurso de infracción, en tanto un infractor fuere sujeto pasivo de una o más sanciones diversas, según establece el artículo 41 numeral primero: “el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad”.

La FIFA estableció la prescripción tanto del procedimiento como de la pena como principio rector. Para la prescripción del procedimiento se establecieron plazos distintos, siendo para las infracciones cometidas durante un partido dos años el plazo, las demás, diez años, desde el día en que el autor comete la falta. Las relacionadas con antidopaje ocho años, recalando que las relativas al cohecho no prescriben. En cuanto a la prescripción de la pena, el plazo es de 5 años contado desde la aplicación de la sanción.

Para la determinación de las conductas sancionables se realiza en el Código una organización conforme al origen de la infracción. Siendo las primeras las transgresiones a las reglas del juego, las que pueden ser leves o graves atendiendo a la conducta del actor, sancionables con tarjetas amarillas (infracción leve) y tarjeta roja (infracción grave), según los artículos 46 y 47 del código. Las segundas son las generadas durante un partido o una competición que pueden ser la conducta incorrecta frente a los oficiales del partido, las riñas, las infracciones que no tienen autores identificados (en casos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, siendo sancionada la asociación o club al que pertenezcan los actores), las que provienen de un equipo en su totalidad, las que incitan la hostilidad o la violencia, las conductas que provocan al público, la falta de elegibilidad de los jugadores, y los

del caso de un partido no disputado o que no pudo jugarse íntegramente por conducta asociada a los intervinientes, infracciones determinadas en los artículos 48 al 56 de la referida normativa. Las terceras, son las infracciones relativas a ofensas al honor y de naturaleza discriminatoria donde pueden ser ofensas al honor y deportividad y las de discriminación (cuyo objetivo es sancionar a quien humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana); artículos 57 y 58. En cuarto lugar están las infracciones que atentan contra la libertad, pudiendo ser amenazas o coacción. Por último tenemos las infracciones referentes a la falsificación de títulos, la corrupción y el dopaje.

El procedimiento propiamente tal se puede iniciar de oficio por parte de la FIFA, por denuncia de cualquier persona o autoridad que comunique a las autoridades de la Federación respectiva y por parte de los oficiales, que tienen el deber de denuncia las infracciones que sean de su conocimiento. Cualquier tipo de actuaciones administrativas se llevan a cabo por la secretaria. La regla general es que se resuelva atendido al mérito de los asuntos, por ello es que se exige la colaboración de las partes, pudiendo, ante la negativa de colaboración, imponerles la sanción de multa. De esta forma, según señala el artículo 111 de código, no se llevan a cabo debates y se resuelve en atención a los méritos. Sin perjuicio de esto podrán, a instancia de las partes, llevarse a cabo audiencias a solicitud de los mismos, realizándose dichas audiencias en absoluta confidencialidad. Para la resolución del conflicto las deliberaciones se llevan a cabo a puerta cerrada; si se establecieron debates las deliberaciones se llevaran a cabo inmediatamente después, debiéndose realizar sin interrupción. Para la resolución de esta se ocupa la regla de la mayoría, debiendo todos los miembros emitir sus votos, siendo el voto del presidente dirimente. El contenido de la sentencia tiene una base mínima, debiendo contener, según el artículo 115, los siguientes elementos:

“a) La composición de la comisión;

b) la identidad de las partes;

- c) la expresión resumida de los hechos;
- d) los fundamentos de derecho;
- e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
- f) el fallo, y;
- g) la indicación de las vías de recurso”.

Siendo firmadas en por el secretario de la comisión. Excepcionalmente se podrá solicitar lo que se denomina como decisiones sin fundamento, en donde se procede a señalar y notificar la parte resolutive. En atención a esto se establece el plazo de diez días luego de esta notificación para solicitar el respectivo fundamentación a esta sentencia.

10.4.2 La Comisión de Apelación para asuntos Disciplinarios

Todas las resoluciones emanadas de la comisión disciplinaria, según el artículo 118 del Código de disciplina FIFA, son recurribles a la comisión de apelación, salvo que la sanción consista en alguna de las siguientes figuras:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
- d) una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiera impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos;
- e) Una decisión en el sentido del art. 64 del presente código.

Está legitimado para recurrir de apelación cualquier persona que haya sido parte durante el proceso de primera instancia y haya sido agraviada por la resolución. El Código establece que debe tener un “interés amparado legalmente que justifique

la enmienda o revocación de la decisión”¹⁰⁹. Podrán además interponer el mentado recurso las asociaciones, encontrando su legitimación activa para recurrir en tanto exista alguna sanción en contra de sus jugadores, oficiales o miembros, requiriendo expresamente contar con el consentimiento del agraviado. El plazo para interponer el recurso será el de tres días desde la notificación de la decisión. Debiendo cumplir además con la remisión del recurso a la Comisión, siendo el plazo de siete días para el efecto. Se requiere que el recurso sea escrito, debiendo señalar los fundamentos de hecho y derecho en que se invoca, pudiendo “alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho”¹¹⁰. Además, deberá señalar cualquier tipo de alegatos así como los medios de prueba que utilizará, debiendo el recurrente suscribir el escrito o bien, su representante. Se requiere como requisito formal el depósito de 3.000 francos suizos antes del vencimiento del plazo. Dicho monto será devuelto en caso de enmienda del fallo. En caso contrario, esto es, existiendo un fallo adverso a las pretensiones de recurrente, el depósito se utilizará para costear gastos del proceso hasta el monto consignado por el apelante. Cualquier omisión a las formalidades antes señaladas provocará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

10.4.3 La Comisión de Ética:

El Código de Ética de la FIFA constituye una regulación especial. Este busca regular y sancionar ciertas conductas que se alejan del patrón valórico deseado del desarrollo de la actividad. Por esta razón, en el artículo 1 se señala que a través de sus disposiciones se busca sancionar “aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos”. En cuanto al ámbito de aplicación material, este es distinto que el Código disciplinario. El Código de ética se aplica exclusivamente a personas (oficiales, jugadores, agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores), el

¹⁰⁹ Código disciplinario de la FIFA, Op. Cit. artículo 119. P.62

¹¹⁰ Código disciplinario de la FIFA, Op. Cit. artículo 121. P. 63

código disciplinario a personas y organizaciones. En cuanto a su aplicación temporal, éste también difiere al ámbito disciplinario, ya que sus normas pueden ser aplicadas a conductas observadas en todo momento, incluso antes de la promulgación del código de ética, aplicando íntegramente el principio de retroactividad, a diferencia del código disciplinario, cuyas normas sólo operan hacia el futuro. Finalmente, las normativas de ética apuntan a sancionar conductas que atenten al seno del fútbol organización, en un ámbito general, mas no las conductas generadas dentro del campo de juego, las cuales se regulan y sancionan conforme al código disciplinario.

Es por esta razón que las fuentes formales del Código son distintas. La FIFA reconoció la dificultad de una regulación taxativa de todas las sanciones posibles y de los patrones valóricos deseados. Por esta razón el código “se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman”¹¹¹, y para el caso de lagunas legales se reconoce en el numeral 2 del artículo 4 la necesidad de resolver según usos, costumbres, principios y jurisprudencia. Por lo que nos encontramos con un código con mayor flexibilidad en atención al bien jurídico que protege. A esto se le suma que el código sanciona omisiones y acciones desde el estándar de la negligencia, desde el grado de la tentativa, sancionando hasta a instigadores.

Las sanciones aplicables están determinadas en el artículo 6, pudiendo ser:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) multa;
- d) devolución de premios;
- e) suspensión por partidos;
- f) prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banquillo de

¹¹¹ Código ético de la FIFA, Op. Cit. artículo 4 N°1. P. 37

suplentes;

g) prohibición de acceso a los estadios;

h) prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol;

i) trabajo comunitario.

En cuanto a las normas de prescripción, la regla general es que ésta se produzca transcurridos 10 años desde la ofensa, no prescribiendo infracciones de cohecho y corrupción.

La regulación del deber ser es particular en este Código ante la imposibilidad de tipificar todas las conductas prohibidas. Por esto se establecen preceptos éticos que se deben respetar, no existe una regulación taxativa de conductas sancionadas sino una regulación genérica/temática. Así, se determinan en un inicio reglas de conducta, dentro de las cuales se determinan los deberes de todos los sujetos deportivos. Es por esta razón que se determinan reglas generales de conducta, debiendo los actores sujetos al código estar en conocimiento y conscientes de la importancia de aquellas, obligándose a respetar toda la reglamentación de la FIFA. Debiendo así adoptar un comportamiento ético, siendo digno, auténtico e íntegro. Estando absolutamente vedado que los intervinientes utilicen sus cargos para beneficios o ventajas personales. Dentro de las reglas de conducta se coligen una serie de principios del comportamiento ético, estableciéndose la obligación de la neutralidad de las instituciones relacionadas con la FIFA. No pudiendo tener relaciones con instituciones privadas o públicas que discrepen o se alejen de los principios y objetivos de la FIFA. Manteniendo de esta forma un actuar leal que se le imponen a todas las instituciones relacionadas con la FIFA.

Dentro de las áreas a las cuales el Código le da especial importancia nos encontramos con los conflictos de intereses, el cohecho, la corrupción, la discriminación y la protección de la integridad física y mental de las personas sujetas a las regulaciones FIFA.

Procedimentalmente la comisión está dividida en dos órganos. El órgano de instrucción y un órgano de decisión. Siendo dos procedimientos sucesivos dentro de un mismo proceso. El procedimiento de instrucción se divide entre el procedimiento preliminar, el procedimiento de investigación propiamente tal y el cierre de esta. El procedimiento preliminar se inicia por una denuncia, siendo el legitimado activo cualquier persona. Esta denuncia debe ser presentada por escrito incluyéndose los medios de prueba bajo los cuales se fundamenta. Posteriormente, la denuncia es comunicada por la secretaria del órgano de instrucción al presidente de esta, iniciándose el procedimiento. Existe una investigación previa, realizada por la secretaría del órgano de instrucción, la que busca establecer la viabilidad y seriedad de la denuncia. Cuando el resultado es positivo el presidente del órgano de instrucción abre el procedimiento a la investigación, notificando a las partes de aquella. La investigación propiamente tal se lleva a cabo por parte del Presidente del órgano de instrucción, siendo jefe de la investigación, pudiendo delegar dicha función. Su principal labor es investigar a las partes y a los testigos relacionados con la denuncia. Pudiendo llevar a cabo todo tipo de pesquisas que contribuyan a esclarecer el hecho. Una vez que el Presidente determine que existen indicios suficientes de la investigación, en donde se determinen motivos fundados de la veracidad de la denuncia, este da por cerrada la investigación, generando un informe final el cual contiene los hechos, las pruebas recopiladas, la determinación de las normas infringidas y una recomendación de sanciones. Este informe es notificado a las partes involucradas.

El procedimiento de decisión es el paso posterior al procedimiento de instrucción. Este a su vez se divide en la clausura de las actuaciones o preparación a la audiencia, la composición y declaraciones y, por último, las deliberaciones y toma de decisiones. La etapa de clausura se inicia por la verificación del expediente por parte del presidente del órgano de decisión. Este examina el informe final pudiendo cerrar el procedimiento si no existe evidencia suficiente para proseguir. Pudiendo devolver el informe para que se complemente. Si estima que es suficiente el informe se procederá al procedimiento de decisión. Luego, el presidente fija un plazo para que las partes presenten un pliego de

defensa, debiendo esta contener las excepciones de competencia si procedieran, testigos, pruebas y objeciones sobre las pruebas. La segunda sub etapa se denomina composición y declaraciones, en donde se procede a componer el órgano resolutorio por parte del Presidente, debiendo tener como mínimo tres miembros. Por regla general no se llevan a cabo audiencias, debiéndose resolver en base al expediente. Sin perjuicio de esto a petición de parte se podrá convocar a la realización de una audiencia, la que se lleva a cabo a puerta cerrada. Pudiendo las partes exponer sus alegaciones y realizar declaraciones. La última etapa se denomina deliberación y toma de decisiones, deliberando el órgano resolutorio al término de la audiencia, en privado. La toma de decisión se consolida por las reglas de la mayoría; cuando existe empate el voto del Presidente es dirimente. La sentencia deberá tener un mínimo establecido en el artículo 79 del Código ético de la FIFA, debiendo contener:

- a) la composición de la comisión;
- b) la identidad de las partes;
- c) la fecha de la decisión;
- d) la expresión resumida de los hechos;
- e) los fundamentos de derecho;
- f) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
- g) el fallo;
- h) La indicación de las vías de recurso.

Aplicándose las mismas reglas sobre fundamentación de la sentencia que el procedimiento disciplinario, en donde se podrá obviar la fundamentación de esta para solo enunciar la parte resolutoria. Pudiendo las partes solicitar dentro del plazo de diez días que el órgano resolutorio exponga la fundamentación bajo la cual se basa el fallo. Atendido la naturaleza del procedimiento se admite casi cualquier tipo de medio de prueba. Pudiendo incluso declarar testigos anónimos

conforme el artículo 47 del reglamento. Se prohíben medios de prueba contrarios a la dignidad o que carezcan de valor probatorio obtenidos a través de medios ilícitos. Existe libre apreciación de la prueba. Siendo el grado de certeza jurídica la íntima convicción de los miembros de la comisión.

Por regla general las decisiones son inapelables salvo que exista un interés protegido que fundamente la enmienda o anulación de esta. No aplicándose para el caso de sanciones como la advertencia, reprensión, suspensión por menos de tres partidos o multa inferior a 7500 CHF en atención a su cuantía.

10.5 Jurisprudencia

El gran problema de la FIFA no es su reglamentación jurídica, el que a la luz de lo analizado presenta una gran rigurosidad y a la vez, flexibilidad, si no la aplicación práctica de las mismas. Por esto, se ha señalado que: “La FIFA es una organización extraña. Ha desarrollado una forma de jurisprudencia que para una persona extraña aparenta ser amateur, inconsistente y útil para sus fundamentos. Si no te gusta es una lástima¹¹²”.

Uno de los casos más conocidos sometidos a decisión del comité de ética fue el de Joseph Blatter, ex Presidente FIFA y Michel Platini, Presidente de la UEFA, ente rector del fútbol europeo. La investigación se inicia por un pago de dos millones de francos suizos transferidos en el mes de febrero del año 2011, de parte del ex Presidente de la FIFA hacia Platini. La transferencia fue autorizada por Blatter bajo el supuesto de un acuerdo realizado el año 1999, no existiendo prueba ni fundamentación legal para este negocio.

Para este caso en particular la parte demandada, el ex presidente FIFA, solicitó audiencias ante el comité con la idea de presentar su defensa. En esta audiencia Blatter fundamentó el pago bajo un acuerdo oral con el ex astro del futbol francés, Michel Platini. A juicio del comité de decisión “Su aseveración de un

¹¹² Pielke, Jr. Roger, 2014, You Don't Like FIFA Jurisprudence? Tough Shit, [en línea], Boulder, EEUU Recuperado en: < <http://leastthing.blogspot.cl/2014/12/you-dont-like-fifa-jurisprudence-tough.html> > consultado: 17 de junio 2016.

acuerdo oral fue determinado como no convincente y rechazado por este comité¹¹³”.

Por esta razón el análisis jurídico de la comisión es, a lo menos, extraño, ya que señala que de los antecedentes no se determina que Blatter buscó “la ejecución u omisión de un acto oficial por el Sr. Platini¹¹⁴” (actos de corrupción y cohecho), en el sentido del artículo 21 del Código de Ética de la FIFA, el que establece: “Las personas sujetas al presente código no deberán ofrecer, ni prometer, ni dar o aceptar ningún beneficio personal o económico indebido, ni de cualquier otra índole, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto de cualquier persona de la FIFA o ajena a esta. Tales actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a estos últimos, tal como se define en el presente código. En particular, las personas sujetas al presente código no deberán ofrecer, ni prometer, ni dar o aceptar ninguna ventaja económica indebida ni de cualquier otra índole por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y contrario a sus obligaciones o que recaiga en su discreción. Toda oferta de tal tipo deberá notificarse a la Comisión de Ética, so pena de sanción conforme al presente código¹¹⁵”.

Para la comisión, al no existir fundamentación legal del pago, no se está bajo un acto de corrupción, sino en una violación al artículo que establece la aceptación de premios y beneficios del artículo 20 del mismo cuerpo legal, eludiendo el tipo exacto de la norma, dejándolo como un incumplimiento de requisitos para aceptar premios y beneficios. Lo que a juicio de la FIFA cabe como una situación de conflictos de intereses, al no transparentar la situación y la existencia de intereses personales. Con lo que se está soslayando la verdadera

¹¹³ Tenbücken, Marc, 21 diciembre 2015, Independent Ethics Committee bans Joseph S. Blatter and Michel Platini, [en línea], Munich, Alemania, Recuperado en: <
<http://www.fifa.com/governance/news/y=2015/m=12/news=independent-ethics-committee-bans-joseph-s-blatter-and-michel-platini-2747411.html> > consultado: 17 de junio 2016.

¹¹⁴ Tenbücken, Marc. Op. Cit. consultado: 17.06.2016.

¹¹⁵ Código ético de la FIFA, Op. Cit. artículo 21

finalidad del acto (corrupción), quitándole el carácter de delito conceptualizándolo como una falta de requisitos formales o una omisión.

Como se señaló en el análisis del Código de Ética, la FIFA busca fundamentar la base de su sentencia bajo la idea de la violación al actuar ético debido del Sr. Blatter, más que a una aplicación de violación de normas taxativas. Por esto señala que: “Fallando en la exigencia de poner los intereses de la FIFA primero y absteniéndose de hacer cualquier cosa que fuera contraria a los intereses de la FIFA, el Sr. Blatter ha violado su deber financiero a la FIFA transgrediendo el artículo 15 del Código (lealtad.) Por eso el actuar del Sr. Blatter no demostró el compromiso con un actuar ético, no respetando las leyes aplicables y las regulaciones de la FIFA hasta el punto de demostrar una ejecución abusiva de su posición como presidente de la FIFA”¹¹⁶.

Sin perjuicio de que se sancionó al Sr. Blatter, inhabilitándolo por ocho años para desarrollar cualquier actividad relacionada con el fútbol más una multa de 50.000 francos suizos (sanciones que fueron rebajadas con posterioridad por el comité de apelación), la sentencia nos da a conocer la base de la fundamentación de las sentencias de la FIFA; cómo la flexibilidad que parecería tan efectiva teóricamente se presta para abusos en la práctica ante casos de corrupción grave. Pese a ello debemos reconocer que la flexibilidad legal de dicho código presenta formas efectivas para sancionar violaciones a la ética, pero debe ser una herramienta complementada con límites delimitados por el abuso sistemático que recibe por la FIFA.

¹¹⁶ Tenbücken, Marc, Op. Cit. consultado: 17 de junio 2016

Capítulo IV: Resolución de conflictos deportivos de carácter laboral en sede de Justicia ordinaria

11. Ley 20.178 sobre Deportistas Profesionales

Como ya anticipamos en el inicio de ésta presentación, la intención de esta tesis no es solamente realizar un análisis relativo a las normativas atinentes a la resolución de conflictos deportivos, sino que además se busca comprender como estas normas se aplican de manera práctica al incoarse en el ámbito judicial. Dicho de otra forma, a través de las siguientes líneas propenderemos realizar un acucioso estudio de la aplicación de la Ley 20.178, que regula la relación de los deportistas profesionales y trabajadores que realizan actividades conexas, a nueve años de su entrada en vigencia.

De esta forma, el estudio del presente capítulo se centrará exclusivamente en la ya referida Ley 20.178, normativa que regula la relación de los deportistas profesionales y trabajadores que realizan actividades conexas, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de abril del año 2007.

La ley en comento forma parte integrante del actual Código del Trabajo, estando ubicada en el Libro primero, Título segundo, Capítulo sexto, denominado “Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”, artículos 152 bis A al 152 bis L. A continuación señalaremos el ámbito de aplicación y las materias que se encarga de regular la Ley 20.178, para luego continuar con un análisis jurisprudencial referente a dichos ítems.

11.1 Ámbito de aplicación

La ley 20.178 encuentra su nacimiento en el mensaje presidencial, sometido a consideración del parlamento, del por aquél entonces Presidente Ricardo Lagos Escobar, iniciándose su tramitación en el mes de julio del año 2002. El proyecto consideraba erigirse como un nuevo estatuto jurídico de los “deportistas profesionales”, reemplazando la antigua normativa contenida en el D.F.L. N° 1 de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, denominado “Estatuto de

los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”.

Pues bien, el proyecto de ley presentado por el ejecutivo no acotaba el ámbito de aplicación que tendría la normativa, haciendo extensivo este nuevo estatuto jurídico a todos aquellos deportistas profesionales que desarrollaran su actividad “por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, recibiendo como contraprestación una remuneración”, como asimismo al trabajador que realizara labores conexas, entendiendo por tal “aquel que en forma remunerada ejerce como juez, árbitro, entrenador, auxiliar técnico, o en otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional”.

De esta forma, tenemos que el mensaje presidencial pretendía la aplicación de la nueva normativa a todo deportista que ejerciera su labor en el ámbito profesional, bajo subordinación de una entidad deportiva, y los trabajadores que realizaran actividades conexas, incluyendo de manera expresa a jueces, árbitros, entrenadores, auxiliares técnicos y a otros vinculados a la práctica del deporte profesional.

Sin embargo, pese al extensivo ámbito de aplicación que pretendía abarcar el proyecto de Ley, la Cámara de Diputados mediante Boletín n° 3014-13, sobre “informe de la Comisión de trabajo y seguridad social, recaído en el proyecto de ley que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas” entendió casi de manera instantánea que dicha normativa se debía acotar exclusivamente al ámbito de los futbolistas profesionales. Es así como el citado informe señala a modo de contexto de la discusión lo siguiente: “La presente iniciativa es producto de un trabajo interministerial e intersectorial realizado a partir de un extenso proceso de análisis de las sucesivas crisis que el sector del deporte y, en especial, el del fútbol profesional ha atravesado en nuestro país”¹¹⁷. En efecto, el informe hace indudable referencia a la crisis institucional vivida por los clubes de fútbol

¹¹⁷ Historia de la Ley 20.178, REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS, Chile, 2007 [Publicada en Diario Oficial el: 25 de abril de 2007]. P. 15.

profesionales, cuyo momento más expresivo se vivió con la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, decretada por el vigésimo segundo Juzgado Civil de Santiago, en el mes de enero del año 2002¹¹⁸.

Esto redundó, a juicio de los parlamentarios, en un “total desorden contable y financiero en el manejo de las instituciones deportivas, la ausencia de mecanismos de control adecuados para supervigilar egresos e ingresos de recursos, ausencia absoluta de contratos de trabajo de los trabajadores del sector celebrados conforme a la legislación vigente, incumplimiento de las normas básicas en toda relación de trabajo, como el pago de la remuneración adeudada en el período fijado y la cancelación de cotizaciones seguridad social”¹¹⁹. De manera tal que el nuevo estatuto debía ir de la mano con la nueva institucionalidad de los clubes deportivos, a través de la Ley 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Una vez terminada la discusión en la cámara baja, el proyecto de ley es remitido al Senado, como segundo trámite constitucional. Es necesario señalar que en dicha instancia se discute acerca del ámbito de aplicación de la normativa en discusión. Señaló en su oportunidad el Senador Augusto Parra lo que sigue: “Existe una tendencia hacia la profesionalización en los deportes, pero no todos los deportistas profesionales trabajan sobre la base de contratos. El proyecto se refiere únicamente a estos últimos. No es aplicable, por ejemplo, a los tenistas que dedican su vida a practicar el deporte y en torno a quienes se constituyen verdaderas empresas que administran su actividad. En nuestro medio, principalmente los futbolistas y los basquetbolistas caen en el campo de competencia del articulado propuesto, que se hace cargo de todas las

¹¹⁸ 23 de enero de 2002, Colo Colo es declarado en quiebra, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <<http://www.emol.com/noticias/deportes/2002/01/23/76898/colo-colo-es-declarado-en-quiebra.html>> consultado: 01 de febrero 2016.

¹¹⁹ Historia de la Ley 20.178, Op. Cit p. 15.

particularidades que presenta el desarrollo de este sector: desde las jornadas de trabajo hasta los sistemas de remuneración”¹²⁰

La intervención del Senador Parra interesa en tanto en nuestro país resulta claro que, junto al fútbol, el basquetbol es la única disciplina deportiva que reúne las características de funcionar en base a deportistas que prestan sus servicios, bajo subordinación y dependencia, en favor de una entidad deportiva, recibiendo una remuneración, al menos en la mayoría de los casos.

En el mismo sentido, el senador Muñoz Barra mediante su intervención señaló lo siguiente: “En el basquetbol, la DIMAYOR, por ejemplo, tampoco se estima comprendida dentro del término profesional. Sin embargo, todos sabemos que hay torneos donde compiten equipos formados por jugadores contratados por temporadas y con rentas bastante altas. No se trata de algo parecido a las ligas norteamericanas; pero en Chile los equipos de la DIMAYOR tienen competencias muy intensas. Entonces, de acuerdo con el proyecto, ¿cómo los consideramos? ¿Cómo profesionales o como no profesionales?”¹²¹

La interrogante expuesta por el senador Muñoz Barra es de la máxima relevancia dado que, como ya señalamos anteriormente, en nuestro país existen solamente dos grados disciplinas que se practican bajo los supuestos de subordinación y dependencia de entidades superiores; el fútbol y el básquetbol.

De esta manera, en la discusión del proyecto de la futura Ley 20.178, participó la División Mayor del Básquetbol de Chile (DIMAYOR), asociación deportiva afiliada a la Federación de básquetbol de Chile, (organización en receso desde el año 2013¹²²). Actualmente quien ha tomado su lugar es la Liga Nacional de Básquetbol, asociación que agrupa y organiza la actividad deportiva referida. Hoy pueden actuar en ella los clubes que cumplan con los siguientes requisitos:

¹²⁰ Historia de la Ley 20.178, Op. Cit p 84.

¹²¹ Historia de la Ley 20.178, Op. Cit p 85.

¹²² Oliveros, Ivan, 22 mayo de 2013, Dimayor entra en receso luego de 34 temporadas consecutivas: Revisa todos sus ganadores, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: < www.biobiochile.cl/2013/05/22/dimayor-entra-en-receso-luego-de-34-temporadas-consecutivas-revisa-todos-sus-ganadores.shtml> consultado: 25 de febrero de 2016.

Estar Federados en una de las cuarenta y cuatro asociaciones afiliadas a la Federación de Básquetbol de Chile, que tengan su personalidad Jurídica Vigente, que tengan a su vez la vigencia de su Directorio, que no tengan deuda con la Federación de Básquetbol de Chile y que no tengan deuda con la Liga Nacional de Básquetbol¹²³. La “DIMAYOR” participó del debate mediante el envío de una minuta al Congreso, sirviendo como intermediario en senador Andrés Allamand. A través de la presentación de dicha asociación en la fase legislativa del segundo informe de la comisión de trabajo, se pudo constatar que fue la misma organización quien señaló lo inviable de la aplicación de las normas de la referida ley hacia la disciplina del básquetbol. La primera dificultad nace debido a las características propias de la contratación existente entre los clubes y los basquetbolistas, siendo ésta por temporadas y no por años, comenzando las mismas en el mes de junio y finalizando en enero, lo que no supera el año mínimo que consideraba el proyecto de ley. Situación idéntica ocurre con los trabajadores que realizan actividades conexas (entrenadores y preparadores físicos principalmente), quienes también suscriben contratos por temporadas, como ya dijimos, menores a un año.

Luego, la organización señala los tipos de contratos que se utilizan entre los clubes y deportistas: un 40% suscribe contratos como profesionales (jugadores que tienen como actividad laboral y profesional el básquetbol), un 30% como deportistas “a honorarios”, teniendo una relación de carácter civil con el club respectivo, un 15% de los basquetbolistas corresponde a estudiantes universitarios, los que actúan a cambio de la obtención de becas y por el pago de los aranceles de estudio y finalmente un 15% que corresponde a deportistas no mayores de 18 años, y que junto con la actividad del básquetbol están cursando sus estudios de enseñanza media.

Concluye la exposición de la DIMAYOR señalando lo siguiente: “tanto la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales como el presente proyecto de ley, contienen normas que van en directo beneficio, orden y control del fútbol

¹²³ 2015, LIGA NACIONAL DE BÁSQUETBOL, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: [_< lnbc.cl/wp-content/uploads/2014/10/Bases-Liga-Directv-By-Spalding-2014-2015.pdf>](http://lnb.cl/wp-content/uploads/2014/10/Bases-Liga-Directv-By-Spalding-2014-2015.pdf) consultado: 15 febrero 2016

profesional, que es la disciplina deportiva que encuadra en los objetivos de dichas leyes. En cambio, advierte, dicha normativa resulta demasiado rigurosa para el mundo del básquetbol, el cual no estaría en condiciones de asumir y cumplir todas sus exigencias, pudiendo desincentivar la acción desplegada en orden a posesionarlo como el segundo deporte más importante en el país¹²⁴.

De esta forma, en el proceso formativo de la ley podemos apreciar que tanto el legislativo como el ejecutivo estuvieron contestes en que la futura ley se aplicaría en forma restrictiva a los futbolistas profesionales. Esto se vino a confirmar mediante la indicación formulada por la Presidenta de la República Michelle Bachelet, quien en su primer mandato propuso la inclusión de la siguiente indicación: “Artículo 152 bis.- El presente capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador. También se aplicarán las disposiciones de éste capítulo a los demás trabajadores deportistas, en la medida que resulten compatibles con las características de la actividad que desarrollan¹²⁵”.

Finalmente, la Cámara alta decidió suprimir la aplicación de la ley a los demás deportistas, aprobándose la Ley en comento, con su artículo 152 bis a), como actualmente lo conocemos: “El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador”, artículo que fija de manera clara el alcance de la normativa, según el análisis ya realizado en su proceso formativo.

Por otra parte, más allá de que nos parezca claro el ámbito de aplicación de la Ley de deportistas profesionales, siendo tal normativa creada exclusivamente en función del fútbol, sobre todo considerando el análisis realizado a la Historia de la Ley 20.178, es menester señalar que la Dirección del Trabajo, mediante

¹²⁴ Historia de la Ley 20.178, Op. Cit p. 159.

¹²⁵ Historia de la Ley 20.178, Op. Cit p 169.

dictamen ORD. N°3900/087, fijó el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la referida Ley.

En lo pertinente, señala el dictamen de la Dirección del Trabajo que se debe tener a la vista la discusión generada en el parlamento, instancia en donde los Senadores Andrés Allamand, Juan Pablo Letelier y Jorge Pizarro, miembros de la comisión de trabajo y previsión social del Senado aprobaron por unanimidad la indicación del ejecutivo en orden a restringir la aplicación de la ley sólo a los futbolistas y trabajadores de actividades conexas. Junto con ello, el organismo administrativo cita el comunicado entregado por la DIMAYOR y concluye que a la luz de lo expuesto en la historia de la ley, la misma “sólo resultan aplicables a los futbolistas profesionales y a quienes desempeñan actividades conexas con este deporte, pero no a quienes se dedican a otras disciplinas deportivas”. Podemos apreciar que el análisis realizado por la Dirección del Trabajo no viene sino a ser una repetición de lo expuesto en la Historia de la Ley. Pese a ello nos parece importante resaltar que dicho organismo confirma que el ámbito de aplicación sólo hace referencia a los futbolistas profesionales.

11.2 Materias reguladas

En éste acápite procederemos a realizar un análisis de las materias reguladas en la Ley 20.178, siguiendo para ello el orden establecido en la misma Ley. Debemos señalar que la normativa, pese a formar parte integrante del Código del Trabajo, establece normas y regulaciones que exceden el ámbito propiamente laboral, y que se enmarcan dentro de otras ramas del derecho, como el derecho comercial (por ejemplo, las normas sobre el uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales), por lo que ahondaremos mayormente en el tratamiento propiamente laboral de la Ley, para así cotejar la aplicación de dichas reglas desde una mirada jurisprudencial.

De esta manera, tenemos que el párrafo primero, capítulo sexto del libro segundo del Código del Trabajo, destinado a regular el contrato especial de deportistas profesionales, viene en señalar definiciones legales de los siguientes términos: deportista profesional, trabajador que desempeña actividades conexas,

Entidad deportiva, Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena y temporada.

Realizaremos un breve análisis de cada una de las definiciones entregadas por el legislador:

1. “Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración”. En cuanto a ésta primera definición resulta criticable que, siendo la misma ley la que acota el ámbito de aplicación de la ley a la disciplina del fútbol, defina al deportista profesional en un ámbito tan extensivo. A nuestro modo de ver, la razón de aquello radica en que a futuro, una vez que otras ramas deportivas logren un nivel de profesionalización tal que puedan cumplir con la normativa en cuestión, sea posible aplicarles la mentada Ley sin necesidad de realizar una reforma tal que implique un cambio sustancial de la normativa. Para ello bastaría cambiar el artículo 152 Bis A), que acota el ámbito de aplicación a los futbolistas.

2. “Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional”. A modo ejemplar la ley nos señala que son considerados como trabajadores que desempeñan actividades conexas los entrenadores y auxiliares técnicos. Pues bien, para gozar de tal calidad resulta esencial que el trabajador conexo cumpla funciones directamente relacionadas tanto con los deportistas profesionales como con la competencia. Por ejemplo, según se discutió en el segundo informe de la comisión de trabajo, al discutir la aplicabilidad de la exclusión de limitación de jornada laboral, el trabajador que realiza actividades conexas tiene una relación directa con los deportistas, ya sea director técnico, ayudantes de campo, cuerpo médico, no así el chofer del bus que transporta a los deportistas, o el portero del estadio, quienes pese a intervenir de una u otra forma en la actividad, no tienen una relación directa con la actividad, aplicándoseles las normas generales del Código del Trabajo.

3. “Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”. Quien utiliza los servicios del deportista profesional (futbolista) es en la práctica un club de fútbol, el cual debe revestir la forma de sociedad anónima deportiva profesional, sociedad anónima abierta o cerrada, o bien mantener su fisonomía de corporación o fundación, creando un fondo de deporte profesional, según lo preceptuado expresamente en las disposiciones transitorias de la ley 20.019 sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, artículo N°1: “Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de la misma”. Dicho lo anterior, debemos señalar que en la discusión de la Ley, se acordó suprimir el carácter de “profesional” que debiese tener la entidad deportiva que contrata al trabajador, por lo que una entidad perteneciente a la ANFA (Asociación nacional del futbol amateur) también podría quedar comprendido dentro de la aplicación de la normativa, en tanto contrate a un jugador o trabajador conexo pagándole una remuneración, con los presupuestos básicos de subordinación y dependencia. Así quedó plasmado en la historia de la ley: “la Comisión estimó que no sería pertinente agregar la palabra “profesional” para calificar a las entidades deportivas por las razones precedentemente consignadas. Lo anterior, en relación a las letras a) y c) del artículo 152 bis en análisis, que definen los conceptos de deportista profesional y de entidad deportiva”¹²⁶. De esta manera, el legislador busca hacer extensivo los beneficios de la ley a la mayor cantidad de trabajadores del área del futbol posible, no acotando su aplicación solamente a quienes se encuentran bajo el alero de la ANFP.

¹²⁶ Ley 20.178, Op. Cit p 175.

4. “Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local”. En cuanto a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, el legislador exige como requisito sine qua non que la misma tenga el carácter de profesional, difiriendo de lo preceptuado en el caso de la entidad deportiva que contrata al trabajador.

5. “Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva”. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial. Ésta materia es de gran relevancia para la aplicación de la ley, especialmente en lo referente a la duración de los contratos de trabajo suscritos por las partes. En el proceso formativo de la ley se discutió si la duración del contrato de trabajo debía abarcar un campeonato, una temporada o un plazo (meses o años), de lo cual ahondaremos más adelante, cuando hagamos referencia a la duración de los contratos de trabajo de los deportistas profesionales. Debemos agregar que es la propia ANFP quien ha explicado el alcance de dicho concepto, señalando lo siguiente: “Al hablar de temporada, se refiere al período anual en que se desarrolla uno o más torneos oficiales llevando dentro del nombre el mismo año. Ejemplo. Apertura 2007 y Clausura 2007 corresponden a la misma temporada, no obstante uno de ellos termine fuera del año calendario 2007”¹²⁷.

Luego, el párrafo segundo hace referencia a la Forma, contenido y duración del contrato de trabajo.

Lo primero que debemos señalar es que el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas es

¹²⁷ ANFP, 2007, COMENTARIOS A LA LEY N° 20.178 QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en:< www.anfp.cl/documentos/1430343247-13281556318.pdf > consultado en: 3 de marzo 2016

consensual. El requisito establecido en el artículo 152 bis C, que ordena firmar en triplicado el contrato de trabajo (con una copia al trabajador, otra a la entidad que contrata al mismo y una copia a la entidad superior correspondiente), sigue siendo una formalidad cuyo fin es servir como medio de prueba para acreditar la relación laboral, mas, si uno de los trabajadores en cuestión no llega a suscribir el referido contrato en triplicado, igualmente puede acogerse a lo señalado en el artículo 9 inciso 4° del Código del Trabajo, que señala que la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador. Para ello es menester que el trabajador interponga la demanda respectiva ante el tribunal laboral competente, solicitando la declaración de reconocimiento de relación laboral, siendo finalmente el Tribunal quien declarará si estamos o no en presencia de un vínculo contractual laboral.

En cuanto al contenido mismo que debe tener dicho instrumento, la Ley señala de manera bastante escueta que se debe señalar en el instrumento todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional que desempeñe actividades conexas y que tenga como causa el contrato de trabajo. De la lectura de dicha disposición se desprende que el legislador entrega a la autonomía de la voluntad de las partes el contenido del contrato de trabajo, sin ahondar mayormente en las disposiciones de fondo que debe consagrar el contrato de trabajo especial referido

Sin embargo, esta autonomía de la voluntad en la configuración del contrato encuentra una enorme limitación en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en cuyo título XIV, letra B) “De los contratos”, destinado a reglamentar el Estatuto del jugador, realiza una detallada descripción de las cláusulas que necesariamente deben contener los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales. Así aparece señalado de manera expresa en el artículo 129 del ya citado Reglamento: “La convención que se celebre entre un club y un jugador profesional de fútbol, es un contrato de trabajo, y se rige por las normas del Código del Trabajo, este Reglamento, del Reglamento FIFA. En virtud de esta

convención, el jugador se obliga a prestar servicios de tal, cumpliendo con las obligaciones que en ella se establecen y con los Reglamentos que rigen la práctica del fútbol. Los contratos a que se refiere esta norma deberán ser registrados en la Asociación en la forma y con los requisitos que más adelante se establecen, sin lo cual carecerán de eficacia y no se les reconocerá validez respecto a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. Sólo se registrarán los contratos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que contengan las cláusulas a que se refieren los Artículos 139° a 147° de este Reglamento.
- b) Que no contengan cláusulas contrarias a los Estatutos y Reglamento de la Asociación.
- c) Que contengan una declaración en el sentido que el contrato que se registra es el único celebrado entre el jugador y el club y que no hay otro que lo modifique, adicione o complemente, y que si lo hubiere, las partes en ese acto lo declaran sin efecto por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.
- d) Que se suscriban en triplicado con la firma del jugador y del Presidente del club o quién lo represente legalmente”.

Los artículos siguientes del Reglamento profundizan las materias señaladas en la Ley 20.178, en orden a señalar la duración que debe tener el contrato de trabajo, la forma y plazos en el pago de remuneraciones y prestaciones, el derecho de información de la ANFP, esto es, a ser comunicada del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. El numeral 2, letra B) del párrafo en comento, se encarga de señalar las cláusulas obligatorias que deben contener los contratos de trabajo: obligaciones, contenidas en el artículo 139° (acatar y cumplir los reglamentos del club, llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos, concurrir a los partidos, entrenamientos, concentraciones, clases teóricas, manifestaciones y otras citaciones, etc.), prohibiciones, prescritas en el artículo 140° (actuar en partidos de cualquier

categoría por equipos ajenos a su club, a menos que esté autorizado por escrito para ello, discutir las determinaciones del árbitro o sus auxiliares, dirigirse al público en afán de protesta, etc.)

Nos parece un acierto del legislador no ahondar en el contenido del contrato, referente a las obligaciones y prohibiciones de las partes que intervienen en la relación de trabajo, dado que esto permite una mayor flexibilidad en caso de requerirse modificaciones o supresiones de las mismas, siendo la disciplina deportiva una actividad en constante cambio y evolución, bastando la dictación de un nuevo reglamento versus la modificación de una Ley para tales efectos. Por lo demás, el haber regulado en la Ley las obligaciones y prohibiciones de los intervinientes (que no son otros que los futbolistas profesionales), habría hecho casi imposible adecuar eventualmente la normativa a otras disciplinas deportivas.

En cuanto a la duración del contrato de trabajo, señala el artículo 152 bis D del Código de ramo, que el contrato siempre se celebrará por tiempo determinado, en contrario a la regla general de la contratación laboral en donde la mayoría de los trabajadores son contratados bajo la modalidad indefinida. La ENCLA (encuesta laboral) desarrollada por la Dirección del Trabajo, año 2014, señala los siguientes porcentajes de tipo de contratación en nuestro país: indefinida 74.7%, plazo fijo 12.1%, obra o faena 11.6%, aprendizaje 0.2%, honorarios 1.4%¹²⁸.

De esta forma, la duración del primer contrato de trabajo que suscriba el deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

¹²⁸ Gobierno de Chile, 2014, ENCLA, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en <http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articulos-108317_recurso_1.pdf> ENCLA 2014,> consultado en: 3 marzo de 2016.

En cuanto a la renovación del vínculo contractual, se señala en el inciso segundo que aquella deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.

De manera tal que no se establece limitación alguna a la renovación del contrato de trabajo, salvo la referente al plazo mínimo de seis meses que éste debe tener. Tal normativa se contrapone a las reglas generales de la contratación laboral, en donde un contrato a plazo fijo sólo se puede renovar por una vez, degenerando en un contrato de naturaleza jurídica indefinida en caso de que las partes lo renueven por una segunda vez¹²⁹

Sobre esta materia la Dirección del Trabajo mediante Dictamen 5.181 de fecha 21.12.2007, ha expresado lo siguiente: “La cláusula tipo del formulario del “contrato prorrogable de jugador profesional de fútbol 2007” propuesto por la ANFP no se encuentra ajustada a derecho, según lo establecido en el artículo 152 bis D, del Código del Trabajo, que señala que la duración del contrato debe contar con el acuerdo expreso y escrito del trabajador con una duración mínima de seis meses, debiendo concluirse que al vencimiento del plazo del contrato, éste termina por la causal contemplada en el N°4 del Art. 159 del Código del Trabajo, produciéndose por este hecho la libertad de acción del jugador de fútbol”¹³⁰.

Por su parte, el artículo 152 bis E hace mención a la Indemnización por derechos de formación. Se señala en la norma que “cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva”. Es decir, para la determinación del pago de dicha indemnización se

¹²⁹ El artículo 159 N°4 parte final del Código del Trabajo expresa: “el hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo”.

¹³⁰ Moraga Neira, René. 2009, Código del Trabajo comentado, Santiago Chile, Editorial Legal Publishing. P. 342.

debe recurrir a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina para determinar dicha materia, que en éste caso sería tanto el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA¹³¹, con su respectivo Anexo, como el Reglamento de fútbol Joven de la ANFP¹³². El reglamento de la FIFA, actualizado al año 2015, contiene dos artículos referentes a ésta materia. El primero de ellos, artículo 20, señala que la indemnización por formación se pagará en tanto existan las siguientes dos hipótesis: 1. Cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2. Por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La forma de determinación de dichas indemnizaciones se establece en el anexo N°4 del ya citado Reglamento. Es menester señalar que el cálculo de la suma de indemnización pagadera se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación, estableciendo como máximo la edad de 23 años.

En cuanto al reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, en su artículo 44 se señala lo que sigue: “Cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años”, norma que se encuentra concordante con lo preceptuado en el reglamento de la FIFA.

¹³¹ Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, FIFA, Zúrich, Alemania, 2005, [Publicada el: 1 de septiembre de 2005].

¹³² REGLAMENTO FUTBOL JOVEN, ANFP, Santiago Chile, 2008, [Publicada el: 9 de enero de 2008].

Finalmente, el inciso segundo del artículo en análisis establece que el fundamento de la norma es compensar la formación del deportista, lo cual se verificará según la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de los deportistas.

Siguiendo con el análisis de la referida Ley, el artículo 152 bis F regula el uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas. Esta materia escapa al ámbito propiamente laboral, confluyendo a su respecto normas propias del derecho civil, comercial e incluso constitucional. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, Rol 3.215-2009, señala lo siguiente “Que como ya se dijo, el derecho a la propia imagen, si bien no tiene una consagración positiva expresa, nuestro ordenamiento jurídico tiende a protegerlo en virtud de normas de rango constitucional, como el derecho a la honra de la persona y su familia, bienes inmateriales de los cuales la persona es propietaria, por lo que efectivamente detenta la protección a que se refiere el artículo 19 N° 24 inciso 1° de la Constitución Política de la República (considerando noveno)”. Atendida la relevancia jurídica que tiene el derecho a la imagen en el ordenamiento jurídico nacional, el legislador determina dos cuestiones esenciales en esta materia: por una parte, se establece que al momento de contratarse los servicios del trabajador, éste cede su derecho de imagen, restringiendo su uso y explotación sólo al ámbito específico de la prestación de los servicios, por ejemplo, estampar el rostro de los jugadores y técnicos en los tickets de entrada para el espectáculo deportivo. Empero, en tanto el empleador requiera el uso y explotación de la imagen del trabajador, para fines diversos a los ya señalados, requerirá su autorización expresa. El inciso segundo del artículo en comento deja entregado a la autonomía de la voluntad los beneficios pecuniarios que deriven del uso y explotación comercial de la imagen del trabajador, lo cual deberá constar en el instrumento colectivo o individual. Finalmente, señala la ANFP al interpretar la norma en cuestión lo siguiente: “Las autorizaciones genéricas o generales no cumplen con dicha exigencia, y por lo tanto no facultan a usar la imagen del

jugador”, remarcando la necesidad de individualizar y determinar de manera precisa el acuerdo de las partes relativo al uso y explotación comercial de la imagen del trabajador para fines diversos al del ámbito de aplicación de los servicios.

El último artículo del párrafo segundo consagra una norma esencial para la protección de los derechos laborales de los trabajadores sujetos a la Ley en estudio. Así reza el artículo 152 bis G: “La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L”. A su vez, el artículo 152 bis L ordena lo siguiente: “Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código”.

Pues bien, lo primero que es menester señalar es que la remisión al artículo 478 del Código del Trabajo debe entenderse realizada al actual artículo 506 del Código del Trabajo, esto es, “que a las infracciones se le aplicará una multa de 1 a 20 U.T.M. según la gravedad de la infracción, y deberá aumentarse de 20 a 40 y de 3 a 60 U.T.M. si el empleador tuviere contratados a 50 o más trabajadores o 200 o más dependientes, respectivamente¹³³” y 507, norma cuyo nacimiento lo encontramos en la dictación de la denominada ley de “Multirut”, (Ley N° 20.760), publicada en el mes de junio del año 2014. Tal normativa establece supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador y sus efectos. A través de la ley del multirut se busca que el Tribunal competente declare la existencia de una unidad o grupo económico, en tanto existan empresas que tengan una dirección laboral común y al menos alguna de las siguientes características: similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Existiendo tales supuestos las empresas que conforman el grupo se

¹³³ Moraga Neira, Op. Cit. P. 344.

considerarán un solo empleador, siendo responsables solidariamente de las obligaciones que impetire el trabajador en la respectiva demanda.

A nuestro entender la norma contenida en el artículo en estudio realiza una referencia más bien genérica al término “subterfugio”, ya que por una parte la ley del multirrut es posterior la dictación de la normativa referida y por otra, según consta en la historia de la ley, el artículo específico atendía a la precariedad institucional del fútbol chileno hasta antes de la dictación de la ley de sociedades anónimas deportivas, en tanto las organizaciones que conformaba un club de fútbol buscaban mediante diversos resquicios disfrazar la realidad a fin de evitar el pago de prestaciones laborales.

En síntesis, cada vez que una entidad deportiva oculte o simule beneficios en favor de los trabajadores, será sancionada con multa a beneficio fiscal, según los actuales artículos 506 y 507 del Código del Trabajo.

Nos corresponde ahora hacer referencia a los artículos señalados en el párrafo tercero dedicado a la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

El inciso primero del artículo 152 bis H no hace sino repetir las reglas generales en materia laboral sobre el pago de la remuneración, señaladas en el artículo 44 inciso segundo, que establece un límite en los periodos de pago que no podrán exceder de un mes. La novedad la introduce el inciso segundo, al señalar que “los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó”. La extensión del plazo de dichas prestaciones de 30 días (regla general) a noventa, tiene su base en que los clubes que participan en torneos de carácter internacional, como Copa Libertadores de América, Copa Sudamericana, etc., pueden ver retrasados en más de un mes el pago de dichos premios, por lo que el legislador amplía el plazo para que la entidad deportiva pueda satisfacer dichas prestaciones dentro

del plazo de noventa días desde que ocurrió el hecho que las originó (obtención del trofeo, premio por acceder a una siguiente ronda, etc.). Finalmente, se establece una contra excepción, en donde el plazo se tiene por vencido en tanto el contrato de trabajo llegase a finalizar con anterioridad a la llegada del plazo de los noventa días, caso en el cual las prestaciones deben pagarse a la fecha de terminación del contrato.

A continuación analizaremos el párrafo cuarto dedicado a regular las cesiones temporales y definitivas. Antes de comentar el fondo del artículo 152 bis I que regula dicha materia, debemos hacer una precisión en la terminología expresada por el legislador. El párrafo hace mención a las cesiones “temporales” y “definitivas”. Éste último término no concuerda con la naturaleza de la regulación en cuestión, siendo más apropiado hablar de terminación anticipada del contrato de trabajo, tal como se verificó en la discusión parlamentaria.

Ahora bien, se entiende por cesión temporal aquél contrato por el cual un deportista es traspasado desde una entidad deportiva a otra diversa, suspendiéndose los efectos del vínculo laboral entre el trabajador y el cedente, tales como prestación de servicios o pago de remuneraciones, obligaciones que asume la nueva entidad deportiva, sin interrumpir ni suspender el tiempo de duración del contrato de trabajo originario. Una vez perfeccionado éste contrato, la entidad cedente deberá responder de manera subsidiaria de las obligaciones pecuniarias que al cesionario le impetren, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

En cuanto a la cesión definitiva o terminación anticipada del contrato de trabajo, señala el inciso cuarto qué se entiende por tal: “el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”. El legislador dispone de manera expresa que, a lo menos, el diez por ciento de dicho monto de dinero debe

enterarse en favor del deportista profesional. Finalmente, se dispone que a través del pago de dicha indemnización, se produce el efecto de poner en libertad de acción al deportista profesional, pudiendo desde ese momento suscribir un nuevo contrato de trabajo con alguna entidad deportiva ya sea nacional o extranjera.

El penúltimo párrafo de la ley regula el derecho de información y pago por subrogación en favor del deportista profesional. El artículo 152 bis J señala los derechos y obligaciones que recaen sobre la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, para el caso concreto, la ANFP. En cuanto a los derechos se indica que dicho organismo deberá ser informada por parte de los diversos clubes sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a la entidad deportiva o club le correspondan, respecto al deportista profesional como al trabajador que desempeña actividades conexas. En cuanto a los deberes, señala el legislador que si la entidad deportiva no acredita el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la entidad superior deberá retener de las obligaciones que tenga en favor del club respectivo, a petición de parte, los montos que se le adeuden al club e integrarlos al patrimonio del trabajador afectado o bien de la respectiva institución previsional. Ahora bien, ésta obligación de pago por subrogación tiene como límite la suma que la entidad superior adeude al club, no pudiendo exceder dicha cifra. Finalmente, la información que debe entregar el club a la entidad superior, se realizará conforme a las reglas de la subcontratación, señaladas en el artículo 183-C del Código del Trabajo. Para ello la entidad deportiva debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento (por ejemplo, mediante certificados de previred).

Finalmente, el párrafo 6° de la Ley, denominado “del reglamento interno de orden, higiene y seguridad”, en su artículo 152 Bis K, ordena que cada entidad deportiva confeccione un reglamento interno de orden higiene y seguridad en conformidad con las reglas generales contenidas en el título III, libro primero,

artículos 153 y siguientes del Código del ramo. En él se deben contener las obligaciones y prohibiciones que afecten al trabajador y su importancia radica en que, como en toda relación laboral, los derechos y obligaciones deben estar claramente delimitadas, para así justificar las razones de un eventual término de la relación laboral ya sea por decisión unilateral del empleador (despido) o por decisión del trabajador (despido indirecto o auto despido). El inciso segundo señala qué cláusulas se prohíben en el reglamento, específicamente aquellas que dicen relación con sanciones por situaciones o conductas extradeportivas, sanciones que impliquen reducción de vacaciones y/o descansos y exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional. La última sanción señalada era bastante común en el ambiente del fútbol; ante actos de indisciplina los jugadores eran separados del plantel y enviados a entrenar con las divisiones menores. Así, a modo ejemplar, el director técnico del club Santiago Wanderers, en el año 2005, envió sin más al jugador Migue Catalán a entrenar con las divisiones inferiores del club, debido a un supuesto acto de indisciplina¹³⁴.

El inciso final de la norma consagra el derecho que tienen los trabajadores afectos a la ley a expresar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión, norma que emana directamente de derechos constitucionales con aplicación *erga omnes* y que la encontramos en el artículo 19 N°12 de la Carta Magna nacional. Ahora bien, este último inciso que no parece tener mayor complejidad en su entendimiento y aplicación, puede generar controversia en cuanto a los límites de la libertad de expresión profesada por el deportista. Recordado es el “caso Barroso”, en donde el jugador perteneciente al club Colo Colo realizó las siguientes declaraciones ante medios de prensa: “Es raro que, a partir de ahora, no tambaleen al cobrarnos penales y a otros, sí. Uno no quiere pensar en cosas raras. Los campeonatos no se compran, se ganan...”, “Nombres no voy a dar, tienes que mirar la programación del torneo para ver todas las modificaciones que se le ha hecho a Colo Colo, después tienes que ver las

¹³⁴ CARLOS RIVERAS, JUAN, González impone su estilo, 17 de enero de 2005, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <www.mercuriovalpo.cl/prontus4_noticias/site/artic/20050117/pags/20050117025452.html> consultado: 05 de marzo de 2016.

sanciones deportivas cuando nos tocó expulsar a nosotros y cuando tocó expulsar a otros equipos, estos pequeños detalles agregan un condimento especial...”¹³⁵. Estas declaraciones le valieron al trabajador ser sometido a procedimiento ante el Tribunal autónomo de Disciplina de la ANFP, quien en su fallo de fecha 25 de noviembre de 2014 sancionó al jugador por infracción al artículo 68°, letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, con ocho partidos de suspensión. De manera tal que la “libertad de expresión” del deportista profesional y trabajador que desempeña actividades conexas encuentra su límite en el abuso que del mismo se pueda extraer, en conformidad con el artículo 19 N°12 de la Constitución política de la República y las normas propias de disciplina de las entidades deportivas correspondientes.

Para terminar, tenemos lo preceptuado en el artículo 152 bis L, del cual ya hemos hecho referencia al analizar el artículo 152 bis G, por lo que nos remitiremos íntegramente a lo anteriormente mencionado.

12. Los conflictos en el marco de la Ley 20.178

12.1 El proceso laboral

Antes de comenzar la exposición relativa a los conflictos incoados en los Tribunales con jurisdicción laboral en el marco de la Ley de deportistas profesionales, es necesario realizar una breve reseña al proceso laboral en que se ventilan dichos conflictos.

El Código del Trabajo establece en el libro quinto, titulado “De la jurisdicción laboral”, artículos 415 y siguientes, las normas de carácter procesal en que se desenvuelven los conflictos suscitados en las relaciones de trabajo. Este capítulo recoge de manera íntegra la “reforma procesal laboral”, cúmulo de normas que vino a modernizar la administración de justicia en sede laboral y que tiene como

¹³⁵ Las duras críticas de Julio Barroso al fútbol chileno: "Los torneos no se compran, se ganan" 05, Noviembre 2014, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <<http://www.t13.cl/noticia/deportes/las-duras-criticas-de-julio-barroso-al-futbol-chileno-los-torneos-no-se-compran-se-ganan>> consultado: 10 de marzo de 2016.

pilares esenciales tres normativas, a saber: la Ley 20.022 que crea Juzgados laborales y Juzgados de cobranza laboral y previsional, publicada el día 30 de mayo de 2005, la Ley N° 20.023 que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N° 3.500 de 1980 (normativa que en otras palabras modificó los cuerpos legales sobre cobranza previsional), publicada el 31 de mayo de 2005 y la Ley N° 20.087 que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, publicada el 30 de enero de 2006. Esta última Ley, esencial en cuanto al procedimiento aplicable a los conflictos de carácter laboral, estableció gradualidad en su entrada en vigencia, según las siguientes fechas señaladas en el artículo primero de las disposiciones transitorias: “En las Regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008. En las Regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008. En las Regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará regir el 30 de abril de 2009. En la Región Metropolitana la ley empezará regir el 31 de agosto de 2009. En las Regiones IX, X, XI y XV la ley empezará regir el 30 de octubre de 2009”.

Señalamos lo anterior con la finalidad de delimitar el estudio particular de causas entre deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas con las respectivas entidades deportivas, a los conflictos suscitados con posterioridad a la entrada en vigencia del paquete de leyes que configuraran la reforma procesal laboral.

12. 2 Competencia

La competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo está señalada en el artículo 420 del Código del Trabajo, en donde se establecen siete ítems relativos a la competencia absoluta de dichos Tribunales, según el siguiente tenor:

a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral

b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;

c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;

d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo

e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;

f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N.º 16.744, y

g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

12.3 Procedimientos

En cuanto a los procedimientos establecidos en materia laboral, encontramos en el Código la existencia de cinco procedimientos, según la materia o cuantía de cada causa en particular. Debemos agregar que en todos éstos procedimientos rigen los siguientes principios: oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los procedimientos son los siguientes:

1. Procedimiento de aplicación general: como su nombre lo indica, es el procedimiento supletorio de todos los demás, y se aplica en tanto la ley no exija la utilización de un procedimiento especial. En él se ventilan las contiendas de carácter laboral cuya cuantía exceda los diez ingresos mínimos remuneracionales. Como en todos los otros procedimientos, la demanda se interpone por escrito, y al proveerla, el juez decreta fecha para una primera audiencia, de carácter preparatoria, para dentro de treinta y cinco días. La parte demandada tiene un plazo de hasta cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia preparatoria para contestar la demanda e interponer demanda reconvenzional si procediere. Es importante señalar que en materia laboral, si el demandado no contesta la demanda o bien no negare expresamente los hechos contenidos en la misma, el juez, en la sentencia, los puede tener por tácitamente admitidos. Terminada la etapa de discusión, se produce una de las etapas, a nuestro modo de ver, más importante del procedimiento, el llamado a conciliación, para lo cual el juez propone las bases de un posibles acuerdo, sin que las opiniones que emita en dicha instancia sean justificativos de inhabilidad. En caso de lograr un acuerdo, tanto las partes como el juez suscribirán un acta en donde conste la conciliación, estimándose dicho instrumento como una sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Señalamos que ésta etapa es de gran relevancia dado que un gran número de causas se terminan en el llamado a conciliación efectuado por juez, tal como lo corroboraremos más adelante. En caso de que las partes no logren acuerdo, el juez recibirá la causa a prueba, estableciendo, si existen, hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. De lo contrario, dictará sentencia en el acto. Finalmente, citará a las partes a una segunda audiencia, esta vez de juicio, la que deberá efectuarse dentro de treinta días. Luego, la audiencia de juicio se inicia con la rendición de pruebas establecidas por el Tribunal. Nada obsta que el juez pueda llamar a las partes nuevamente a conciliación, el que de producirse, tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada, según señalamos anteriormente. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Una vez terminada la etapa probatoria, el juez deberá dictar

sentencia, ya sea al finalizar la audiencia de juicio o bien dentro de quince días contados desde la realización de la misma.

2. Procedimiento monitorio: procedimiento especial al que se someten los conflictos cuya cuantía sea inferior a diez ingresos mínimos remuneracionales (sin contar los aumentos legales derivados del incumplimiento de pagos de cotizaciones de previsión social, incisos quinto y séptimo del artículo 162), además de las causas que impetren materias derivadas del artículo 201 del Código del Trabajo, sobre fuero maternal. Para iniciar la actividad jurisdiccional mediante éste procedimiento, es menester realizar gestiones administrativas o extrajudiciales; se debe interponer reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo correspondiente y comparecer al comparendo de conciliación que se celebra en dicho organismo. En caso de no llegarse a una conciliación en dicha instancia, el reclamante podrá interponer la demanda ante Tribunales, debiendo acompañar necesariamente el acta de comparendo de conciliación en donde figure su asistencia a la instancia administrativa. Éste procedimiento busca una mayor celeridad en la resolución del conflicto. El juez al conocer de la demanda la acogerá o rechazará de inmediato (o bien, no existiendo antecedentes suficientes, citará a las partes, de oficio, a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba), conforme a los antecedentes que consten en la demanda y documentos acompañados. En caso de acoger o rechazar la demanda, el afectado siempre podrá interponer un recurso de reclamación, dentro del plazo de diez días desde que se notifique la resolución del Tribunal. Una vez presentado dicho recurso, el juez citará a las partes a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, a celebrarse dentro de quince días siguientes a la presentación del referido recurso. Finalmente, en la audiencia única, las partes deben comparecer personalmente o a través de mandatario, ofreciendo y acompañando todos sus medios de prueba, en caso de no haber conciliación el juez dictará sentencia al término de la audiencia.

3. Procedimiento de Tutela Laboral: el procedimiento de tutela de laboral tiene por objeto proteger derechos fundamentales afectados al trabajador durante la

vigencia de la relación laboral como al momento de ejecutarse el despido por parte del empleador.

A través de éste procedimiento se pretende por parte del legislador un reconocimiento a la calidad de “ciudadano” que goza el trabajador al interior de la empresa. El trabajador como tal ya no solamente goza de sus derechos propiamente laborales, sino que en el desarrollo de la relación laboral mantiene un estatus de ciudadano, en un sentido amplio, gozando de todos los derechos de carácter constitucional que se le reconozcan a los habitantes del país. El profesor José Luis Ugarte nos plantea esta doble categoría que mantiene el trabajador al interior de la empresa: “El derecho del trabajo ha cumplido y cumple así diversas funciones, de modo simultáneo, preocupado de la protección de los derechos de los trabajadores en diversos planos: 1. Los derechos laborales propiamente tales (salarios mínimos, jornada de trabajo, indemnizaciones por término de contrato)... 2. Los derechos fundamentales específicos (libertad sindical, derecho negociación colectiva, huelga)...3. Los derechos fundamentales inespecíficos (intimidad, integridad, libertad de expresión, no discriminación), atribuidos al trabajador en su calidad de ciudadano, han permitido al derecho del trabajo garantizar al interior de las empresas un trato digno y acorde con un miembro de una sociedad democrática”.¹³⁶

Como veremos más adelante, los futbolistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas han ventilado ante los tribunales laborales demandas en procedimiento de Tutela, al considerar vulnerado ciertos derechos fundamentales, especialmente al momento de ejecutarse el despido. Probablemente el caso más mediático es el del ex jugador de fútbol profesional Humberto Suazo en contra de Colo Colo (Blanco y Negro S.A.), quien demandó a su ex club por considerar que el despido había vulnerado su derecho fundamental a la honra (artículo 19 N°4 de la Constitución política de la República), demanda rechazada por Primer Juzgado de letras del trabajo de Santiago y que actualmente

¹³⁶ Ugarte Cataldo, José Luis, 2010, Tutela de derechos fundamentales del trabajador, Editorial Legal Publishing, Santiago, p.3.

está en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, previa interposición de la parte demandante de recurso de nulidad de la resolución del tribunal a quo.

Pues bien, Señala el artículo 485 del Código del ramo que se aplicará dicho procedimiento en tanto se afecten los siguientes derechos fundamentales del trabajador consagrados en la Constitución Política de la República: artículo 19, números 1º, inciso primero (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona), siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, N°4 (el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia), N°5, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, N°6, inciso primero (la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público), N°12, inciso primero (la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado), y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplica del procedimiento de tutela en las contiendas referentes a los actos discriminatorios señalados en el artículo 2º del Código del Trabajo.

Al ingresar la denuncia ante el Tribunal competente, la causa gozará de preferencia para su tramitación, en desmedro de las demás causas que se ventilen ante el Tribunal. Una vez admitida la denuncia a tramitación ésta se substancia conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general.

La vulneración de derechos fundamentales puede producirse ya sea durante la vigencia de la relación laboral o bien con ocasión del despido. En el primer caso, la acción la puede interponer cualquier trabajador u organización sindical que considere afectados sus derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídico-laborales. La Inspección del Trabajo también goza de

titularidad de la acción en tanto tome conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles. En dicho procedimiento tiene un rol fundamental la Inspección del Trabajo, quien deberá emitir informe acerca de los hechos denunciados. En éste procedimiento existe una inversión de la carga de la prueba con relación al procedimiento de aplicación general; será el denunciante quien deberá aportar antecedentes suficientes para tener por acreditada la vulneración de derechos. Finalmente, Con el mérito del informe de fiscalización, cuando corresponda, de lo expuesto por las partes y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de décimo día.

En el segundo caso, referente a la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, la demanda se interpone de manera conjunta con las acciones propias del despido (sea éste indebido, injustificado o improcedente). También goza de preferencia respecto a las demás causas y la legitimación activa pertenece exclusivamente al trabajador afectado. El procedimiento se substancia conforme al procedimiento de aplicación general y en caso de acogerse las alegaciones del denunciante, teniéndose el despido como vulneratorio de derechos fundamentales, el juez ordenará el pago de las indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 (indemnización sustitutiva del aviso previo) y la establecida en el artículo 163 (indemnización por años de servicio), con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 (recargo del 100% o del 80% por aplicación indebida de las causales del artículo 160, del 50% por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o bien cuando el despido ha sido sin causa legal o del 30% por aplicación improcedente de la causal de despido del artículo 161 inciso primero, necesidad de la empresa), más una indemnización especial que fijará el juez de la causa que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Si el

despido es discriminatorio el trabajador podrá optar entre la reincorporación y el pago de las indemnizaciones antes señaladas.

Finalmente, debemos hacer mención a la llamada “tutela por indemnidad”, emanada del artículo 485 inciso tercero, que señala que los derechos y garantías fundamentales del trabajador resultan lesionados en tanto existan represalias ejercidas por el empleador en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales. Un ejemplo de aquello lo encontramos cuando un trabajador concurre ante la Inspección del Trabajo a solicitar un procedimiento de fiscalización (por ejemplo por no escrituración del contrato de trabajo, no entregar comprobante de pago de remuneración, no proporcionar labores convenidas, etc.), y posterior a la realización de dicha actividad el empleador despide al trabajador como represalia por la activación del procedimiento administrativo de fiscalización.

4. Procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas: este procedimiento nace en tanto existan sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, las que serán aplicadas por el funcionario correspondiente (Inspector del Trabajo, Inspector Conciliador, etc.). La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dependiendo de la cuantía de la multa aplicada al infractor, el procedimiento se substanciará conforme al de aplicación general (más de diez ingresos mínimos remuneracionales) o bien según el procedimiento monitorio (menos de diez ingresos mínimos remuneracionales).

5. Procedimiento ejecutivo: la creación de los juzgados de cobranza laboral y previsional, como ya señalamos anteriormente, constituye uno de los pilares fundamentales de la reforma laboral iniciada a principios de la década. Justamente una de las materias que mayor dificultad generaba en la oportuna administración de justicia era la gran cantidad de procedimientos ejecutivos que se ventilaban en los antiguos juzgados especializados del Trabajo, siendo aproximadamente un 80% de los casos en aquella época vigente (anteriores a la

entrada en vigencia de la reforma) causas relativas a cobranza laboral y previsional¹³⁷.

De esta manera, la Ley 20.022 creó Juzgados especiales para resolver libelos de carácter ejecutivos en materia laboral, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

En ellos se ventilan exclusivamente procedimientos ejecutivos, cuya tramitación se encuentra señalada en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo. Una de las principales características de éste procedimiento es la aplicación del principio de oficialidad, por el cual “La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal”, consagrando el impulso procesal de la acción ejecutiva en el propio Tribunal que conoció del juicio declarativo.

Los Títulos ejecutivos de carácter laboral, y que por tanto pueden dar inicio al procedimiento de ejecución, están expresamente señalados en el artículo 464 del Código del ramo, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Las sentencias ejecutoriadas;
- 2.- la transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;
- 3.- los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;
- 4.- las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;

¹³⁷ Historia de la Ley 20.022, CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA, Chile, 2005, p. 6 [Publicada en Diario Oficial el: 16 de mayo de 2005].

5.- los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y

6.- cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Debemos señalar finalmente que, una vez dictada la sentencia en juicio declarativo y encontrándose firme y ejecutoriada, si no se verifica el cumplimiento de la misma por la parte demandada dentro de cinco días, el Tribunal de oficio decreta el cumplimiento del fallo, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional a fin de que éste continúe con la ejecución.

12.4 Caudal de causas y partes involucradas

Corresponde ahora realizar un estudio cuantitativo y cualitativo acerca de la cantidad y tipos de procedimientos laborales que se han ventilado ante los Juzgados de Letras del Trabajo del país, desde el inicio de la reforma procesal laboral, y en el que han actuado como partes los trabajadores afectos a la Ley 20.178, esto es, los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas en contra de sus respectivos empleadores o entidades deportivas.

Tomaremos como fecha de referencia para el análisis de causas el mes de octubre del año 2009, mes en que comienzan a aplicarse en la totalidad de las regiones del país los nuevos procedimientos laborales en conformidad con la Ley 20.087 (Ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo), hasta el ingreso de demandas al mes de marzo de 2016.

A su vez, el estudio considerará exclusivamente a los trabajadores y entidades deportivas que hayan participado en el fútbol profesional organizado por la Asociación Nacional de Fútbol, ya sea en torneos de Primera división A, Primera división B o bien en Segunda División, desde la fecha antes señalada.

Tenemos por tanto el siguiente universo de clubes o entidades deportivas con sus respectivos trabajadores (deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas) afectos a la Ley 20.178, que serán utilizados para el estudio en cuestión. Cada una de estas entidades deportivas ha participado en, a lo menos, una temporada de un torneo profesional organizado por la ANFP:

1. Audax Italiano La Florida S.A.D.P.
2. Club de Deportes Cobreloa S.A.D.P.
3. Club de Deportes Cobresal (Fondo De Deporte Profesional)
4. Club Social y Deportivo Colo-Colo (Blanco y Negro S.A.)
5. Club de Deportes Provincial Curicó Unido (Fondo De Deporte Profesional)
6. Club Deportes Iquique (Tierra de campeones S.A.D.P.)
7. Club de Deportes La Serena S.A.D.P.
8. Everton de Viña del Mar S.A.D.P.
9. Club Deportivo Huachipato (Fondo De Deporte Profesional)
10. Club Deportivo Ñublense S.A.D.P.
11. Club Deportivo O'Higgins S.A.D.P.
12. Club Deportivo Palestino S.A.D.P.
13. Club Social de Deportes Rangers (Rojinegro S.A.D.P.)
14. Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.
15. Unión Española S.A.D.P.
16. Club Deportivo Universidad Católica (Cruzados S.A.D.P.)
17. Club Universidad de Chile (Azul Azul S.A.)
18. Club Deportivo Universidad de Concepción (Fondo De Deporte Profesional)
19. San Luis de Quillota S.A.D.P.
20. Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P.
21. Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P.
22. Deportes Unión La Calera S.A.D.P.
23. Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.
24. Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.
25. Club Deportivo Barnechea S.A.D.P.

26. Coquimbo Unido S.A.D.P.
27. Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P
28. Club de Deportes Naval de Talcahuano S.A.D.P.
29. Club Deportes Concepción (Fuerza, Garra y Corazón S.A.D.P)
30. Club de Deportes Puerto Montt (Fondo De Deporte Profesional)
31. Club de futbol y deportes Lota Schwager S.A.D.P.
32. Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.
33. Club de Deportes Melipilla S.A.D.P.
34. Unión Temuco S.A.D.P.
35. Deportes Magallanes S.A.D.P.
36. Club de Deportes Temuco S.A.D.P.
37. Deportes Iberia S.A.D.P.
38. Club Deportivo Ferroviario Almirante Arturo Fernández Vial S.A.D.P.
39. Club Deportivo Trasandino de Los Andes S.A.D.P.
40. Club Deportes Linares Unido S.A.D.P.
41. Club Social y Deportivo San Antonio Unido (Lilas S.A.D.P)
42. Club de Deportes Valdivia (El Torreón S.A.D.P)
43. Club de Deportes Malleco Unido (Leones De Nahuelbuta S.A.D.P.)
44. Club Deportivo Maipo Quilicura S.A.D.P.
45. Club Deportivo Municipal Mejillones S.A.D.P.
46. Club de Deportes Ovalle S.A.D.P.
47. Club de Deportes La Pintana (Santiago Sur S.A.D.P.)
48. Colchagua Club de Deportes (Herraduros S.A.D.P)
49. Deportes Santa Cruz Unido S.A.D.P.

A continuación señalaremos las causas de carácter laboral que mantienen o mantuvieron cada una de las entidades deportivas antes señaladas con sus trabajadores, futbolistas profesionales o bien trabajadores que desempeñan actividades conexas. Para ello recogeremos datos del portal web del poder

judicial, Sistema Tribunales Laborales, “SITLA”¹³⁸, plataforma de libre acceso al público en donde se expone de manera detallada la tramitación de cada causa.

12.5 Procedimientos y materias aplicados a cada caso.

Habiéndose ya determinado el universo de clubes o entidades deportivas sometidas a la ley 20.178, nos corresponde determinar los procedimientos seguidos ante el tribunal correspondiente y las materias ventiladas ante el mismo. Esto nos ayudará a comprender los principales déficits que mantienen los clubes profesionales para con sus trabajadores, según los datos obtenidos.

Se señalarán las causas de carácter laboral que hayan mantenido o mantengan actualmente vigente los cuarenta y nueve clubes que han participado en el profesionalismo del fútbol nacional, tanto con deportistas profesionales o bien con trabajadores que desarrollen actividades conexas, excluyendo causas mantenidas con otros trabajadores (gerentes, administrativos, etc.) y aquellas causas en que aparezcan los clubes demandados de manera solidaria y/o subsidiaria por existir régimen de subcontratación, toda vez que en éstos casos los demandantes no se rigen por la ley en estudio del presente capítulo.

En el capítulo V del presente proyecto señalaremos las principales conclusiones obtenidas de los datos que a continuación expondremos, esto con la finalidad de proporcionar un cierre adecuado del estudio de la Ley 20.178, en conformidad con los acápite que se han desarrollado a lo largo de este capítulo.

1. Audax Italiano La Florida S.A.D.P

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-1445-2010, MORALES con Audax Italiano La Florida	Ordinario; despido injustificado, cobro de prestaciones e	Sentencia favorable demandantes.

¹³⁸ Laboral.poderjudicial.cl

S.A.D.P, 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	
--	---	--

2. Club de Deportes Cobreloa S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-8-2010, CASTILLO con CLUB COBRELOA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Calama	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato).	Avenimiento.
O-259-2011, GUERRERO con CLUB DE FUTBOL COBRELOA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Calama	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato).	Sentencia desfavorable demandante.
O-189-2013, FIGUEROA con CLUB DE FUTBOL COBRELOA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.	Ordinario; despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato).	Sentencia favorable demandante.
T-22-2015, HERRERA con CLUB DE FUTBOL COBRELOA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.	Tutela; Tutela derechos fundamentales, en subsidio; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro	Avenimiento.

	cesante término anticipado contrato).	
--	---------------------------------------	--

3. Club de Deportes Cobresal (Fondo De Deporte Profesional)

No presente causas en SITLA.

4. Club Social y Deportivo Colo-Colo (Blanco y Negro S.A.)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-1244-2014, SALINAS con BLANCO Y NEGRO SA, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; cobro de prestaciones	Conciliación.
T-1032-2015, Suazo con BLANCO Y NEGRO SA, 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Tutela; Tutela de derechos fundamentales, en subsidio; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Vigente.

5. Club de Deportes Provincial Curicó Unido (Fondo De Deporte Profesional)

No presente causas en SITLA.

6. Club Deportes Iquique (Tierra de campeones S.A.D.P.)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
T-61-2015, ASTENGO con TIERRA DE CAMPEONES SADP.	Tutela; tutela derechos fundamentales.	Retiro de demanda.

7. Club de Deportes La Serena S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-639-2014, OLATE con CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato).	Conciliación.
O-5293-2014, PEREZ con CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P., 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato).	Conciliación.
O-145-2015, ORTIZ con CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena	Ordinario; despido injustificado o sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato).	Conciliación.

8. Everton de Viña del Mar S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-890-2010, GARIFE con EVERTON DE VIÑA DEL MAR S.A.D.P, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso	Ordinario, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato)	Conciliación.
O-378-2012, REIMANN	Ordinario; despido	Conciliación.

con EVERTON DE VIÑA DEL MAR S.A.D.P, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso	indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato)	
--	---	--

9. Club Deportivo Huachipato (Fondo De Deporte Profesional)

No presente causas en SITLA.

10. Club Deportivo Ñublense S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-119-2011, HERRERA con DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P, Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán	Ordinario, despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Transacción.
O-182-2012, PINO con DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
O-21-2014, FUENTES con DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán	Ordinario; nulidad del despido, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Transacción.

	anticipado contrato)	
O-235-2015, NAVARRO Y OTROS con DEPORTIVO ÑUBLENSE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán	Ordinario; despido sin causa legal o indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandantes.

11. Club Deportivo O'Higgins S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-478-2011, CACERES con OHIGGINS S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.
O-456-2010, MUÑOZ con OHIGGINS S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato)	Conciliación.

12. Club Deportivo Palestino S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-135-2009, SAEZ con CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e	Transacción.

DEPORTIVA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel	indemnizaciones (lucro cesante por término anticipado contrato)	
O-350-2012, RETAMAL con DEPORTIVO PALESTINO S.A DEPORTIVA S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel	Ordinario; declaración de nulidad del contrato	Sentencia desfavorable demandante.

13. Club Social de Deportes Rangers (Rojinegro S.A.D.P.)/Fondo del deporte profesional del club de deportes Rangers/Piduco S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-80-2009, DE GREGORIO Y OTRO con FONDO DEL DEPORTE PROFESIONAL DEL CLUB DE DEPORTES RANGERS, Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	Ordinario; despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.
O-104-2009, UBILLA con FONDO DEL DEPORTE PROFESIONAL DEL CLUB DE DEPORTES RANGERS, Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	Ordinario; despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-162-2009, OROSTEGUI Y OTRO con FONDO DEL	Ordinario; despido improcedente, cobro de	Sentencia favorable demandantes.

DEPORTE PROFESIONAL DEL CLUB DE DEPORTES RANGERS, Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	
O-235-2010, ZAMORA CON FONDO DEL DEPORTE PROFESIONAL DEL CLUB DE DEPORTES RANGERS, Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
O-135-2011, MUÑOZ con PIDUCO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
M-287-2013, GOMEZ con ROJINEGRO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	Monitorio; despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-152-2014, CORDERO con ROJINEGRO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Talca	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro	Sentencia desfavorable demandante.

	cesante término anticipado contrato)	
--	--------------------------------------	--

14. Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-3651-2011, ASTORGA con CLUB DEPORTIVO SANTIAGO MORNING S.A.D.P., 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones (daño moral y lucro cesante término anticipado contrato)	Desistimiento demanda.
O-4087-2011, PABLO con CLUB DEPORTIVO SANTIAGO MORNING S.A.D.P., 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Avenimiento.

15. Unión Española S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-1543-2010, ESTEVEZ con CLUB DEPORTIVO UNION ESPAÑOLA SA, 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-3648-2011, MARIN con CLUB DEPORTIVO	Ordinario; cobro de prestaciones.	Conciliación.

UNION ESPAÑOLA SA, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.		
--	--	--

16. Club Deportivo Universidad Católica (Cruzados S.A.D.P.)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-3923-2011, DIAZ con FUNDACION CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATOLICA, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; cobro de prestaciones	Conciliación.
O-111-2012, MENESES con FUNDACION CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATOLICA, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
T-547-2014, PIZARRO con CRUZADOS SDAP, 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Tutela; tutela derechos fundamentales, en subsidio; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (especial art. 489 inc. 3 C. del T, lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.

17. Club Universidad de Chile (Azul Azul S.A.)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-203-2010, RIVERA con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A., 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
O-654-2010, RIVERA con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A., 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones.	Sentencia favorable demandante.
O-2153-2010, MORALES con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A., 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; cobro de prestaciones (10% cesión transferencia)	Sentencia favorable demandante.
O-3538-2012, GONZALEZ con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A., 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; cobro de prestaciones (10% cesión transferencia)	Sentencia interlocutoria (prescripción).
O-4604-2012, PEREZ con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A., 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; cobro de prestaciones.	Desistimiento.

18. Club Deportivo Universidad de Concepción (Fondo De Deporte Profesional)

No presente causas en SITLA.

19. San Luis de Quillota S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

20. Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-82-2011, GARCES con CLUB DEPORTES SANTIAGO WANDERERS S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Avenimiento.

21. Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-52-2010, TORRES con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe	Ordinario; indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.	Sentencia desfavorable demandante.
O-15-2012, HUGO con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P, Juzgado de Letras del Trabajo de San	Ordinario; despido indebido y cobro de indemnizaciones (lucro cesante termino anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.

Felipe		
O-71-2013, SOTO con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
O-16-2014, LOPEZ Y OTRO con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P, Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandantes.
O-16-2015, GUERRA con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe	Ordinario; despido sin causa legal y cobro de indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.

22. Deportes Unión La Calera S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-23-2009, CONTRERAS con DEPORTES UNION LA CALERA S.A.D.P., Juzgado de Letras de La Calera	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.

O-49-2014, CRAVIOTTO Y OTROS con DEPORTES UNION LA CALERA S.A.D.P., Juzgado de Letras de La Calera	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable (parcialmente) demandante.
O-76-2014, AVALOS con DEPORTES UNION LA CALERA S.A.D.P., Juzgado de Letras de La Calera	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
T-12-2015, PEREYRA con DEPORTES UNION LA CALERA S.A.D.P., Juzgado de Letras de La Calera	Tutela; tutela derechos fundamentales (Art. 19 N° 16 CPR. Libertad de Trabajo y su protección), en subsidio; nulidad del despido, despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante termino anticipado contrato)	Avenimiento.
T-11-2015, PEREYRA con DEPORTES UNION LA CALERA S.A.D.P., Juzgado de Letras de La Calera	Tutela; tutela derechos fundamentales (Art. 19 N° 16 CPR. Libertad de Trabajo y su protección), en subsidio; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro	Conciliación.

	cesante termino anticipado contrato)	
T-13-2015, DIEGO con DEPORTES UNION LA CALERA S.A.D.P., Juzgado de Letras de La Calera	Tutela; tutela derechos fundamentales (Art. 19 N° 16 CPR. Libertad de Trabajo y su protección), en subsidio; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante termino anticipado contrato)	Sentencia favorable parcialmente (sólo despido indebido)

23. Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

24. Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

25. Club Deportivo Barnechea S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-634-2016, GIORGETTI CON CLUB BARNECHEA S A D P, 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Vigente.

26. Coquimbo Unido S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-158-2012, MARIANI CON COQUIMBO UNIDO S.A.D.P.	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Desistimiento.

27. Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-177-2010, GOMEZ Y OTRO con CLUB DEPORTIVO PROVINCIAL OSORNO, Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandantes.
O-10-2012, VERA con CLUB DEPORTIVO PROVINCIAL OSORNO, Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.	Ordinario; nulidad del despido	Sentencia favorable demandante.
M-16-2012, FIGUEROA con CLUB DEPORTIVO PROVINCIAL OSORNO, Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno	Monitorio; nulidad del despido y cobro de prestaciones.	Conciliación.

28. Club de Deportes Naval de Talcahuano S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-354-2012, GONZALEZ con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato).	Sentencia favorable demandante.
O-663-2012, LUERO Y OTROS con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato).	Sentencia favorable demandantes.
O-726-2012, TORRES Y OTRO con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; nulidad del despido, despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-805-2012, DEL VALLE con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; nulidad del despido, despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.
O-98-2013, VILLALOBOS con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante

O-143-2014, LEPE con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; nulidad del despido, despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Avenimiento
O-354-2014, LACROIX con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; nulidad del despido, despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-421-2014, FERNANDEZ con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Archivada.
O-1027-2014, ENDRE con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; nulidad del despido, despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato) y medida precautoria.	Conciliación.
O-104-2015, VILLARROEL con CLUB DEPORTIVO NAVAL S.A.D.P. Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado	Sentencia favorable demandante.

	contrato) y medida precautoria.	
--	------------------------------------	--

29. Club Deportes Concepción (Fuerza, Garra y Corazón S.A.D.P)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-91-2012, SOTO con FUERZA GARRA Y CORAZON SADP, Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
O-524-2012, CLAZON con FUERZA GARRA Y CORAZON SADP, Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-631-2012, CORTES con FUERZA GARRA Y CORAZON SADP, Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.
O-264-2016, UCHA Y OTRO con FUERZA GARRA Y CORAZON SADP, Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Vigente.

30. Club de Deportes Puerto Montt (Fondo De Deporte Profesional)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-72-2009, MIRANDA con FONDO DEL DEPORTE PROFESIONAL CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT, Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia desfavorable demandante.
O-94-2012, CATTANEO CON FONDO DEL DEPORTE PROFESIONAL CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT, Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.

31. Club de futbol y deportes Lota Schwager S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-15-2011, CARO con CLUB DE DEPORTES LOTA SCHWAGER SADP, 1er Juzgado de Letras de Coronel.	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-54-2013, NOVA con	Ordinario; despido sin	Conciliación.

CLUB LOTA SCHWAGER S.A.D.P., 1er Juzgado de Letras de Coronel	causa legal o indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	
O-19-2015, SEIDA con CLUB LOTA SCHWAGER S.A.D.P., 2do Juzgado de Letras de Coronel	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.
O-4-2016, OPAZO Y OTRO con CLUB LOTA SCHWAGER S.A.D.P., 2do Juzgado de Letras de Coronel	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandantes.
O-3-2016, TORRES Y OTRO con CLUB LOTA SCHWAGER S.A.D.P., 2do Juzgado de Letras de Coronel	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.

32. Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-216-2009, SOSA con DEPORTES COPIAPO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro	Avenimiento.

Copiapó	cesante término anticipado contrato)	
M-151-2010, LABARCA con DEPORTES COPIAPO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (años por servicio)	Conciliación.
O-86-2011, SANCHEZ con DEPORTES COPIAPO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (años por servicio)	Conciliación.

33. Club de Deportes Melipilla S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
M-9-2011, CASTILLO con CLUB DEPORTES MELIPILLA, 1er Juzgado de Letras de Melipilla.	Monitorio; despido sin causa legal y cobro de prestaciones.	Avenimiento.

34. Unión Temuco S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-828-2010, SAEZ con CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Conciliación.

O-334-2012, MORA con CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco	Ordinario; nulidad cláusula duración contrato de trabajo, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	sentencia acoge parcialmente demanda (indemnización sustitutiva aviso previo, rechaza prestaciones), declaración nulidad cláusula referida.
O-342-2012, NAVARRO con CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco	Ordinario; nulidad cláusula duración contrato de trabajo, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Avenimiento.

35. Deportes Magallanes S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

36. Club de Deportes Temuco S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-338-2010, HIDALGO con CLUB DE DEPORTES TEMUCO SA. DEPORTIVA PROFESIONAL, Juzgado de Letras del Trabajo de	Ordinario; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término	Sentencia favorable demandante, excepto nulidad del despido.

Temuco	anticipado contrato).	
M-447-2011, BORGEAUD con CLUB DE DEPORTES TEMUCO SA. DEPORTIVA PROFESIONAL, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.	Monitorio; despido sin causa legal cobro de prestaciones e indemnizaciones (indemnización sustitutiva mes de aviso)	Sentencia favorable demandante.
O-104-2014, PINILLA con CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco	Ordinario; Reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (indemnización sustitutiva aviso previo y años por servicio)	Sentencia desfavorable demandante.

37. Deportes Iberia S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-35-2011, NOVA con CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL IBERIA LOS ANGELES, Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (indemnización sustitutiva aviso previo y lucro cesante término anticipado contrato)	Avenimiento y transacción.

38. Club Deportivo Ferroviario Almirante Arturo Fernández Vial S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-911-2012, FUENTEALBA con ARTURO FERNANDEZ VIAL S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Retiro de demanda.

39. Club Deportivo Trasandino de Los Andes S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

40. Club Deportes Linares Unido S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

41. Club Social y Deportivo San Antonio Unido (Lilas S.A.D.P)

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-70-2015, MIRANDA con LILAS SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA PROFESIONAL, 1° Juzgado de Letras de San Antonio	Ordinario; despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato).	Archivada.

42. Club de Deportes Valdivia (El Torreón S.A.D.P)

No presente causas en SITLA.

43. Club de Deportes Malleco Unido (Leones de Nahuelbuta S.A.D.P.)

No presente causas en SITLA.

44. Club Deportivo Maipo Quilicura S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

45. Club Deportivo Municipal Mejillones S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

46. Club de Deportes Ovalle S.A.D.P.

Datos causa	Procedimiento y materias	Forma de término
O-182-2009, SILVA con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; despido indirecto, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	Sentencia favorable demandante.
O-364-2009, ORELLANA Y OTROS con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; cobro de prestaciones.	Archivada.
M-155-2009, HIDALGO con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Monitorio; nulidad del despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (sustitutiva aviso previo, años por servicio)	Sentencia favorable demandante.
O-156-2010, LEMUS con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.	Ordinario; nulidad del despido, cobro de prestaciones.	Sentencia favorable demandante.
O-18-2015, CONTRERAS	Ordinario; nulidad del	Conciliación

con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 3° Juzgado de Letras de Ovalle	despido, despido sin causa legal, cobro de prestaciones e indemnizaciones (lucro cesante término anticipado contrato)	
M-94-2016, SILVA con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.	Monitorio; cobro de prestaciones.	Sentencia favorable demandante.
M-12-2016, ROJAS con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 2° Juzgado de Letras de Ovalle	Monitorio; cobro de prestaciones	Vigente.
M-10-2016, SEGOVIA con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 3° Juzgado de Letras de Ovalle	Monitorio; cobro de prestaciones	Vigente.
M-9-2016, PINTO con DEPORTES OVALLE S.A.D.P., 1° Juzgado de Letras de Ovalle	Monitorio; cobro de prestaciones	Vigente.

47. Club de Deportes La Pintana (Santiago Sur S.A.D.P.)

No presente causas en SITLA.

48. Colchagua Club de Deportes (Herraduros S.A.D.P)

No presente causas en SITLA.

49. Deportes Santa Cruz Unido S.A.D.P.

No presente causas en SITLA.

13. Análisis jurisprudencial particular.

En la última parte de este capítulo analizaremos de forma particular alguna de las causas que, a nuestro juicio, tienen gran relevancia o connotación en cuanto a las materias allí ventiladas, que tiene directa relación con el nuevo estatuto jurídico del deportista profesional y el trabajador que desarrolla actividades conexas. De ésta manera, en los siguientes párrafos veremos cómo los tribunales laborales han entendido y aplicado conceptos tales como el de temporada, indemnización por cesión definitiva o terminación anticipada del contrato y el de prohibición de aplicar sanciones que establezcan la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional

El estudio se realizará con la exposición breve de lo sostenido por el o los actores en su demanda, las defensas del demandado señaladas en la contestación, la sentencia del tribunal, para finalizar con un comentario acerca del juicio en cuestión.

13.1 “MORALES con AUDAX ITALIANO DE LA FLORIDA SADP”, RIT O-1445-2010, 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Comenzamos el análisis particular de causas con el libelo sostenido entre el cuerpo técnico del club Audax Italiano, en tanto trabajadores que desarrollan actividades conexas, con el ya mencionado club de fútbol, dado que se ventila una de las materias más importantes de la Ley 20.178, como es el de la duración de los contratos de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas con la respectiva entidad deportiva, esto es, la “temporada”. Interpusieron la demanda los señores Marcelo Barticciotto (Director técnico) y su staff técnico, compuesto por los señores Héctor Adomaitis, Carlos Encinas y Florencio Quintana.

A. Demanda: Los demandantes ingresan a prestar sus servicios en favor de la entidad deportiva el día 23 de febrero de 2010, suscribiendo su primer contrato de trabajo con el club. Éste instrumento señalaba en una de sus cláusulas la duración que tendría el contrato, según el siguiente tenor: “El presente contrato comienza a

regir con ésta fecha, en el cual ha ingresado... a prestar sus servicios, y su duración será hasta el fin del campeonato de apertura del año 2010”.

A la fecha de suscripción del contrato por cada uno de los demandantes la temporada 2010 ya se había iniciado, por lo que según el artículo 152 bis D, el contrato de trabajo no podía tener una duración inferior a lo que restara de la temporada 2010. En efecto, a comienzos del año 2010 la entidad superior deportiva, ANFP, había establecido en sus bases que la temporada 2010 comprendería dos campeonatos, apertura y clausura. Sin embargo, debido al terremoto que azotó al país en el mes de febrero de aquél año, el Consejo de presidentes de la ANFP modificó el formato de los campeonatos, pasando a ser solo un torneo, mas, no se modificó la duración de la “temporada”, la que continuaba inalterable hasta diciembre de 2010 fecha en que se jugaría en un inicio el último partido del torneo de clausura o como sucedió en definitiva, el último partido del torneo unificado 2010.

Considerando éstos antecedentes, los demandantes solicitan en sus pretensiones la declaración de nulidad de la cláusula sobre duración del contrato, toda vez que la misma establecía una vigencia inferior al mínimo legal, el que necesariamente debía ser de una temporada o lo que reste de ella si ya se había iniciado, por lo que, señalan los demandantes, adolecería de objeto ilícito la cláusula que señala como duración del contrato “el fin del campeonato apertura 2010”. Invocan asimismo el artículo 5° inciso segundo del Código del Trabajo, que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato de trabajo: “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”

De ésta forma, solicitan también se declarase injustificado su despido, toda vez que la carta de aviso de despido enviada a sus domicilios señalaba como causal legal de la separación el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es, “vencimiento de plazo convenido en el contrato de trabajo”, toda vez que, acogidos en el artículo 152 bis D, la vigencia del mismo debió haber sido hasta el último

encuentro disputado del torneo por el club, a verificarse en el mes de diciembre de 2010.

Finalmente, en sus pretensiones concretas, a más de solicitar la declaración de nulidad de la cláusula antes señalada, solicitan la indemnización compensatoria por lucro cesante hasta el término de la temporada 2010, es decir, las remuneraciones a las cuales tenían derecho a percibir desde la fecha del despido, el día 10 de mayo de 2010, hasta el último encuentro del club de la temporada 2010, el 31 de diciembre de 2010 (aproximadamente).

B. Contestación: la entidad deportiva demandada rechaza en la contestación los fundamentos esgrimidos por los trabajadores en base, principalmente, a tres consideraciones.

Primero realiza una interpretación de lo que se debe entender por “temporada”, aludiendo a su significado común, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, citando lo siguiente: “1) espacio de varios días, meses o años que se considera aparte formando un conjunto, 2) tiempo durante el cual se realiza habitualmente algo”. De esta forma, según el demandado, la temporada comprende el espacio de algunos meses que se consideran formar un conjunto o torneo que se realiza habitualmente, máxime cuando no existiría una definición legal en torno al concepto “temporada”. Por lo tanto, la temporada necesariamente había terminado en la época del despido, más allá del cambio de formato llevado a cabo por la ANFP.

En segundo lugar señala que la norma del artículo 152 bis D está dirigida en forma restrictiva a los jugadores de fútbol, ya que los reglamentos de la entidad superior prohíben que un jugador que ha jugado por club pueda hacer lo propio en favor de otro equipo durante un mismo campeonato (en caso de despido o renuncia, por ejemplo), por lo que al no existir dicho impedimento para un trabajador de actividad conexas, debe entenderse que el artículo de marras sólo afecta al deportista profesional.

Finalmente, esgrime que los demandantes se encuentran impedidos de alegar la nulidad de la referida cláusula, toda vez que, como la institución de la nulidad no se encuentra regulada en materia laboral, es menester acudir a las normas del Código Civil, especialmente a lo mandatado en el artículo 1683: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”, por lo que habiendo concurrido libremente a la celebración del contrato los demandantes, y sabiendo o debiendo saber el supuesto vicio que en ella se contenía, no les es lícito solicitar su nulidad.

En definitiva, solicita la demandada el rechazo de la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión, en base al principio de autonomía de la voluntad y las consideraciones que ya señalamos como asimismo el rechazo al pago de las indemnizaciones por lucro cesante hasta el mes de diciembre de 2015.

C. Sentencia: la sentencia como primera consideración delimita el alcance del término temporada, acudiendo a la historia de la ley 20.178. En ella se estableció claramente lo siguiente: “que la temporada se establecería en función de los campeonatos que se celebren y no en razón de un período de tiempo determinado. Ello es especialmente importante si se considera que la temporada no siempre coincide con el año calendario y, por tanto, puede superar el lapso que se extiende desde enero a diciembre, pudiendo terminar en el mes de enero o febrero del año siguiente”.

Luego, señala que las alegaciones de la demandada se fundan en una mirada civilista de la relación contractual sostenida entre las partes, en donde las partes contratantes se encuentran en igualdad de condiciones, olvidando el demandado el carácter de relación laboral que existe entre los litigantes, relación que además, ha sido regulada de manera especial por el legislador mediante la dictación de la Ley 20.178. No es procedente, a juicio del sentenciador, que la interpretación de las cláusulas se realice en base a las normas del derecho

común, ya que por mucho que exista la debida asesoría legal o técnica al momento de suscribir el contrato, al tener el mismo el carácter de laboral, siempre existirá una asimetría entre el empleador y el trabajador, y es justamente por ello que el artículo 5° del Código del Trabajo consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato.

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, el sentenciador declaró la nulidad de la cláusula de duración del contrato, al establecerse con un plazo menor al mínimo establecido en la legislación laboral, condenando a la demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha anticipada de término del contrato de trabajo de cada uno de los actores, esto es, desde el 16 de mayo de 2010, hasta el término del Campeonato 2010 (05 de diciembre de 2010).

E. Comentario: nos parece que el raciocinio del tribunal es acertado en cuanto determina que al existir un mínimo legal en la duración del contrato, el mismo tiene el carácter de derecho irrenunciable para el trabajador, por lo que carecen de sentido las alegaciones del club en tanto señala que los demandantes habrían estado debidamente asesorados al momento de firmar el contrato. Por otra parte, creemos que el tribunal, sin hacerlo de manera expresa, aplica el aforismo jurídico “cuando la ley no distingue, no le es lícito distinguir al intérprete”. En efecto, la entidad deportiva señala que el artículo 152 bis D sólo regularía la duración del contrato del futbolista, mas no aplicaría al cuerpo técnico, en base a normas propias de la ANFP. Sin embargo el sentido de la norma es claro y en ningún momento distingue entre el deportista y el trabajador que desarrolla labores conexas, por lo que malamente se podría acoger la defensa del club.

13.2 MORA con CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., RIT: O-334-2012, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

El presente caso, al igual que el anterior, también se centra en la determinación del concepto “temporada”, en cuanto a la duración que debe tener el mismo y las consecuencias jurídicas que subyacen al poner término al contrato

de trabajo. El demandante es el señor Cristian Mora Tejo, director técnico, en contra del club Deportes Temuco S.A.D.P., demanda interpuesta al alero de la Ley 20.178, como trabajador que desempeña actividades conexas.

A. Demanda: el trabajador funda su demanda en dos consideraciones principales; la primera referente a la cláusula contractual relativa a la duración del contrato de trabajo y la segunda relativa al despido sin causa legal y verbal del cual fue objeto.

Pues bien, señala el actor en su demanda que ingresó a prestar sus servicios en favor del club con fecha 01 de septiembre de 2011, suscribiendo el respectivo contrato de trabajo, en cuya cláusula quinta se establece lo siguiente: “La vigencia de éste contrato de trabajo entre las partes se establece desde el 01 de septiembre de 2011, en forma indefinida”

Señala asimismo que de manera verbal se acordó con el empleador que el objetivo de la contratación sería salvar al club del descenso, y que si lograba mantener la categoría tendría un aumento de remuneración para el torneo siguiente.

Cumplido el objetivo propuesto al asumir el cargo, el trabajador continuó prestando sus servicios, con aumento de remuneración incluido. Sin embargo, el día 04 de junio de 2012, mientras se jugaba el primer torneo correspondiente a la temporada del año 2012, el trabajador es despedido de manera verbal sin expresión de causal legal

Entonces, como ya anticipamos, existen dos elementos esenciales que se ventilan a la decisión del Tribunal, por una parte la legalidad del establecimiento de una cláusula de duración del contrato de trabajo de carácter “indefinida”, de la cual el demandante señala que necesariamente debe ser declarada nula, y por otra, la declaración de despido injustificado por incumplimiento a las formalidades del mismo establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Esgrime el demandante que el Tribunal debe declarar la nulidad de la cláusula quinta del contrato de trabajo por transgredir normas de orden público

como son las contenidas en el Código del Trabajo, específicamente el artículo 152 bis D, que señala la duración del contrato de trabajo de deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas: “La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años”.

Señala que resulta improcedente la contratación de carácter “indefinida”, debiendo considerarse que el contrato de trabajo, al haberse iniciado la temporada 2012, tendría una duración “por lo que reste de aquella temporada”, es decir, desde el día del despido hasta día 20 de diciembre de 2012, correspondiendo que se le enteren al actor la indemnización compensatoria por lucro cesante correspondiente a las remuneraciones que el trabajador habría tenido derecho a percibir desde el día del despido hasta el fin de la temporada 2012, debiendo asimismo declararse injustificado el despido.

B. Contestación: La contestación de la demanda se inicia con la oposición de excepción perentoria de ausencia de causa de pedir, toda vez que el actor solicita la declaración de nulidad de la cláusula quinta de contrato de trabajo, mas no existiría en el ordenamiento jurídico laboral reglamentación o disposición alguna acerca de una causa de pedir como la que enuncia el demandante para someterla a consideración y resolución del tribunal laboral. Por lo demás, al encontrarse ya fenecida la relación laboral al momento de solicitar la declaración de nulidad de la cláusula referida, mal se podría solicitar la nulidad de la misma. Finalmente, señala que conforme a las normas del derecho común, no puede alegar nulidad quien ha ejecutado el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

De manera subsidiaria el empleador contesta la demanda, señalando, en lo que nos interesa, primero, que el contrato de trabajo terminó por la aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, basado en los siguientes hechos: “cambio y reorganización en el área técnica con ocasión a la baja en la productividad y rendimiento obtenido en el campeonato nacional torneo de apertura de la primera B del fútbol profesional,

realizando una oferta irrevocable del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y feriado proporcional.

En cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula quinta sobre duración del contrato de trabajo, señala que es improcedente, toda vez que el trabajador consintió libremente y sin ningún tipo de reserva las cláusulas contractuales. Además señala que no existe fuente alguna en sede laboral para solicitar la nulidad de la cláusula en cuestión y que el hecho de que el actor haya aceptado y convalidado el contrato de trabajo con cada una de sus cláusulas lo impediría de solicitar la nulidad del mismo, ya que atentaría contra la doctrina de los actos propios.

Finalmente, la entidad demandada considera que existe un vacío legal en la legislación laboral referida a los deportistas profesionales, en lo referente a la duración del contrato de trabajo, ya que no existe regulación, prohibición ni sanción en caso de suscribir un contrato de trabajo de carácter “indefinido” con un trabajador afecto a la normativa en análisis. Además, señala el empleador que la norma relativa a la duración del contrato de trabajo mediante plazos sería sólo obligatoria para el deportista, mas no para el trabajador de actividades conexas, quienes gozarían de un régimen optativo (de contratación indefinida o a plazo), dado la mayor extensión de sus carreras profesionales.

C. Sentencia: El Tribunal en su sentencia estima que no existe controversia en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, dado que la empresa cumplió con las formalidades legales al enviar carta de despido al domicilio del trabajador dentro de los plazos legales, por lo que el análisis se centra en determinar la naturaleza del contrato de trabajo suscrito por las partes y la validez de la cláusula quinta del mismo.

De esta manera, se hace cargo el sentenciador de la excepción perentoria de falta de causa de pedir, rechazando la misma por tanto ésta se interpuso sobre la base de los supuestos de la nulidad en materia civil, y en conformidad al artículo 5° inciso segundo del Código del Trabajo, la acción de nulidad de una cláusula de

un contrato de trabajo o de ineficacia o inoponibilidad de la misma, es posible ejercerla por un trabajador, trabajadores e incluso por una organización sindical en representación de sus asociados.

Luego, señala el Tribunal que el contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de septiembre de 2011, en cuanto a la ya mentada cláusula quinta, fue suscrito en contravención a la normativa laboral, toda vez que no se suscribió “por lo que restase de la temporada 2011”. Luego, en el mes de noviembre del año 2011, se dio por finalizada la temporada 2011, fecha en que el club disputó su último partido oficial. Entre los meses de noviembre a enero no hubo actividad de fútbol profesional oficial, iniciándose una nueva temporada, la correspondiente al año 2012, el día 03 de enero de 2012, existiendo por tanto, a juicio del sentenciador “una renovación tácita del contrato de trabajo”, nuevamente en contravención a la normativa laboral, ya que el artículo 152 bis D exige que la renovación debe contar con el acuerdo expreso y escrito del trabajador, en cada oportunidad, con una duración mínima de seis meses.

De manera tal que el sentenciador estima que al no haberse escriturado la prórroga del contrato de trabajo, éste debe entenderse que mantiene el carácter de indefinido, más aun cuando la ley laboral no prohíbe que el contrato de trabajo de un entrenador de fútbol sea de duración indefinida, y no existe sanción específica para el caso que así se pactare. A mas, cita el Tribunal el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP, en su título XIV, artículos 117 y siguientes, referido al Estatuto del jugador (cadetes y profesionales), indicando que ésta normativa exige que sólo se podrán inscribir contratos de trabajo por tiempo determinado, ello referido a los jugadores, pero nada se expresa respecto de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por lo que si la ANFP no impugnó el contrato de trabajo suscrito por las partes al momento de inscribirlo en dicha entidad, es porque “no vio ninguna irregularidad en sus condiciones contractuales” .

Finalmente, expone como argumento para rechazar la declaración de nulidad de la cláusula de duración del contrato, el hecho de que el trabajador no

haya hecho reserva de las condiciones contractuales y que lo haya suscrito libre y espontáneamente, sin realizar ningún tipo de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, por lo que el contrato siempre tuvo plena aplicación, de manera tal que no puede el demandante, una vez terminado el contrato de trabajo, demandar la nulidad, ineficacia o inoponibilidad de una cláusula de un contrato que ya no tiene existencia legal, dado que el artículo 5° del Código del trabajo protege los derechos laborales de los trabajadores, con carácter de “irrenunciables”, mientras subsista el contrato de trabajo, lo que en el caso de autos no acaeció.

En definitiva el Tribunal rechaza la declaración de nulidad de la cláusula quinta del contrato de trabajo y la correspondiente indemnización de lucro cesante, haciendo lugar solamente al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y demás prestaciones.

D. Comentario: A nuestro juicio el proceso recién comentado representa un caso complejo en cuanto al vacío legal existente sobre la suscripción de contratos de trabajo de carácter indefinido en favor de trabajadores que desarrollan actividades conexas. Creemos acertada la determinación del Tribunal en orden a no acoger la solicitud de indemnización por lucro cesante hasta el término de la temporada 2012, ya que el único contrato suscrito por las partes se perfecciona cuando se encontraba vigente la temporada 2011, cuya duración mínima debió establecerse hasta fines de aquella temporada, lo que se cumplió, más allá de que fuera contraviniendo la normativa de artículo 152 bis D (se suscribe contrato indefinido en vez de uno “por lo que reste de la temporada”). En cuanto a la renovación tácita, a pesar de que igualmente éste debiese haber comprendido el mínimo legal de seis meses desde la renovación, si consideramos que el contrato se renovó al día siguiente de haber terminado la temporada 2011 (en el mes de diciembre de 2011, ya que si bien no hay actividad oficial el director técnico continúa trabajando, por ejemplo, planificando el siguiente torneo y por consiguiente, recibiendo su remuneración), el plazo de seis meses se encontraba igualmente vencido a la

fecha del despido, realizado en el mes de junio de 2012, por lo que no procedía el pago de las indemnizaciones hasta la finalización de la temporada del año 2012.

13.3 MORALES con CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE AZUL AZUL S.A., RIT: O-2153-2010, 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

El libelo que procederemos a analizar confrontó al jugador de fútbol profesional Osvaldo González con la entidad deportiva Club Universidad de Chile (Azul Azul), sometiendo a la decisión del Tribunal la procedencia del pago de la indemnización especial contemplada en el artículo 152 Bis I del Código del Trabajo, emanada de la terminación anticipada del contrato de trabajo.

A. Demanda: el demandante inicia su exposición señalando la vigencia de la relación laboral sostenida con la demanda. Así, las partes suscriben contrato de trabajo el día 23 de junio de 2008 con vigencia al día 30 de junio de 2012.

Sin embargo, el contrato de trabajo se terminó de manera anticipada el día 12 de enero 2010, fecha en que el empleador suscribe un “contrato de compraventa de derechos federativos y económicos relativos al jugador señor Osvaldo González Sepúlveda” con un club profesional de fútbol mexicano; “Deportivo Toluca Fútbol Club S.A. C.V.”

El club adquirente pagó a la entidad nacional la suma de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil dólares) por el traspaso, por lo que el demandante dejó de ser dependiente del club Universidad de Chile, integrándose a su nuevo club. De manera tal que al tenor de lo señalado en los incisos cuarto y quinto del precitado artículo 152 Bis I, le correspondía percibir al trabajador, a lo menos, el 10% del total del monto de la transferencia (\$180.000 dólares).

Sin embargo, el club demandado extendió en la cláusula novena del contrato de transferencia la siguiente renuncia de derechos: “Comparece en este acto el jugador de fútbol profesional señor Osvaldo Alexis González Sepúlveda (...) actualmente jugador del Club Universidad de Chile, quien declara conocer y aceptar en todos sus términos y condiciones el presente contrato, en atención a

las condiciones económicas ofrecidas por Toluca y a su personal interés por jugar y desarrollarse en el ámbito mexicano. En virtud de lo anterior, por el presente acto renuncia libre y espontáneamente en todas sus partes a la participación de un 10% que le corresponde en ésta venta...”

A juicio del demandante, la cláusula antes dicha debe tenerse por nula, toda vez que transgrede normas de orden público como son las preceptuadas en el código del Trabajo, las que al tenor del artículo 5° del mismo Código tienen el carácter de irrenunciable, mientras subsista el contrato de trabajo. Clave resulta en éste análisis la propia declaración que se estampa en el contrato de transferencia en comento, al señalarse lo siguiente: “Osvaldo Alexis González Sepúlveda (...) actualmente jugador del Club Universidad de Chile”. Es decir, al momento de suscribirse el contrato la demandada acepta la vigencia del contrato de trabajo sostenido con el actor, por lo cual al subsistir el contrato de trabajo al momento de suscribirse el contrato de transferencia, los derechos de carácter laboral no se pueden renunciar.

Finalmente, sostiene el demandante, de manera subsidiaria a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula de renuncia a la indemnización del 10% de la transferencia, que el Tribunal declare la invocabilidad de la misma, ya que el contrato de compraventa revestía la forma de un finiquito, y sabido es que la renuncia, el finiquito y el mutuo acuerdo deben constar por escrito y ser ratificado ante Ministro de Fe, lo cual no acaeció en el caso en comento.

En definitiva, el demandante solicita la declaración de nulidad de la cláusula ya mentada y el pago del 10% del total de la transferencia.

B. Contestación: el club demandado sostiene el rechazo a las pretensiones del jugador de futbol en base a tres consideraciones. La primera de ellas consiste en la oposición de excepción de prescripción, fundando aquello en que el trabajador dejó de prestar sus servicios para el club con fecha 08 de enero de 2010 y al haberse notificado válidamente la demanda al empleador el día 02 de agosto de 2010, habría ya operado la prescripción extintiva, conforme lo señalado en el

artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo: “En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”

En segundo lugar, solicita el demandado se tuviera por rechazada la demanda conforme a la “excepción de finiquito” que habría suscrito válidamente el trabajador y, mediante el cual, las partes habrían purgado cualquier tipo de obligación pendiente, debido al efecto liberatorio del mismo. En efecto, señala la empresa que el jugador suscribió el referido finiquito ante un notario público de la localidad de Zinacantepec, en México, el día 13 de enero de 2010, sin expresar ninguna reserva de derechos.

Finalmente, de manera subsidiaria, en caso de no acogerse las anteriores excepciones, el demandado contesta demanda rechazando las pretensiones del actor en cuanto al pago de la indemnización del 10% de la transferencia y la declaración de nulidad ya mencionada en conformidad a los siguientes hechos: A. que el término de la relación laboral se produce el día 08 de enero de 2010, por aplicación de la causal del artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, mutuo acuerdo entre las partes. B. que el contrato de compraventa de derechos federativos y económicos del jugador (traspaso) se suscribió con fecha 12 de enero de 2010, sin embargo, como una mera formalidad, se establece en dicho contrato que el jugador era “actualmente jugador del club”. A través de dicha declaración buscaba el club demandado demostrar que a la fecha señalada era ella quien contaba con los derechos federativos del jugador (el “pase”), mas no se establecía que el jugador continuara siendo empleado de la demandada. C. finalmente, indica la empresa que el móvil por el cual el jugador acepta la renuncia a la indemnización del 10% del traspaso era el hecho de que el club debió bajar sus pretensiones económicas para poder llevar a efecto la venta, por lo cual se acordó con el trabajador la renuncia a dicho ítem a fin de que el jugador pudiese jugar en el club extranjero, renuncia válida para la demandada ya que el trabajador ya no era dependiente del club Universidad de Chile.

C. Sentencia: el Tribunal dirime como primer asunto la excepción de finiquito interpuesta por la parte demandada, rechazando el mismo por no cumplir con los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo. Éste artículo exige que el finiquito sea ratificado ante Ministro de Fe, quienes puede ser un Inspector del Trabajo, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la comuna o sección de comuna o el secretario municipal, de manera tal que no siendo el licenciado José Ramón Arana Pozos de la notaría 145, de Zinacantepec, estado de México, de aquellos ministros de fe que refiere el artículo ya citado sólo cabe concluir que el documento referido no se puede invocar como finiquito por parte de la demandada.

Luego, en cuanto a la renuncia expresada por el jugador en el contrato de compraventa de fecha 12 de enero de 2010, señala el sentenciador que no constando la existencia de un finiquito de relaciones laborales (según lo señalado precedentemente) y no cumpliendo el contrato de compraventa de derechos federativos y económicos, de fecha 12 de enero de 2010, con los requisitos de la renuncia del artículo 177 del Código del Trabajo (ser ratificada ante ministro de fe), se puede concluir que la renuncia a la cláusula latamente comentada se produce con la relación laboral vigente. Por tanto, a juicio del Tribunal, tiene plena aplicación la norma del artículo 5° del Código del Trabajo, por la cual los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo. De esta manera, concluye el Tribunal, “se puede concluir que habiendo renunciado el actor al derecho contemplado en el 152 bis I del Código del Trabajo - el que conforme se ha referido tiene un carácter mínimo- mientras estaba vigente la relación laboral esta renuncia es ineficaz”, condenando a la entidad deportiva al pago de USD 180.000 (ciento ochenta mil dólares americanos) en favor del demandante.

D. Comentario: queda de manifiesto en el caso recién comentado que en las negociaciones llevadas a cabo entre clubes nacionales o bien entre éstos y clubes extranjeros, no puede existir una renuncia a derechos laborales de carácter irrenunciables para el deportista so pretexto de existir un beneficio económico o

deportivo para las partes. El legislador al establecer un estatuto jurídico propio para esta clase de trabajadores se ha encargado de establecer una gama de normas que aseguran derechos mínimos para los deportistas o trabajadores que ejercen labores conexas, tales como la duración mínima del contrato o el monto mínimo que debe percibir el deportista ante una cesión definitiva. Así como no produciría efecto una cláusula en que un trabajador renunciara al feriado legal de 15 días hábiles, tampoco resulta válida una cláusula de renuncia al derecho a percibir el 10% del monto de la cesión o transferencia en favor de un futbolista, dada la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato de trabajo.

**13.4 LOPEZ Y OTRO con CLUB DEPORTIVO UNION SAN FELIPE S.A.D.P.,
RIT: O-16-2014, Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.**

La última causa que analizaremos nos interesa en tanto en él se ventila una de las materias más relevante de la Ley 20.178, que dice relación con la prohibición de imponer sanciones que establezcan la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional de los deportistas profesionales. La demanda es interpuesta por los jugadores de fútbol profesional Cristóbal López Espinoza y Tomás Díaz Navarrete, mediante la figura legal del despido indirecto o auto despido, en contra del Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P.

A. Demanda: los demandantes ponen término a la relación laboral de manera unilateral a través de un auto despido, figura legal contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo que establece la posibilidad de que el trabajador pueda poner término al contrato de trabajo en la medida que el empleador incurra en alguna de las causales legales de terminación del contrato señaladas en los artículos 160 números 1, 5 ó 7 del Código del Trabajo.

Así, con fecha 16 de enero de 2014, ambos demandantes envían carta certificada de despido indirecto a su empleador, por concurrencia de la causal 160 N°7 del Código del Trabajo referida al “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”. Los hechos esgrimidos en la misiva son los

siguientes: “Infracción de prohibición legal de exclusión de los entrenamientos del plantel profesional. Fui excluido de los entrenamientos del plantel por determinación del club, a partir del 3 de diciembre de 2013. Específicamente, el señalado día 3 de diciembre de 2013, el club, a través de quien en aquél entonces era su entrenador del plantel profesional, Sr. Gustavo Cisneros, me comunicó, al igual que a otros 8 jugadores, que desde ese momento no seguiríamos entrenando con el plantel profesional del Club, porque no estábamos considerados para el próximo campeonato y que debíamos buscarnos un nuevo club. conforme a ello, desde esa fecha y hasta el día de hoy, he sido excluido de los entrenamientos del plantel profesional, no obstante lo cual me he presentado diariamente a cumplir con mis funciones contratadas, siendo destinado, junto con los demás jugadores afectados, a realizar una práctica física al margen del plantel profesional, bajo las instrucciones de entrenadores de fútbol joven del club, a un costado de las canchas en que el plantel profesional realiza sus entrenamientos, limitándonos únicamente a trotar durante aproximadamente 30 minutos en cada sesión y sin realizar trabajo de balón ni uso de canchas, es decir, sin efectuar trabajo de entrenamiento profesional de fútbol...”

Una vez enviada la carta de auto despido al domicilio del empleador los demandantes interponen la respectiva demanda, solicitando que el Tribunal declarase la concurrencia de la causal legal alegada, artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, debido a la infracción al artículo 152 bis K inciso segundo, conforme a los hechos expuestos en la carta de auto despido, solicitando asimismo el pago de la indemnización compensatoria por lucro cesante hasta el término del contrato suscrito por los actores, hasta el fin de la temporada 2015-2016 (31 de mayo de 2016, aproximadamente).

B. Contestación: el demandado controvierte los supuestos expresados por los demandantes, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, según las siguientes consideraciones; 1. Conforme a las bases del torneo nacional organizado por la ANFP, el club cuenta con un grupo de jugadores de fútbol que participan en dicho torneo, siendo el cuerpo técnico del club el encargado de

seleccionar a los integrantes del equipo titular y suplentes para cada encuentro. 2. Las decisiones tomadas por el cuerpo técnico conforme a las cuales se elige a uno u otro jugador, se toman conforme a desarrollo de los entrenamientos, constituyendo una cuestión normal, al parecer del demandado, que no todos los jugadores realicen las mismas tareas (ejemplo; los arqueros realizan práctica aparte y específica, los posibles titulares tendrán trabajo táctico, los suplentes un trabajo más centrado en lo físico, los lesionados tareas de recuperación, etc.). 3. Todo el plantel profesional realiza sus entrenamientos en recintos preestablecidos, en un solo lugar, en un mismo horario, que es conocido por los jugadores. 4. Dicho lo anterior, el empleador señala como un hecho falso que los demandantes hayan sido excluido de los entrenamientos, indicando que lo efectivamente acaecido fue que “un grupo de casi diez jugadores, que no habían sido llamados al equipo titular, hicieron un entrenamiento físico, cuestión que es eminentemente una decisión técnica (DT del equipo), y en lo que no incide ni directa ni indirectamente ni el gerente del Club, ni su presidente, ni ningún dirigente de la institución, por cuanto al tratarse de un tema técnico mal podría quienes ofician de empleadores de los jugadores de fútbol decidir o hacer realizar un trabajo de entrenamiento”

En definitiva, dado que no existe en el contrato de trabajo de los demandantes clausula alguna que determine la forma específica en que se deban llevar a cabo los entrenamientos, queda la criterio del cuerpo técnico respectivo la forma en que se efectúan los mismos, siendo sólo obligatorio para el club la citación de los jugadores a los mismos, lo que siempre fue cumplido por la entidad deportiva.

C. Sentencia: el Tribunal, conforme al análisis de las pruebas incorporadas a la audiencia de juicio, determinó como primer asunto los sucesos fácticos que sustentan el despido indirecto de los trabajadores. En tal sentido, acreditó que un grupo de nueve jugadores de un total de treinta, durante un periodo de diciembre 2013 y enero 2014, fueron entrenados por el señor Jorge Miranda, entrenador de cadetes, bajo instrucciones del director técnico del primer equipo, y que dichos entrenamientos “obedecieron a instrucciones de mantener en buen estado físico a

los mismos”. Además, se acreditó que los demandantes practicaban en un mismo lugar y horario que el resto del plantel.

Que, para estar frente a infracción del artículo 152 bis K del Código del Trabajo, es perentorio que el club, como medida de sanción, excluya a jugadores de los entrenamientos con el plantel profesional.

De esta forma a juicio del sentenciador, no se logra configurar de ninguna manera una infracción a la antes dicha norma ni existe un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador, toda vez que no se constató que los actores hayan sido sancionados por la demandada con dicha exclusión, sino por el contrario lo que se constató en conformidad a la prueba rendida es que los demandantes entrenaban en el mismo horario y lugar que el plantel profesional y si bien es cierto se podría decir que lo hacían en grupos diferenciados, no se probó que fuera una sanción impuesta a los mismos, sino que eran entrenamientos definidos por el cuerpo técnico.

De suerte tal que el Tribunal tuvo por rechazada la demanda interpuesta por los jugadores de fútbol profesional, al no existir una sanción por parte del club consistente en la separación de los entrenamientos con el plantel profesional, todo lo contrario, según la prueba acompañada en juicio se verificó que los actores practicaron junto con el plantel profesional, con la sola diferencia que los medios y formas de realizar dichas prácticas eran diversas a las del resto de sus compañeros, lo que no obsta a que de todas formas el club cumpla con su debida obligación de proporcionarles entrenamiento junto con el resto de sus compañeros.

D. Comentario: del caso expuesto podemos extraer una conclusión primordial en cuanto a la configuración de la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 152 bis K, referida a la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional. Cuando el legislador hace referencia a la prohibición de establecer como sanción la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional, según la interpretación del tribunal, constituyen requisitos sine qua non que la exclusión

constituya una sanción y que la misma sea total, es decir, que no se cite a entrenar al jugador de fútbol o bien que se le cite y se le proporcione un entrenamiento totalmente apartado del resto de los compañeros del plantel (por ejemplo, que el futbolista deba entrenar con cadetes). El hecho de que el deportista no realice los mismos trabajos deportivos o físicos que sus compañeros en los entrenamientos excede el ámbito de protección contemplado en el artículo referido, toda vez que la norma prohíbe la exclusión o separación del trabajador de los entrenamientos con el plantel profesional, no la forma en que éstos deban llevarse a cabo, lo cual queda al criterio del cuerpo técnico de cada club.

Capítulo V: Conclusiones y propuestas.

Durante la investigación y desarrollo de este proceso investigativo, logramos analizar todo el proceso en el cual se enmarca un conflicto deportivo. Entendiéndolo como un proceso complejo, el que, derivándose de un hecho puntual, termina por generar efectos sociales, políticos y jurídicos. Por esta razón al analizar la “resolución” de los conflictos deportivos y al buscar proponer soluciones y propuestas que tiendan a incrementar el grado de eficiencia y justicia nos encontramos con una pluralidad de posibilidades, las que decidimos organizar en cuatro subtemas. Por esta razón para efectos de esta conclusión el primer sub tema se referirá a conclusiones y propuestas sobre el “conflicto” dentro del deporte. El segundo sub tema se referirá al análisis del derecho público sobre el derecho deportivo. Siendo el tercer sub tema propuestas y análisis sobre los grupos intermedios analizados, para terminar con un cuarto sub tema que se referirá a conclusiones y propuestas sobre la ley laboral en nuestro país.

La primera gran conclusión que logramos obtener surgió al analizar la naturaleza, el origen y las causas de los conflictos deportivos. En este tópico nos dimos cuenta que debíamos entender el “conflicto” no como un resultado o un hecho negativo por sí, sino como una situación lógica que se generaba por la sola intervención de actores sociales dentro de cualquier tipo de unidad social. Por esta razón había que cambiar la visión clásica que se tenía del conflicto como una situación evitable, por una consideración de lo práctico que es el conflicto, no sólo como un generador de consolidación de la práctica deportiva como se analizó en el capítulo 2.1, sino como una verdadera función integradora de los mismos actores que la provocan. Siendo una posibilidad de desarrollo, crecimiento y unidad de los actores deportivos. Este cambio de visión no sólo implica una reconsideración de este concepto clásico sino una aceptación a lo que genera la posibilidad de conllevar dichas situaciones. Por esto, aparte de aceptar que el “conflicto” es una posibilidad de crecimiento positivo y que lo más probable es que ocurra con frecuencia, se deben estructurar las distintas instituciones deportivas para enmarcar dicha generación dentro de una estructura institucional que logre

encausar el desarrollo y solución de los conflictos deportivos de la manera más imparcial, unipersonal y objetiva posible. De forma tal que se puedan generar soluciones conciliadoras a estos problemas, que estas proporcionen una solución y fin al conflicto y por último que estas soluciones sean conceptualizadas como propias y justas para los actores deportivos.

Por esta razón y dentro del proceso global que ha existido en el desarrollo jurídico-deportivo del mundo hay que privilegiar por sobre todo el arbitraje como método de solución a los conflictos. Un arbitraje institucional, objetivo y reconocido. Como el TAS que se analizó en el capítulo III epígrafe 9. Privilegiar el arbitraje y fomentarlo no es sólo la mejor decisión por un análisis económico-jurídico en donde se abaratan costos al no tener que crear un procedimiento e instituciones judiciales que incluya leyes, juristas, jueces y tribunales de la nada, sino porque introduce a las partes a un proceso no conflictivo o no confrontacional donde las partes no se vean a sí mismas como victoriosas o perdedoras, sino como partes iguales, que buscan obtener una solución justa a través concesiones recíprocas. Estas soluciones no son sólo lógicas en ámbitos jurídicos, sino que funciona en un nivel psicológico de los actores, lográndolos convertir en partes iguales de un conflicto no confrontacional y que ambas buscan una resolución a sus discrepancias haciendo suyas las resoluciones que se obtengan.

En relación al segundo sub tema, respecto de las conclusiones que obtuvimos referentes al ámbito del derecho público y el derecho deportivo, nos encontramos con dos grandes conclusiones y propuestas. La primera conclusión que obtuvimos es a partir del desarrollo del capítulo II epígrafe 5 y siguientes, en especial en relación al derecho deportivo y su vinculación con la Constitución Política de la Republica. Mientras que la segunda se refiere al papel que tiene el Estado dentro la práctica deportiva.

Nuestra principal conclusión evidencia la falta de reconocimiento constitucional del derecho deportivo. Esto pese a que, a priori, se podría concluir que existe una especie de reconocimiento directo sea a través de las vinculaciones con otras normas de Carácter Constitucional. Hipótesis que se

analizó en el apartado 4.1.1. Incluso, además, si se tiene en consideración la naturaleza de nuestra constitución se podría concluir a que de igual manera existe algún grado de reconocimiento expreso indirecto, ya que, de igual manera el derecho deportivo pertenecería al conjunto de derechos que nacen del ser humano por su carácter ius naturalista, lo que se analizó en el epígrafe 4.1.2. Pero pese a todo lo anterior, a juicio de nosotros, esto es insuficiente y dentro de nuestra primera propuesta consideramos que sería imprescindible el reconocimiento expreso dentro de la Constitución. De esta forma se aseguraría una interpretación básica de los presupuestos que se aseguran a todos los individuos y la extensión de estos. Lo que ayudaría a la solución de conflictos deportivos ya que uno de los presupuestos teóricos básicos ya tendría un contenido mínimo y de igual manera un margen de interpretación jurídica lo que facilitaría los procesos judiciales y arbitrales de solución de conflictos al limitar el espectro teórico de aplicación de ley.

La segunda gran conclusión que obtuvimos dice en relación al papel que tiene el Estado dentro de la práctica deportiva y sus relaciones con los actores intermedios generadores de dicha práctica. Nuestra principal conclusión se refiere a que existe una contraprestación desigual dentro de las relaciones que tiene el Estado con dichos actores. Ya que según la Ley del Deporte N° 20.737, el Estado ha asegurado el apoyo del desarrollo deportivo ayudando a los actores intermedios, su establecimiento y generación. Lo que genera en la práctica que el Estado fomente el deporte a través de dichos actores desde un apoyo administrativo, legal y hasta financiero. A juicio de nosotros esta relación es desigual ya que el Estado asegura apoyo involucrando recursos fiscales pero tiene un rol mínimo en relación a las tomas de decisiones del desarrollo del deporte. Ya que como se analizó en el apartado 4.2 los actores intermedios gozan de independencia absoluta. Ante esta imagen hemos propuesto la creación de una figura como los fiscales judiciales. Los que deberían ser parte de cualquier tipo de conflicto deportivo que involucre recursos fiscales, y sea necesaria su opinión a través de un informe que deba evacuar en procesos disciplinarios incluyendo el análisis y detrimento fiscal que se produce en el caso particular. La involucración

de esta figura debería ser obligatoria para cualquier organización que buscara obtener beneficios fiscales. Con esto el Fisco sería legitimado activo para ser parte de cualquier tipo de proceso judicial lo que aseguraría un proceso justo y legítimo de los conflictos deportivos.

El tercer sub tema es relativo a las conclusiones y propuestas sobre los grupos intermedios, los que fueron analizados en los capítulos II y III, teniendo especial consideración su reglamentación y sus procesos disciplinarios. La principal propuesta se refiere a la profundización de sus reglamentos y como su proceso disciplinario puede ser más eficiente. Pese a que han logrado establecer una organización coherente, es cierto que han dejado, con cierta ambigüedad, incompleto ciertos elementos de su regulación. En donde pese a que se ha establecido que se aplican subsidiariamente las regulaciones jurídica de cada país respectivo y sus leyes principalmente procesales, se debe reconocer que dicha solución es incompleta ya que la regulación es puntal, para casos específicos, y residual. Lo que genera ciertas contradicciones a ratos con principios de cada legislación nacional, y ambigüedades con normas específicas, lo que generarían problemas de interpretación y falta de claridad en ciertos procedimientos. A lo que se le suma que el espíritu de la creación de reglamentos de estas instituciones, a nivel internacional, es el alejamiento de los reglamentos y leyes de los poderes judiciales y la creación total por parte de reglamentos autónomos propios. Los que sean dotados con la especificad que se requiere.

Por último, el gran elemento inexistente en los grupos intermedios en nuestro país y que los diferencia con grupos similares internacionales es el principio de la publicidad. Ya que, como se analizó desde el capítulo III en adelante, estos están constantemente evolucionando en la creación de sus normas y en la publicación de jurisprudencia. Lo que cumple con el principio de publicidad de los procedimientos y consolida el debido proceso. Desgraciadamente esto es inexistente en nuestro país y como gran propuesta se podría avanzar a la creación de sistemas que publiquen y guarden oficios y

jurisprudencia de la materia. Ayudando no solo a los actores del deporte sino también a las mismas instituciones. Dotándolas de mayor objetividad y seriedad.

El último sub tema se refiere a las conclusiones y propuestas en el ámbito laboral. En el capítulo cuarto abordamos la resolución de conflictos de carácter deportivo en el ámbito del derecho del trabajo. Sin embargo, esta resolución de conflictos no fue posible analizarla desde un espectro amplio del término “deportivo”. Tal como pudimos apreciar a lo largo del análisis de la Ley 20.178 que regula el estatuto jurídico del deportista profesional, el Estado de Chile generó una ley que de manera exclusiva regula la actividad futbolística en el ámbito laboral, dejando de lado otras disciplinas deportivas. Si a ello le sumamos que con anterioridad a la dictación de la referida Ley, ya se había creado una nueva institucionalidad para los clubes de futbol nacionales, a través de la Ley 20.019 sobre Sociedades anónimas deportivas profesionales, tenemos un Estado que ha puesto al servicios de un pequeño grupo de privados toda la maquinaria legislativa, a fin de proporcionarle al fútbol un marco jurídico institucional que regula su organización societaria como sus relaciones jurídico laborales que mantienen con sus dependientes.

Necesario era, sin duda, promover un nuevo orden institucional de una actividad que a fines del siglo pasado e inicios del presente veía como los clubes más importantes caían en desfalcos económicos y con ello, no cumplían en lo más mínimo con derechos laborales básicos, tales como el pago de remuneración en tiempo y forma o el pago de las cotizaciones de seguridad social. Pese a ello, no compartimos la visión limitada y a ratos arbitraria que han tenido tanto el ejecutivo como el legislativo a la hora de promover un desarrollo institucional del deporte en el país; creemos que es indispensable ampliar la Ley 20.178 hacia otras disciplinas deportivas, creando a lo menos una regulación mínima en tanto se den los supuestos básicos de una relación laboral en cualquier disciplina deportiva en donde exista una entidad deportiva que contrate un grupo de deportistas y cuerpos técnicos. Así también, es menester fortalecer la institucionalidad de las organizaciones deportivas que desarrollan otras disciplinas, a fin de profesionalizar

en el mediano o largo plazo dichos deportes. No nos parece que sea una justa razón para excluir del marco regulatorio ya comentado a la disciplina del básquetbol por el hecho de no contar con una popularidad tan amplia como el fútbol. Más allá de que haya sido la propia DIMAYOR que en su minuto se opuso a ser regulada por el nuevo estatuto jurídico laboral de la Ley 20.178, es del todo prudente que, habiendo ya transcurrido cerca de diez años desde la promulgación de dicha normativa, se reestudie la posibilidad de integrar a esta disciplina al marco regulatorio que hemos estudiado, sobre todo si consideramos el nuevo auge que ha tenido esta práctica deportiva con el nacimiento de la Liga Nacional de Básquetbol, sucesora de la DIMAYOR.

Ahora bien, en cuanto al fondo de las materias reguladas en la Ley en favor de los futbolistas y cuerpos técnicos (o trabajadores que desarrollan actividades conexas), nos parece que se ha establecido un marco jurídico lo suficientemente asequible y comprensible para poder ser cumplido a cabalidad por los clubes de fútbol. A la luz del análisis general de causas pudimos comprobar que no existen mayores dificultades en la interpretación y aplicación de las diversas materias reguladas en la Ley, salvo en ciertas materias específicas como el concepto de temporada, que tampoco ha sido una cuestión que ha generado un gran cúmulo de conflictos, más allá de que su correcta interpretación determina el pago de cuantiosas indemnizaciones a quien se le ha puesto término anticipado al contrato de trabajo.

Por otra parte, como ya anticipamos en párrafos anteriores, las conclusiones del estudio general de causas de carácter laboral realizado en el capítulo IV las hemos dejado para este último capítulo de nuestro proyecto investigativo, a fin de dar un cierre armónico y global de las materias tratadas. De esta forma, en el epígrafe 12.5 del capítulo cuarto, denominado “Procedimientos y materias aplicados a cada caso”, realizamos un análisis cualitativo y cuantitativo de las causas de carácter laboral que han mantenido o mantienen vigente los clubes de fútbol que han participado en el profesionalismo del fútbol chileno desde el año 2009, obteniendo los siguientes resultados:

1. En total se han presentado cien causas ante tribunales con competencia laboral, ventilándose en ellos diversas materias de la Ley 20.178.

2. En sesenta y dos de las cien causas, se han interpuesto demandas cuyo objeto es impugnar la causal del despido, ya sea solicitando la declaración de despido sin causa legal, injustificado, indebido o bien improcedente, según si el despido ha sido sin expresión de causal legal, por aplicación de alguno de los numerales del artículo 159, del 160 o por errónea aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, respectivamente. A su vez, se han presentado veintiuna causas en donde es el trabajador (deportista o trabajador que desarrolla actividades conexas), quien de manera unilateral puso término al contrato de trabajo bajo la figura del despido indirecto o auto despido, por incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato.

3. En cuanto a los procedimientos seguidos en cada una de las causas, en siete de ellas se han presentado demandas en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, en nueve siguiendo el procedimiento monitorio y en ochenta y cuatro causas se utilizó el procedimiento ordinario, ya que la cuantía de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas excedía los diez ingresos mínimos remuneracionales.

4. Con respecto a la forma de término de las causas analizadas, obtuvimos los siguientes datos: del universo de cien causas, cuarenta y dos terminaron con sentencia definitiva (veintiocho de ellas sentencias favorables en favor del trabajador, a lo menos parcialmente y catorce fueron sentencias desfavorables a las pretensiones del demandante) y una por sentencia interlocutoria. A su vez, tenemos que cuarenta y tres causas finalizaron por equivalentes jurisdiccionales; en treinta casos hubo conciliación, en diez avenimiento y en tres transacción. Por otra parte, un cúmulo pequeño de causas finalizó de manera anticipada, ya sea por desistimiento de la demanda (tres causas), retiro de demanda (dos causas) y en tres causas el demandante no prosiguió con la tramitación de la causa, siendo archivada. Finalmente, nos encontramos con seis causas que aún se encuentran vigentes o en tramitación.

5. Podemos apreciar que existe un número no menor de judicialización de casos de carácter laboral entre deportistas profesionales con sus respectivos clubes (veintiún casos), que tienen su nacimiento en un acto unilateral del deportista, quien a través de la figura del despido indirecto pone término a la relación laboral incoando el conflicto ante el tribunal competente. El despido indirecto, entendiendo por tal aquél “acto unilateral, constitutivo y recepticio, en virtud del cual, el trabajador extingue el contrato de trabajo que lo vincula con el empleador, motivado por el supuesto de que el empleador ha incurrido en determinadas causas subjetivas voluntarias de terminación del contrato y que da derecho a solicitar se ordene por el tribunal respectivo, el pago de las indemnizaciones que le correspondieren¹³⁹” busca la terminación del contrato de trabajo y el respectivo pago de las indemnizaciones que le correspondieren al trabajador, por ejemplo, indemnización sustitutiva del aviso previo y, como hemos corroborado en el estudio de causas, la indemnización compensatoria de lucro cesante hasta el término del contrato de trabajo (término de la temporada respectiva). Debemos destacar que del total de demandas laborales interpuestas mediante la figura en comento, ninguna finalizó por una sentencia favorable en favor del demandante. Todo lo contrario, la mayor cantidad de estas causas finalizó en un rechazo por parte del tribunal respectivo a las pretensiones de los actores (ocho causas), teniéndose como término de la relación laboral una renuncia voluntaria, al tenor de lo expuesto en el artículo 171 inciso quinto del Código del Trabajo¹⁴⁰. A nuestro entender, esto se explica porque las causales en que se debe fundamentar o sustentar el auto despido son de las más gravosas que contempla la legislación laboral referentes a la terminación del contrato de trabajo, a saber: falta de probidad, acoso sexual, vías de hecho, injurias, conducta inmoral (artículo 161 N°1); actos, omisiones o imprudencias temerarias que afectan a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento (160 N°5) e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo (160 N°7). El incumplimiento por

¹³⁹ Barahona Estay, Francisca, 2008, Despido indirecto. Editorial Legal Publishing, Santiago Chile. Pág. 9 y 10.

¹⁴⁰ “Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste”

parte del empleador debe revestir una gravedad tal que los hechos invocados en la carta de auto despido (y ratificados en la demanda), puedan ser subsumidos en alguna de las hipótesis antes mencionadas. En el análisis de causas siempre los demandantes invocaron la causal del artículo 160 N°7 del Código del ramo. Esta situación no es exclusiva de los conflictos laborales de deportistas profesionales. “La causal N°7 es sin duda la más invocada, tanto por los empleadores como por los trabajadores. Esta situación se debe, principalmente, a la multitud de situaciones que pueden ser consideradas incumplimientos graves que impone el contrato¹⁴¹”. Sin embargo, por muy amplia que sea la gama de situaciones que puedan determinarse como incumplimientos graves de la obligaciones que impone el contrato, los mismos deben tener necesariamente ciertos requisitos para su aplicación, tales como “no cumplir algo importante y para que el incumplimiento sea grave debe ser de tal entidad y magnitud que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales considerando la situación del trabajador en la empresa”¹⁴². Además, necesariamente debe seguirse algún perjuicio para el trabajador (en caso del auto despido) o para el empleador (en caso que la causal sea aplicada por decisión del empleador a través del despido). Así lo ha entendido la jurisprudencia: “Luego, para su procedencia (artículo 160 N°7) como se dijo, debe tratarse de conductas de relevancia, cuyas consecuencias sean serias, ya sea que produzcan algún detrimento o perjuicio al empleador o amenacen la estabilidad o imagen de la empresa, sea éste de índole material o relativo a alteraciones en el adecuado funcionamiento de la misma”¹⁴³. Evidentemente, a la luz del análisis general de causal, los deportistas y trabajadores que desarrollan actividades conexas, han utilizado esta institución que pone término al contrato sin lograr acreditar los incumplimientos alegados en base a los requisitos de aplicabilidad de la causal en cuestión. No es coincidencia que existan ocho sentencias desfavorables a los demandantes y ni siquiera una en donde se haya decretado la concurrencia de la causal legal. A modo de ejemplo,

¹⁴¹ Barahona Estay, Op. Cit. Pág. 70.

¹⁴² Moraga Neira, René. Op. Cit. P. 430.

¹⁴³ Sentencia del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 15 de enero de 2016, causa RIT T-761-2015.

en la causa RIT O-111-2012 seguida ante el 2° Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago, en demanda por despido indirecto interpuesta por el jugador profesional de fútbol Fernando Meneses en contra del club Universidad Católica (Cruzados S.A.D.P.), el tribunal consideró, en el considerando trigésimo segundo del fallo, que no bastaba con tener por acreditado el incumplimiento alegado por el trabajador; (“Que habiéndose acreditado los hechos en que se funda el despido, el tribunal ha de pronunciarse si dicha imputación reviste la gravedad suficiente para poner término al contrato de trabajo...¹⁴⁴”), si no que dicho incumplimiento debe bastarse a sí mismo para incoar la causal referida: “no se ha acreditado que el incumplimiento alegado y probado, sea de la magnitud y entidad necesaria para calificarlo de grave, ya que no se ha demostrado que revista una particular trascendencia negativa y perjudicial al trabajador. Por lo tanto, no reviste la gravedad necesaria para que se configure la causal esgrimida por el actor, esto es, la estipulada en el N° 7 del artículo 160 del Código del ramo para que se concluya que su autodespido fue justificado... por lo que se procederá al rechazo de la demanda referente a la acción de despido indirecto y por consiguiente al pago de las indemnizaciones por lucro cesante solicitada¹⁴⁵”, criterio que demuestra la complejidad que reviste el acto unilateral del despido indirecto, figura que debe ser utilizada como última *ratio* para hacer fenecer el vínculo contractual.

6. Finalmente, en cuanto al cumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales de los trabajadores por parte de las entidades deportivas, materia que justamente fue considerado uno de los ejes centrales de la Ley de deportistas profesionales, tenemos que en la gran mayoría de los casos el empleador ha satisfecho dicha obligación. La legislación laboral sanciona al empleador que no ha pagado las cotizaciones de previsión social o lo hace de manera parcial, al momento de ejecutar el despido. Acaeciendo ambas hipótesis, procede la sanción denominada “nulidad del despido” (artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo), correspondiendo el pago de la remuneración y demás prestaciones

¹⁴⁴ Sentencia del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 29 de mayo de 2012, causa RIT O-111-2016. P. 87.

¹⁴⁵ op. Cit. P. 89.

señaladas en el contrato de trabajo hasta el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas con el respectivo aviso al trabajador. Pues bien, del análisis de causas podemos concluir que en general se ha cumplido con esta importante materia, toda vez que sólo en el 19% de los casos la demanda solicitaba la aplicación de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones de previsión social.

En definitiva, la resolución de conflictos deportivos en sede laboral sólo se puede analizar a la luz de la disciplina del fútbol, toda vez que sólo este deporte cumple actualmente con los requisitos de materialización de una relación laboral según los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Además, el estatuto jurídico del deportista profesional se ha dictado para regular la relación laboral de manera exclusiva en favor de los futbolistas, dejando fuera de la regulación a otras disciplinas que bien podrían encuadrarse dentro del marco regulatorio de dicha ley. A la luz de los datos obtenidos en el análisis general y particular de causas, podemos determinar que no existen grandes dificultades en la aplicación e interpretación de la Ley 20.178, salvo en lo referente al alcance del concepto “temporada”, según ya lo analizamos latamente. El caudal de causas sometidas a decisión de los tribunales laborales nos parece bastante normal, promediando en total dos causas por cada club. De todas formas, hay clubes que concentran gran cantidad de causas y, por ende, no cumplen con la normativa laboral vigente. Por ejemplo, los clubes Naval S.A.D.P., Ovalle S.A.D.P. y Rojinegro S.A.D.P. (incluido sus antecesores legales), concentran diez, nueve y siete causas respectivamente.

El Estado debe procurar hacer extensivo los beneficios de una legislación laboral integral en favor de otras áreas del deporte. Al existir un régimen o estatuto laboral que proteja al deportista se propicia una profesionalización de las disciplinas deportivas, con jugadores y cuerpos técnicos que pueden desarrollar a tiempo completo su disciplina, quedando abierta la posibilidad de recurrir ante los tribunales con competencia laboral en la eventualidad de existir un conflicto con la entidad deportiva, tal como lo hemos analizado en el caso de los futbolistas profesionales.

Capítulo VI: Bibliografía

Enciclopedias:

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, SALUD, [en línea] EEUU, OMS, <<http://www.oms.com/>> [consulta: 15 Enero 2016]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Deporte, [en línea] España, RAE, <<http://www.rae.es/>> [consulta: 11 Enero 2016]

Internet:

23 de enero de 2002, Colo Colo es declarado en quiebra, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <<http://www.emol.com/noticias/deportes/2002/01/23/76898/colo-colo-es-declarado-en-quiebra.html>> Consultado: 01 de febrero de 2016

2015, Conflictos Deportivos [en línea] Santiago de Chile Recuperado en: <<http://www.portaldeportivo.cl/articulos/FE.0012.pdf>> Consultado el: 02 de enero 2016

2015, LIGA NACIONAL DE BÁSQUETBOL, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <<http://inb.cl/wp-content/uploads/2014/10/Bases-Liga-Directv-By-Spalding-2014-2015.pdf>> Consultado: 15 febrero 2016

Abelardo Rodríguez Merino, Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo. [en línea] España, Recuperado en: <<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/deportivos-disciplinario-deportivo-70060441>> Consultado el: 20 de abril 2016

ANFP, ANFP TODO POR EL FUTBOL, [en línea] 19 De Junio 2014, Recuperado en: <www.anfp.cl/noticia/21315/federacion-de-futbol-de-chile-celebra-119-anos-de-historia> Consultado el: 20 de Febrero de 2016.

ANFP, 2007, COMENTARIOS A LA LEY N° 20.178 QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en:< www.anfp.cl/documentos/1430343247-13281556318.pdf > Consultado el: 3 de marzo 2016

ANTONI COSTES I RODRÍGUEZ, UNAI SÁEZ DE OCÁRIZ GRANJA, 2012, Abril- Junio, Los conflictos en clubes deportivos con deportistas adolescentes [en línea] Educación Física y Deportes, 46-53, Recuperado en: < www.raco.cat/index.php/ApuntsEFD/article/download/261088/34818> Consultado el: 17 de marzo de 2016

ARTURO DÍAZ SUÁREZ, El Deporte Como Fenómeno Socio Cultural [en línea] Congreso Internacional de Educación Física e Interculturalidad, Mayo 2004, IV, <<http://www.um.es/univefd/depcul.pdf>> Consultado el 04 Enero 2016

CARLOS RIVERAS, JUAN, González impone su estilo, 17 de enero de 2005, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <www.mercuriovalpo.cl/prontus4_noticias/site/artic/20050117/pags/20050117025452.html> Consultado: 05 de marzo de 2016.

CARL-HENRY SYLVAINCE, derecho deportivo, [en línea] VENEZUELA, <http://mackensage.blogspot.cl/2014/12/derecho-deportivo_2.html> Consultado el 10 Enero 2016

CARRETERO LESTON, J.L. 1994, La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites, España, Revista Española de Derecho Deportivo, nº 3, p. 12. Martínez, Rafael Alonso, LA JUSTICIA DEPORTIVA, [en línea] España, Recuperado en [en \[229\]\(http://www.caruncho-tome-</p></div><div data-bbox=\)](http://www.caruncho-tome-)

judel.es/downloads/publicaciones/deportivo/06_justiciadeportiva.htm > Consultado el 13 de abril 2016

Da Silva, Fernando, INFLUENCIA DEL DEPORTE EN EL DESARROLLO DE LOS ADOLECENTES, [en línea] VENEZUELA Recuperado en: <<http://www.buenastareas.com/materias/influencia-del-deporte-en-la-disciplina-de-los-adolescentes/0>> Consultado el: 20 de abril 2016

Dionisio Alonso Curiel, 2008, Citius, altius, fortius: humanismo, sociedad y deporte: investigaciones y ensayos, [en línea] Universidad Autónoma de Madrid: Centro de Estudios Olímpicos, Madrid, España, Recuperado en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3362756>> Consultado el 18 de octubre 2015

GBP, Semanario Nacional La Unificación del Football Nacional, [en línea], 29 de Enero 1926, Recuperado en: <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/Mc0012458.pdf>>, Consultado el 20 febrero 2016.

Gobierno de Chile, 2014, ENCLA, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en <http://www.dt.gob.cl/documentacion/1612/articles-108317_recurso_1.pdf
[ENCLA 2014](#)> Consultado el 3 de marzo 2016.

Guzmán Morales, Guzmán Morales, 2006, Enero, Estructura, organización y planificación nacional del deporte: el Sistema Deportivo Español [en línea] España Recuperado en: <<http://www.efdeportes.com/efd92/sde.htm>.> Consultado el 30 de abril 2016.

ISMAEL NOGUEDA MOLINA, enseñanza del deporte y educación física, [en línea] México, <<http://www.redalyc.org/pdf/132/13206820.pdf>> Consultado el 12 de enero 2016.

JAVIER GÓMEZ VALLECILLO, Día europeo para la mediación, también para el deporte [en línea] España, <<http://www.fundacionvas.com/assets/pdf/mediacion.pdf>> Consultado el 10 de enero 2016.

Las duras críticas de Julio Barroso al fútbol chileno: "Los torneos no se compran, se ganan" 05 Noviembre 2014, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <<http://www.t13.cl/noticia/deportes/las-duras-criticas-de-julio-barroso-al-futbol-chileno-los-torneos-no-se-compran-se-ganan>> Consultado el 10 de marzo 2016.

OLGA MONTESINOS MUÑOZ, mediación deportiva, [en línea] REVISTA de MEDIACIÓN, 2 semestre 2012, N° 10, <<http://imotiva.es/wp-content/uploads/2014/01/Revista10.pdf>> Consultado el 10 de enero 2016.

Oliveros, Iván, 22 mayo de 2013, Dimayor entra en receso luego de 34 temporadas consecutivas: Revisa todos sus ganadores, [en línea], Santiago, Chile, Recuperado en: <www.biobiochile.cl/2013/05/22/dimayor-entra-en-receso-luego-de-34-temporadas-consecutivas-revisa-todos-sus-ganadores.shtml> Consultado el 25 de febrero 2016.

Pielke, Jr. Roger, 2014, You Don't Like FIFA Jurisprudence? Tough Shit, [en línea], Boulder, EEUU Recuperado en: < <http://leastthing.blogspot.cl/2014/12/you-dont-like-fifa-jurisprudence-tough.html> > Consultado el 17 de junio 2016.

Robles Rodríguez José, Abad Robles Manuel Tomás, Giménez Fuentes-Guerra Francisco Javier, 2009, Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual, [en línea], Buenos Aires, Argentina, Efdeportes, Recuperado en: <http://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>> Consultado el 17 de octubre 2015.

Sandalio Gómez, Magdalena Opazo, Carlos Martí. Características estructurales de las organizaciones deportivas: principales tendencias en el debate

académico, [en línea] Madrid, España, Recuperado en: <
<http://www.iese.edu/research/pdfs/DI-0730.pdf>> Consultado el 20 de abril 2016.

Sports and Health [en línea]. Panamá, 2013, Recuperado en:
<[http://www.sportsandhealth.com.pa/index.php?option=com_content&view=article
&id=1851:deporte-profesional-vs-aficionado&catid=53&Itemid=77](http://www.sportsandhealth.com.pa/index.php?option=com_content&view=article&id=1851:deporte-profesional-vs-aficionado&catid=53&Itemid=77)> Consultado el
17 de octubre 2015

Tenbücken, Marc, 21 diciembre 2015, Independent Ethics Committee bans
Joseph S. Blatter and Michel Platini, [en línea], Munich, Alemania, Recuperado en:
<[http://www.fifa.com/governance/news/y=2015/m=12/news=independent-ethics-
committee-bans-joseph-s-blatter-and-michel-platini-2747411.html](http://www.fifa.com/governance/news/y=2015/m=12/news=independent-ethics-committee-bans-joseph-s-blatter-and-michel-platini-2747411.html)> Consultado el
17 de junio 2016.

Leyes o reglamentos:

Carta Europea del Deporte, En: Conferencia de Ministros Europeos
Responsables Del Deporte, Carta Europea Del Deporte Para Todos, Bruselas,
Holanda, 1975, 10 p.

Código Disciplinario de la FIFA, FIFA, Zúrich, Suiza, 2011, artículo 88 N°2 P.
49. [Publicada en: 2011].

Estatutos de la FIFA, FIFA, Zúrich, Suiza, 2013, artículo 22 N°3 P. 21.
[Publicada: Julio 2016].

Ley 19.712, Ley del Deporte, Ministerio del Interior; Subsecretaria del
Interior, Santiago, Chile, 30 Enero 2001

Ley 20.178, REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES

CONEXAS, Historia de la Ley 20.178, Chile, 2007 [Publicada en Diario Oficial el: 25 de abril de 2007].

Ley 20.737, Federaciones Deportivas Nacionales, Historia Fidedigna Ley, Chile, 2014, p. 23 [Publicada en Diario Oficial el: 3 de marzo de 2014].

REGLAMENTO FUTBOL JOVEN, ANFP, Santiago Chile, 2008, [Publicada el: 9 de enero de 2008].

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, FIFA, Zúrich, Alemania, 2005, [Publicada el: 1 de septiembre de 2005].

Tabla rare incidents, UCI, Aigle, Suiza, 2016 [Publicada en: 1 de enero del 2016].

Libros:

Allé Buiza, Carlos. Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson, 2009

Barahona Estay, Francisca, 2008, Despido indirecto. Editorial Legal Publishing, Santiago Chile. P. 10-72.

Celis Danzinger, Gabriel 2008, los derechos económicos y sociales y culturales, Viña del Mar, Chile, Revista NOMOS, N° 2, p. 64,-65

De la Iglesia Prados, Eduardo. 2004, Derecho privado y deporte, relaciones jurídico-personales. Madrid, España, Editorial Reus, P.7

Hoyos Henrechon, Francisco, 1987, Temas fundamentales de derecho procesal, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, p.86.

Jesús Henríquez, 2014, Iusnaturalismo, Santiago, Chile, p. 24

JUAN DE LA CRUZ VÁZQUEZ, Deporte para siempre, Sevilla España, Wanceulen Editorial Deportiva, 2011, 195p.

Merino Castro, José Toribio, 1998, Bitácora de un almirante: memorias, Santiago Chile, Andros Ltda. p.476

Moraga Neira, René. 2009, Código del Trabajo comentado, Santiago Chile, Editorial Legal Publishing. P. 342.

REAL FERRER, Gabriel, 2001 “Derecho Público del Deporte”, Madrid, Editorial Civitas. P. 161- 176.

Ruiz-Tagle Vial, Pablo, 2010, Ciudadanos en democracia. Fundamentos del sistema político chileno, Santiago, Chile, Editorial Debate, p. 125

Ugarte Cataldo, José Luis, 2010, Tutela de derechos fundamentales del trabajador, Editorial Legal Publishing, Santiago, p.3.

Verdugo Marinkovic, Mario; García Barzelatto, Ana María. 1988 Manual de derecho político, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, p. 368

Zylberstein, M. Julien. 2015, Sentencia UCI TRIBUNAL ANTIDOPAGE DE L'UCI, Francia